

**ÁLBUM FOTOGRÁFICO
DE LAS PLANTAS Y FRUTOS QUE SE PRODUCEN EN EL TERRENO.
Elaborado por el suscrito. EDGAR OLIVOS SÁENZ**



Fotografía #1 Demandada exhibiendo feijoas. Tallos o coles



Fotografía #2 – Tomate de árbol.



Fotografía #3 – Planta de Uchuvas



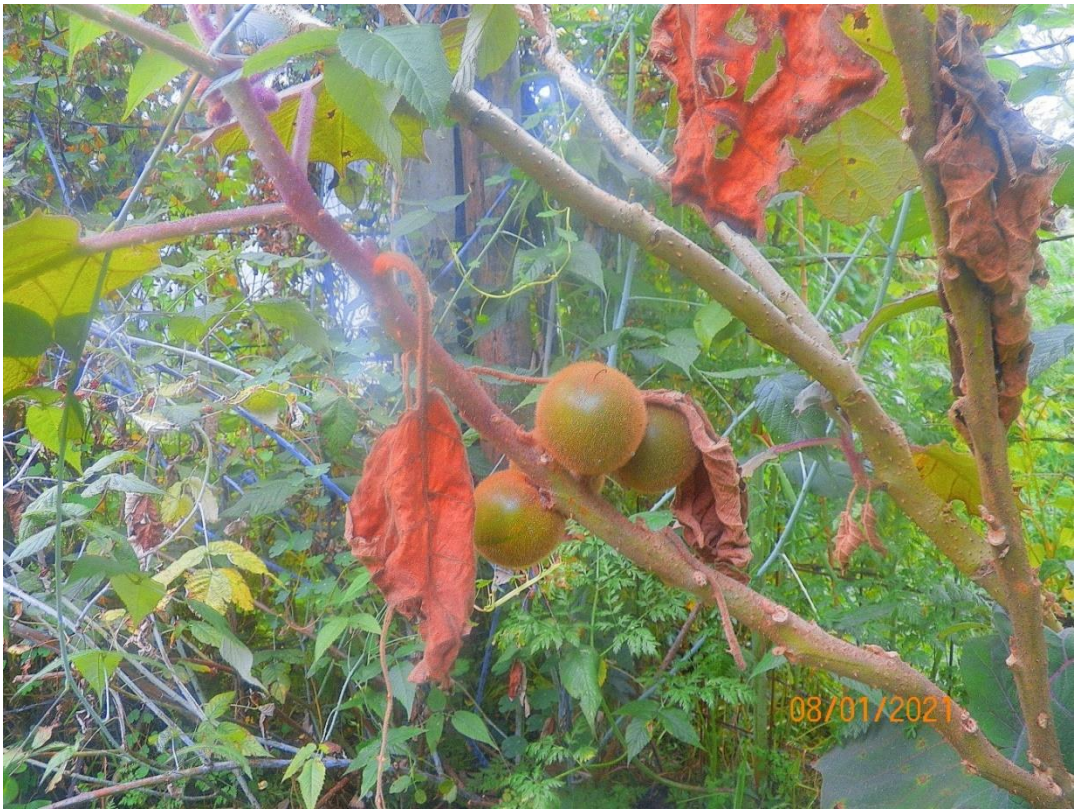
Fotografía #4 – Árboles de tomate y feijoa.



Fotografía #5 – Planta de tallos o coles



Fotografía #6 - Árbol de guayaba



Fotografía #7 – Planta de lulo



Fotografía #8 – Frutos: Tomates de árbol



Fotografía #9 – Frutos: Moras



Fotografía #10 – Planta de papaya.



Fotografía #11 – Árbol de feijoa con fruto.



Fotografía #12 – Planta de ruda



Fotografía #13 – Plantas de yerbabuena y ruda



Fotografía #14 – Entorno.

Doctora

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

E. S. D. j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: RADICADO 251754003001 **2021 00228** OO
PROCESO VERBAL: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: XIOMARA ORDOÑEZ

SEPULVEDA

DEMANDADA: JULIETA SEPULVEDA DE

ORDOÑEZ

CONTESTACION DEMANDA

EDGAR OLIVOS SÁENZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, de conformidad con el poder especial otorgado por la señora **JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ**, quien es persona mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Chía – Cundinamarca, parte demandada dentro del radicado de la referencia, comedidamente manifiesto a su Despacho, a fin de pronunciarme respecto de la demanda, que procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

Previamente a adentrarme en lo aquí anunciado, con la venia y el respeto que el Despacho merece, me permito invitar -como siempre lo he hecho en estos largos años de confrontaciones jurídicas en los que he actuado con apoderado de la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ-, a la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, parte demandante, y a su apoderado judicial, Doctor JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA, a buscar una formula de arreglo que ponga fin a todos los procesos civiles y penales que a la fecha existen y evitar los que podrían suscitarse de continuar con la múltiples divergencias que se presentan entre madre e hija, y puedan tener algún grado de paz y sosiego.

1. FRENTE A LOS HECHOS.

En su mismo orden, manifiesto:

1.1 AL PRIMERO. Es cierto. XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, quien aquí demanda a su progenitora, nació el día 7 de septiembre de 1981, contando para el año 2001, época en que se inició la construcción de la edificación principal que se levanta en el terreno de mayor extensión del cual hace parte el que es objeto de la presente acción, 20 años de edad, siendo estudiante y no contar con ingresos económicos de ningún tipo, solo la manutención que le otorgaba su señora madre.

1.2 AL SEGUNDO. Es cierto. Mediante la aludida escritura pública del año 1991, se efectuó la división material del inmueble que fuera asignado a las partes mencionadas dentro de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte del señor EDILBERTO

ORDOÑEZ. Quedando la aquí demandada, a partir de este momento, como madre cabeza de familia con dos pequeñas hijas de 1 y 4 años de edad, MARTHA HELENA y XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA.

1.3 AL TECERO. Es cierto. A la demandante se le asignó en el año 1991, el lote No.2, con los linderos que allí se enuncian, y en el existe, desde la época -1975- en que organizaron su hogar, EDILBERTO ORDOÑEZ y JULIETA SEPULVEDA, "una vivienda en adobe, teja de barro y pisos en cemento", y agrego que, sobre esta edificación, que han dado en llamar "casa paterna" o podría denominarse también "casa materna", mi poderdante ha ejercido, desde la aludida época hasta la presente, una posesión constante bajo diferentes matices, siendo esta edificación objeto de múltiples reformas pero manteniendo su estructura.

1.4 AL CUARTO. Es cierto lo que da cuenta el certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria en mención.

1.5 AL QUINTO. Deberá probarse, dado que el certificado de libertad aportado con la demanda enuncia que: "Tipo Predio SIN INFORMACION 1) SIN DIRECCION LOTE 2 ", y el certificado catastral y el documento de la Alcaldía Municipal de Chía, allegados con la subsanación de la demanda, nada dicen respecto de la dirección vigente.

1.6 AL SEXTO. Es cierto. Precizando que la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, desde antes de contraer matrimonio con el señor EDILBERTO ORDOÑEZ LEON -salvo un año en que la pareja fijo su domicilio conyugal en la ciudad de Cúcuta-, hasta la presente, siempre ha residido en el predio reseñado, como dueña y señora, inicialmente compartida con su esposo, luego como madre cabeza de familia, y posteriormente a título personal.

1.7 AL SEPTIMO. Es falso, de falsedad absoluta.

Las mejoras que existen en el predio de menor extensión que actualmente ocupa, a título de posesión, la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, siempre las ha realizado ella, como dueña y señora. Así como las que se desarrollaron en el predio de mayor extensión hasta el año 2015, y que constituye la edificación principal ubicada en la parte frontal del mismo, compuesto por tres locales comerciales en el primer piso y un apartamento en el segundo piso.

Es falso, en forma absoluta, que la aludida construcción la haya realizado la aquí demandante, porque para la época en que estas se adelantaron -2001-, ella tendría 20 años de edad, estaba estudiando y no tenía ingresos económicos algunos, salvo los que le proveía su señora madre, aquí demandada, y una construcción de esta índole requería recursos económicos importantes.

Es falso, de falsedad absoluta, y con esta mendaz afirmación lograron engañar a la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Zipáquirá, quien conoció del proceso reivindicatorio radicado bajo No.2017-00118, seguido por la aquí demandante contra mi poderdante. La señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, nunca entregó dinero alguno a su hija MARTHA HELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, menos la suma que aducen de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), menos por el concepto que argumentan, dado que el referido lote asignado a esta, para la referida época -2001- no se había "perdido", tan es así que

MARTHA HELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, mediante ESCRITURA PUBLICA No.837 del 30 de enero de 2006 de la NOTARIA TREINTA Y UNO (31) de Bogotá, lo HIPOTECÓ, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) al señor JAIME OROZCO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.166. Para esta fecha, MARTHA HELENA ORDOÑEZ, convivía con el señor JOSE ESTIWAR MENDEZ, en un sitio diferente al que nos ocupa, recibido el dinero de la hipoteca, viajaron y fijaron su domicilio en el Municipio de CHIMI, departamento de BOLIVAR, por mas de un año. Allí invirtieron los mentados recursos en la vivienda que entraron a ocupar, comprando, entre otros haberes, una chalupa. La situación se les puso difícil, el niño mayor de MARTHA HELENA, estaba gravemente enfermo, ella había quedado embarazada de su ultimo hijo, por lo que su madre, JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ le indicó que se devolviera para acá para Bogotá, y les abrió las puertas.

La construcción en mención la levantó la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, con los dineros provenientes de la venta del último de los lotes en que fraccionó el lote que le correspondió a título de gananciales, y de ahí en adelante, con lo producido por el arriendo de los locales.

1.8 AL OCTAVO. Es falso. Las mejoras y adecuaciones a que se hace referencia las realizó JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ con los recursos obtenidos por los locales comerciales que ella construyó.

1.9 AL NOVENO. Es cierto. Pero debe precisarse que no obstante ocupar la habitación principal del apartamento del segundo piso, los apartamentos adecuados en la casa antigua, la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, mantuvo la posesión y disponía de ellos, a título personal, arrendándolos y disponiendo, a su arbitrio, de los recursos económicos producto de ello.

1.10 AL DECIMO. Es falso. Si bien, en la mencionada época, la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ decidió hacer vida marital con el señor JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ y ocupó uno de los apartamentos, lo hizo en virtud de la posesión ejercida sobre el mismo, como dueña y señora, y, por ende, sin mediar consentimiento de nadie, razón por la cual adelanta un proceso de pertenencia especial en virtud de demanda presentada en diciembre de 2020, en orden a que se declare judicialmente que detenta la propiedad, por haberla adquirido en virtud de la posesión, quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, que ha ejercido, por más de diez años, sobre el lote de terreno y la construcción allí existente y que corresponde al que es objeto de la presente acción, correspondiendo, aquel, su conocimiento y bajo RADICADO No.25175400300120200058100, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de CHIA, proceso dentro del cual, con fecha 4 de marzo de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda, el que, a solicitud del apoderado actor -que lo es el suscrito-, se revocó mediante auto del 18 de mayo de 2020, para, conforme a lo solicitado, surtir la ritualidad procesal prevista para los inmuebles urbanos de pequeña entidad económica en la Ley 1561 de 2021, trámite que a la fecha está en curso.

1.11 AL DECIMO PRIMERO. Es falso. El inmueble que ocupa la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ junto con su compañero permanente JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ, lo hace a título de poseedora, como dueña y señora, sin reconocer dominio ajeno, razón por la cual, como quedó anotado anteriormente, adelanta un proceso de pertenencia especial con RADICADO No.25175400300120200058100 que cursa ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de CHIA, el cual está en curso su trámite.

1.12 AL DECIMO SEGUNDO. No es un hecho, es una valoración probatoria que el apoderado actor pretende realizar respecto de un hecho sobre el cual ya se efectuó pronunciamiento. No obstante manifiesto que es falso que dicha pieza procesal tenga la vocación probatoria aducida dado que en el procedimiento legal que regula el proceso del cual se extrae no tiene carácter de prueba.

1.13 AL DECIMO TERCERO. No es un hecho. Es la enunciación de una prueba que se anuncia se solicitara por parte del apoderado actor. No obstante, desde ya, tacho de falsa la declaración de la señora MARTHA HELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, por las razones que aduje en el numeral 1.7 de esta contestación, al hacer referencia que, engañaron "a la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, quien conoció del proceso reivindicatorio radicado bajo No.2017-00118, seguido por la aquí demandante contra mi poderdante."

1.14 AL DECIMO CUARTO. Es falso lo de la aludida comunicación descrita en la parte final. Todo lo demás son apreciaciones subjetivas respecto de las aparentes razones que motivaron a XIOMARA ORDOÑEZ para suscribir una promesa de compraventa del predio de mayor extensión con las personas que refiere.

1.15 AL DECIMO QUINTO. Es falso lo de los mentados requerimientos, y de otro lado, la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ no tiene por qué hacer entrega a nadie, del lote de terreno y la construcción que allí se levanta, por cuanto la detenta, la ocupa con animo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

1.16 AL DECIMO QUINTO PRIMA. Es falso que el lote de terreno y la construcción que allí se levanta, mi poderdante la tenga a título gratuito, reconociendo dominio ajeno, la ocupa con ánimo de señor y dueño, razón por la cual, si adelanta un proceso de pertenencia especial orientado a que un Juez de la Republica le declare su propiedad por haberla obtenido por prescripción adquisitiva de dominio, institución jurídica esta que a su vez, es extintiva de derechos, por lo que no puede predicarse que se constituya en una violación al derecho de propiedad.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada uno de ellas, dado que, como quedó anotado en el pronunciamiento a los hechos, entre la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, demandante, y la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, demandada, no existe CONTRATO DE COMODATO PRECARIO, atendiendo que el inmueble que ocupa la aquí demandada,

junto con su compañero permanente JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ, y que hace parte de uno de mayor extensión, lo detenta a título de poseedora, como dueña y señora, sin reconocer dominio ajeno, razón por la cual, adelanta un proceso de pertenencia especial en virtud de demanda presentada en diciembre de 2020, en orden a que se declare judicialmente que detenta la propiedad, por haberla adquirido en virtud de la posesión, quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, que ha ejercido, por más de diez años, sobre el lote de terreno y la construcción allí existente y que corresponde al que es objeto de la presente acción, correspondiendo aquel su conocimiento y bajo RADICADO No.25175400300120200058100, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de CHIA, proceso dentro del cual, con fecha 4 de marzo de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda, el que, a solicitud del apoderado actor -que lo es el suscrito-, se revocó mediante auto del 18 de mayo de 2020, para, conforme a lo solicitado, surtir la ritualidad procesal prevista para los inmuebles urbanos de pequeña entidad económica en la Ley 1561 de 2021, trámite que a la fecha está en curso, y del cual tiene pleno conocimiento la aquí demandante y su apoderado judicial, como quiera que aquella otorgó poder especial a este, para hacerse parte en el mismo, el cual fue debidamente radicado.

Este hecho, rompe por sí solo, cualquier pretensión soportada en que la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, detenta el aludido lote de terreno, junto con la construcción allí existente, a título de mera tenencia, máxime cuando, en el transcurrir de los últimos diez años, se han dado hechos inequívocos de la posesión ejercida y adelantado acciones judiciales y administrativas incoadas por las partes aquí enfrentadas, que así lo confirman y demeritan la existencia de cualquier contrato de comodato, inclusive a título precario.

La posesión que ejerce mi representada sobre el lote de terreno -en menor extensión-, junto con la construcción allí existente, se contrae al usufruto del mismo, sin reconocer dominio ajeno, como vivienda familiar de ella y su compañero permanente, y en la explotación económica del predio, en el cultivo en menor escala y para el consumo familiar y venta de pequeños excedentes que ayudan al sostenimiento familiar, de hierbas aromáticas como yerbabuena, toronjil, ruda; alimenticias como coles, lechugas; y frutas como feijoa, moras, papaya, tomate de árbol, entre otros.

Por todo lo anterior, me permito formular las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1 INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO DEL QUE SE PRETENDE SU DECLARATORIA JUDICIAL.

El lote de terreno, y la construcción allí existente, predio que corresponde al que es objeto de la presente acción, lo detenta mi representada, JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, a título, no de tenedora, sino como poseedora, usufrutuándolo, sin reconocer dominio ajeno, como vivienda familiar de ella y su compañero permanente, señor JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ, y en la explotación económica

del área no construida, con el cultivo en menor escala, para el consumo familiar y venta de pequeños excedentes que ayudan al sostenimiento familiar, de hierbas aromáticas como yerbabuena, toronjil, ruda; alimenticias como coles, lechugas; y frutas como feijoa, moras, papaya, tomate de árbol, entre otros, razón por la cual, adelanta un proceso de pertenencia especial en virtud de demanda formulada en diciembre de 2020, en orden a que se declare judicialmente que detenta la propiedad, por haberla adquirido atendido la posesión, quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, que ha ejercido bajo diferentes matices por un periodo superior diez años, correspondiendo su conocimiento y bajo RADICADO No.25175400300120200058100, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de CHIA, proceso dentro del cual, con fecha 4 de marzo de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda, el que, a solicitud del apoderado actor -que lo es el suscrito-, se revocó mediante auto del 18 de mayo de 2020, para, conforme a lo solicitado, surtir la ritualidad procesal prevista para los inmuebles urbanos de pequeña entidad económica en la Ley 1561 de 2021, trámite que a la fecha está en curso, y del cual tiene pleno conocimiento la aquí demandante y su apoderado judicial, como quiera que aquella otorgó poder especial a este, para hacerse parte dentro del mismo, el cual fue debidamente radicado, obteniendo un pronunciamiento al respecto.

El animo de considerarse dueña y señora inmerso en el solo adelantamiento de la anterior acción judicial, disputando, de esta manera, cualquier derecho real que cualquier persona pudiera tener sobre el mismo, sin consideración de si los aspectos temporo-espaciales de la posesión invocada cumplen los requisitos para que salga triunfante la usucapión -lo cual es del resorte del Juez de la Republica que conoce de dicho asunto- rompe con cualquier pretensión de existencia de un contrato de comodato precario en el que, su esencia lo constituye, que el demandado debe detentar el inmueble reconociendo dominio ajeno, sin haber intervertido el título, lo cual no se da en el presente caso.

Como prueba de los hechos que soportan esta excepción, allego los pronunciamientos judiciales a que se hacen referencia – con las advertencias del caso-, álbum fotográfico, y las declaraciones juramentadas o testimonios que se relacionan en el acápite de pruebas.

3.2 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA QUE SE PUEDA CONFIGURAR UN CONTRATO DE COMODATO PRECARIO. Sin menoscabo de la anterior excepción.

Sin lugar a dudas, el consentimiento, libre de cualquier vicio, es requisito indispensable para la existencia de cualquier tipo de contrato, y en el que nos ocupa, adicionalmente, la entrega del inmueble objeto de uso debe estar acompañada del ánimo -en el comodante- de querer beneficiar al comodatario, y en este, de aceptar dicho beneficio, pero cuando hay hechos que constituyen agresiones del uno hacia el otro, o a la inversa, y desembocan en acciones administrativas o judiciales, que rompen, desfiguran o eliminan ese ánimo de otorgar, o recibir el mentado beneficio, torna en inexistente ese acuerdo de voluntades.

En el caso que nos ocupa, en el mes de marzo de 2016, se presentaron graves hechos contra la integridad física, psicológica y personal, y de

perturbación al diario vivir en el inmueble que usufructúa la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, por agresiones de la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA contra su progenitora, que llevaron a esta a formular una denuncia penal por presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR contra aquella, y su otra hija MARTHA ELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, acción penal en la cual, los hechos graves llevaron al FISCAL 01 LOCAL - CAVIF- de CHIA, bajo RADICADO 251756000390201600203, a imputar a las implicadas y solicitar la imposición de una MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, siendo atendida por el señor JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CHIA, en función de CONTROL DE GARANTIAS, encontrando que si había lugar a ello pero que, en consideración de no revictimizar a la señora JULIETA SEPULVEDA, en su condición de madre de aquellas, y por tener las imputadas hijos menores de edad les modificó la medida restrictiva de la libertad. De igual manera, por la gravedad de los hechos y estar acreditados con probabilidad de verdad, de su existencia y responsabilidad de las implicadas, el 12 de febrero de 2018, se presentó ESCRITO DE ACUSACIÓN, audiencia que posteriormente se realizó ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL de CHIA, en función de conocimiento, encontrándose hoy en día para adelantar la AUDIENCIA PREPARATORIA, siendo suspendida en múltiples ocasiones por solicitud de trámite de un PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, formulado por el Defensor de confianza, que es el profesional del derecho que aquí funge como apoderado actor.

De igual manera, enfrentan los derechos de la propietaria inscrita del inmueble objeto del presente proceso, la aquí demandada, señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, formuló en el mes de marzo de 2016, una QUERRELLA POLICIVA DE AMPARO A LA POSESIÓN, de la cual conoció, en primera instancia, la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE CHIA, y en segunda, el CONSEJO DE JUSTICIA de dicha Localidad, siendo declarada la aquí demandante, XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, como perturbadora de la posesión ejercida por la señora JULIETA SEPULVEDA, amparando la misma, determinación apelada y confirmada en segunda instancia.

Así las cosas, no puede predicarse que existiera un ánimo y voluntad para la existencia del mentado contrato de comodato precario, amen que, con esa acción policiva, se acredita la posesión ejercida por la aquí demandada.

De otro lado, por parte de la aquí demandante, XIOMARA ORODOÑEZ SEPULVEDA, se adelantó una solicitud de MEDIDA DE PROTECCION por violencia intrafamiliar, contra la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, el 9 de marzo de 2016, en la que fácilmente se observa que esta vive en la denominada "casa paterna"-o "materna", afirmo- con plena autonomía.

Tampoco de esta acción se desprende el animus de existencia de un contrato de comodato.

Como prueba de esta excepción -y como lo advertí al inicio, sin menoscabo de la anterior excepción formulada-, allego las siguientes piezas procesales: ACTA del adelantamiento de AUDIENCIA de

IMPUTACION e IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMEINTO y ESCRITO DE ACUSACION; FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA del 23 de febrero de 2017, emitido por el CONSEJO DE JUSTITICIA de CHIA; y, SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION formulada por XIOMARA ORDOÑEZ ante la COMISARIADE FAMILIA DE CHIA.

3.3 INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO AL RECONOCER LA CALIDAD DE POSEEDORA DE LA AQUÍ DEMANDADA CON EL ADELANTAMIENTO DE LA ACCION DE DOMINIO -REIVINDICATORIA- FORMULADA POR LA AQUÍ DEMANDANTE. La presente excepción sin menoscabo de las anteriormente formuladas.

El 17 de abril de 2017, la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, por conducto del mismo apoderado que aquí funge como tal, presentó DEMANDA REIVINDICATORIA contrala señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, orientada a que judicialmente se le reivindicara la posesión de todo el predio de su propiedad y ocupado por la demandada. Esta acción judicial correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, bajo RADICADO NO.25899310300220170011800, emitiendo sentencia el día 18 de septiembre de 2018, ordenando la reivindicación de las partes del inmueble objeto de amparo policivo y denegando la reivindicación del lote de terreno y la habitación allí construida, aduciendo que esta no había sido solicitada pero que si estaba en el cuerpo de la demanda, tanto en hechos como en las pretensiones, situación que llevó al apoderado actor a interponer RECURSO DE APELACIÓN, el cual no sustentó y fue declarado desierto.

Con el adelantamiento de esta acción de dominio, se reconoció, por parte de la aquí demandante, el carácter de poseedora de la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, sobre las partes del inmueble ocupadas por esta.

Para acreditar la presente excepción, solicito tener como prueba, a mas de los videos sobre las audiencias presentado por la parte actora, las siguientes piezas procesales: DEMANDA, ACTA DE LA AUDIENCIA DE FALLO, en la que, se advierte que la parte actora interpuso recurso de apelación y concede un termino de tres (3) días para que el apoderado judicial sustente, brevemente, los reparos contra la sentencia; AUTO DE FECHA 4 DE OCTURBRE DE 2018, por el cual se DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO contra la referida SENTENCIA.

4. PRUEBAS

Como pruebas de los inmersos en la contestación de la presente demanda y en que se soporta las excepciones de mérito aquí formuladas, respetuosamente solicito se digne tener.

4.1 DOCUMENTALES.

4.1.1 Los videos de las audiencias realizadas dentro del proceso reivindicatorio tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Zipaquirá, y allegados con la demanda.

4.1.2 ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DEL RADICADO No.25175400300120200058100, que cursa JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de CHIA: Auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2021, el que fuera revocado a petición de la actora; Auto del 18 de mayo de 2020, por la cual se revoca el anterior, ordenando surtir la ritualidad procesal prevista para los inmuebles urbanos de pequeña entidad económica en la Ley 1561 de 2021.

4.1.3 PIEZAS PROCESALES, surtidas:

4.1.3.1 PROCESO PENAL CON RADICADO 251756000390201600203: ACTA del adelantamiento de AUDIENCIA de IMPUTACION e IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMEINTO, y ESCRITO DE ACUSACION.

4.1.3.2 DENTRO DE LA QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA del 23 de febrero de 2017, emitido por el CONSEJO DE JUSITICIA de CHIA.

4.1.3.3 COMISARIA DE FAMILIA DE CHIA: SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION formulada por XIOMARA ORDOÑEZ.

4.1.4 PIEZAS PROCESALES SURTIRAS en el PROCESO REIVINDICATORIO: : DEMANDA, ACTA DE LA AUDIENCIA DE FALLO, en la que, se advierte que la parte actora interpuso recurso de apelación y concede un termino de tres (3) días para que el apoderado judicial sustente, brevemente, los reparos contra la sentencia; AUTO DE FECHA 4 DE OCTURBRE DE 2018, por el cual se DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO contra la referida SENTENCIA.

4.1.5 PRUEBAS TRASLADAS. DECLARACION JURAMENTADA vertida por la señora STELLA SEPULVEDA MARIN y el señor JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ, rendidas dentro de la Inspección Judicial, solicitando, respetuosamente su ratificación y ampliación respecto de los hechos en que se fundan las diferentes excepciones de mérito aquí formuladas, respecto de la posesión que ejerce mi representada.

4.1.5. INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá absolver el señor, a cuestionario que personalmente formularé o allegaré, oportunamente, en sobre cerrado, sobre os hechos de la demanda, su contestación y los que sirven de soporte a las excepciones de mérito aquí formuladas.

4.1.6 TACHA DE FALSEDAD. Respecto de las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda, me permito formular TACHA DE FALSEDAD contra la declaración de la señora MARTHA ELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, trasladada del proceso REIVINDICATORIO surtido ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de ZIPAQUIRÁ, por los hechos que se narran en el numeral 1.7 del presente escrito. Soporto esta, en el CERTIFICADO DE LIBERTAD del Folio de Matricula Inmobiliaria No.50-20074024

5. ANEXOS

Anexo a la presente, los documentos que se refieren en el acápite de pruebas documentales, las pruebas trasladadas, certificado de libertad en que se soporta la tacha de falsedad, y poder para actuar.

6. PETICION

Respetuosamente solicito al Despacho, desde ya, se digne declarar probadas las excepciones de mérito aquí formuladas, y en el evento de encontrar suficientemente acreditada alguna de ellas, estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 278, numerales 2 y 3, emitiendo la correspondiente sentencia anticipada.

7. NOTIFICACIONES

7. 1 Las partes reciben notificaciones en los sitios indicados en la demanda.

7.2 Las personales en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 18 No.6-47 Oficina 1202 de Bogotá D.C.. celular 3112576256, olivosabogado@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,

EDGAR OLIVOS SÁENZ

C.C.No.79.105.053 Bogotá – T.P.No.73.598 C.S.J.
Calle 18 No.6-47 -Edificio “La Carrera”, Oficina 1202



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200058100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de pertenencia de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 368 y 375 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Julieta Sepúlveda de Ordóñez en contra de Xiomara Ordóñez Sepúlveda y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el lote de terreno con un área superficial de 124.61 metros cuadrados junto con la construcción allí existente y todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, usos y costumbres, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la carrera 1 No. 6-09/43 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Chía – Cundinamarca, anterior nomenclatura Carrera 1 No. 5B-47, lote dos (2) barrio El Cairo, denominado registralmente como “sin dirección LOTE 2”, el predio de mayor extensión tiene matrícula inmobiliaria 50N-20074023.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria 50N-20074023.

Sexto. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. Imprimir el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Octavo. Reconocer al abogado Edgar Olivos Sáenz identificado con cédula de ciudadanía 79.105.053 y portador de la tarjeta profesional 73.598 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 16 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 5 de marzo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23b08a150f030cf8dc85819bdb8355b98907933f4117148bd5b15edf1908691b

Documento generado en 04/03/2021 03:23:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300120200058100

Asunto

Resuelve el despacho el recurso de reposición (f. 39-40 archivo 04) que formuló la parte actora contra el auto de 4 de marzo de 2021.

También se proveerá sobre la solicitud de notificar a la demandada Xiomara Ordóñez Sepúlveda elevada por su apoderado judicial.

Del recurso de reposición propuesto por el extremo activo

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se admitió la demanda y se imprimió el trámite de proceso verbal de pertenencia. (fls. 37 y 38).
2. Inconforme con la providencia el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que en la demanda se invocó el trámite de proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012 y no el procedimiento ordinario establecido en el Código General del Proceso.
3. No se efectuó traslado al extremo pasivo, por no encontrarse trabada la litis.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

En el *sub exámine*, de la revisión del libelo demandatorio presentado fue posible establecer que efectivamente el actor manifestó que interponía su demanda con fundamento en la ley 1561 de 2012, sin que fuera advertido al momento de admitirla, pues se impartió el trámite previsto por el Código General del Proceso. En efecto, en la actualidad coexisten los trámites consagrados en el artículo 375 del C.G.P. y la Ley 1561 de 2012, pudiendo el demandante hacer uso o no de dicha ley o del procedimiento que él prefiera, sin que pueda el juez de conocimiento imponerle un trámite u otro.

Frente a la temática, ha precisado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia²:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

² Sentencia de tutela de 3 de octubre de 2013, radicado 17001-22-13-000-2013-00224-01

en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.

Parágrafo. Imponer la carga del oficio del ordinal segundo a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación, y anexará copia del certificado de libertad y tradición del inmueble y certificado catastral. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Tercero. No aceptar la intervención solicitada por la señora Xiomara Ordóñez Sepúlveda conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 34 publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 19 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4da2efd299b7090d8e4c39f865cc2d99d8026c33413e357022e7f9fbd134a4fb
Documento generado en 18/05/2021 12:22:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA
ABOGADO

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA.
Ciudad.

PODER ESPECIAL.

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
RADICACION: 25175400300120200058100
DEMANDANTE: JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ
DEMANDADO: XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA Y OTRAS

XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 35.197.919 de Chía, vecina y residente en Chía (Cund) en la hoy Carrera 1 No. 6-43 (nomenclatura Actual), por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.773.053 de Tunja (Boy) y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 76.611 del C.S.J., para que en mi nombre y representación asuma la defensa dentro del presente proceso verbal de pertenencia que ha instaurado mi madre **JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ** en procura de defender mis Derechos que como propietaria y residente en Chía (Cund) en la Carrera 1 No. 5B 47 (nomenclatura antigua) hoy Carrera 1 No. 6-43 (nomenclatura Actual), identificado bajo el No. MI 50N20074023he estado desde hace mas de 30 años, e instaure, si fuere del caso, y dentro de la misma actuación las acciones judiciales que correspondan.

Igualmente para que y si fuere del caso, dentro del mismo proceso, inicie, y lleve hasta su terminación, **DEMANDA DE RECONVENCION ENCAMINADA A QUE SE ME REINVIENDE EL DOMINIO**, en contra de **JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ**, sobre la franja de terreno del inmueble antes descrito que en extensión de 124.61 mts., pretende usucapir, el cual le entregue a título gratuito, según consentimiento otorgado por la suscrita, y que se niega a devolver.

El apoderado, tiene las facultades para conciliar judicial o extrajudicialmente, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar, solicitar y aportar pruebas, solicitar tacha de falsedad de documentos y/o de sospecha de testigos, sustituir, reasumir, transigir, recibir y demás facultades dispuestas en el Art. 77 del C.G.del P.

Cordialmente,

XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA
C.C. No. 35.197.919 de Chía (CUND.)

Acepto,

JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA
C.C. N°. 6.773.053 de Tunja (Boy.)
T.P. N°. 76.611 del C. S. de la J.

Cra. 11 No. 13-22 Edificio Santa Paula Of. 201 Chía (Cund)
Cel. 3005677728 - 3114913654
Email: jhveabogado@hotmail.com





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)

AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

Chía, Cundinamarca, 4 de diciembre de 2018
Hora inicio: 10:17 a.m. Hora final: 1:15 p.m.
Radicación Única No. 251756000390201600203
Radicación Interna: 2018-00409
Delito: **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

JUEZ:

Apellidos: **HOFMANN DEL VALLE**
Nombres: **JOSÉ ALEJANDRO**
Cargo: Juez 2º Penal Municipal de Chía Cund.
Con función de Garantías

FISCAL:

Apellidos: **GONZÁLEZ GUZMÁN**
Nombres: **YONIS**
Cargo: Fiscal local 01 CAVIF Chía.

DEFENSOR DE CONFIANZA:

Apellidos: **VARGAS ESPINOSA**
Nombres: **JOSÉ HIPÓLITO**
CC. 6.773.053 TUNJA Y T.P. 76611
Dirección: car 11 n 13-22 Edificio santa paula chía (Cundinamarca)

INDICIADO (1) :

Apellidos: **ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA**
Nombres: **XIOMARA**
C.C: 35.197.919 CHÍA
Dirección: car 1 n 5B -47
xiomarasepulved@gmail.com

INDICIADO (2) :

Apellidos: **ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA**
Nombres: **MARTHA**
C.C: 35.479.958 CHÍA
Dirección: car 1 n 5B -47

APODERADO DE VICTIMA:

Apellidos: **OLIVOS SÁENZ**
Nombres: **EDGAR**
C.C: 79.105.053 DE BOGOTÁ Y T.P. 738598 DEL C S DE LA J
Dirección: CALLE 18 N 6-47 EDIFICIO LA CALERA BOGOTÁ
Teléfono: 3158181070
olivosabogado@hotmail.com

Allega poder el apoderado de víctimas y solicita se le reconozca personería jurídica. Así, mismo el defensor de confianza solicita se le reconozca personería jurídica.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN:

Acto seguido la Fiscal individualizó e identificó plenamente al indiciado, hizo una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes que le imputa, en presencia de su defensor y le advirtió de la posibilidad de ailiarse a la imputación por el delito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CHÍA (CUNDINAMARCA)

Defensa: intervención desde el minuto 1:00:50 hasta el minuto 1:24:34. solicita no se le imponga medida de aseguramiento a sus prohijadas.

Juez: realiza su intervención desde el minuto 1:31:47 hasta el minuto 2:01:31. Ordena la imposición de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad en lo consistente en el art 307 INC 2 LIT B numerales 3,4 y 7 del c.p.p, a las señoras Xiomara Ordoñez Sepúlveda identificada con cedula de ciudadanía N 35.197.919 de Chía y Martha Elena Ordoñez Sepúlveda identificada con cedula de ciudadanía N 35.479.958 de Chía. La presente decisión se notifica en estrados y contra la misma proceden los recursos de ley

Sin recursos

JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
JUEZ

LUISA FERNANDA VARGAS BOHÓRQUEZ
ESCRIBIENTE

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02
		Página 1 de 8

DETENIDO SI NO X
CON ALLANAMIENTO SI NO XX

Departamento CUNDINAMARCA Municipio CHIA Fecha 12 de febrero de 2018 Hora:

--	--	--	--

1. Código único de la investigación: _____

2	5	1	7	5	6	0	0	0	3	9	0	2	0	1	6	0	0	2	0	3
Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

2. * Identificación e Individualización de los acusados:

ACUSADO No. 1											
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.	35479958
Expedido en		País: COLOMBIA		Departamento:		CUNDINAMARCA		Municipio CHIA			
Primer Nombre		MARTHA				Segundo Nombre		ELENA			
Primer Apellido		ORDÓÑEZ				Segundo Apellido		SEPULVEDA			
Fecha de Nacimiento		Día	18	Mes	06	Año	1978	Edad	40	Sexo	FEMENINO
Lugar de Nacimiento											
País		COLOMBIA		Departamento		NORTE DE SANTANDER		Municipio		CUCUTA	
Alias o apodo		N/A		Profesión u ocupación		EMPLEADA					
Nombre de la madre		JULIETA				Apellidos		SEPULVEDA			
Nombre del padre		EDILBERTO				Apellidos		ORDÓÑEZ (F)			
Rasgos Físicos											
Estatura		1.63	Color de piel		TRIGUEN O	Contextura		DELGADO	Limitaciones físicas		NO
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)											
Lugar de residencia											
Dirección		CARRERA 1 No. 5B - 47				Barrio					
Municipio		CHIA		Departamento		CUNDINAMARCA		Teléfono		3112685335	
Correo Electrónico		N/A									
DATOS DE LA DEFENSA											
Tiene asignado defensor?		NO	Público:		X	Privado			LT	T.P.	
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.	
Expedido en		Departamento:		CUNDINAMARCA		Municipio:					
Nombres:		JOSÉ HIPOLITO				Apellidos:		VARGAS ESPINOSA			
Lugar de notificación											
Dirección:		CARRERA 11 No. 13 – 22 OFIC. 201				Barrio:		EDIFICIO SANTA APULA			
Departamento:		CUNDINAMARCA				Municipio:		CHIA			
Teléfono:		3005677728/31149136 54				Correo electrónico:		N/A			

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 2 de 8

ACUSADO No. 2															
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.	35197919				
Expedido en		País:			Departamento:			CUNDINAMARCA			Municipio CHÍA				
Primer Nombre		XIOMARA						Segundo Nombre							
Primer Apellido		ORDOÑEZ						Segundo Apellido		SEPULVEDA					
Fecha de Nacimiento		Día	7	Mes	9	Año	1981		Edad	37	Sexo	FEMENINO			
Lugar de Nacimiento															
País		COLOMBIA			Departamento			CUNDINAMARCA			Municipio		CHIA		
Alias o apodo		N/A			Profesión u ocupación			EMPLEADA							
Nombre de la madre		JULIETA						Apellidos		SEPULVEDA					
Nombre del padre		EDILBERTO						Apellidos		ORDOÑEZ (F)					
Rasgos Físicos															
Estatura		1.60		Color de piel		TRIGUEÑO		Contextura		DELGADO		Limitaciones físicas		NO	
Otras características físicas (cicatrices, tatuajes, deformación, amputación, etc.)															
Lugar de residencia															
Dirección		CARRERA 1 No. 5 B – 47						Barrio							
Municipio		CHIA			Departamento			CUNDINAMARCA			Teléfono		3017830994		
Correo Electrónico		N/A													
DATOS DE LA DEFENSA															
Tiene asignado defensor?		NO		Público:		X		Privado				LT		T.P.	
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.					
Expedido en		Departamento:			CUNDINAMARCA			Municipio:							
Nombres:		JOSÉ HIPOLITO						Apellidos:		VARGAS ESPINOSA					
Lugar de notificación															
Dirección:		CARRERA 11 No. 13 – 22 OFIC. 201						Barrio:		EDIFICIO SANTA PAULA					
Departamento:		CUNDINAMARCA						Municipio:		CHIA					
Teléfono:		3005677728/3114913654						Correo electrónico:		N/A					

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

El día 6 de abril de 2016 la señora **JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ** de 67 años de edad, formula denuncia por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de sus hijas **XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA y MARTHA ORDOÑEZ SEPULVEDA**, señalando que el día 3 de marzo de 2016 siendo aproximadamente las once de la mañana, la querellada XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA en compañía de su hija MARTHA ORDOÑEZ SEPULVEDA, se confabularon y la atropellaron mediante violencia física y psicológica que con la ayuda de un cerrajero violentaron los sistemas de seguridad de la puerta de acceso al segundo piso impidiendo el ingreso a su habitación ubicada en la segunda planta, señala que a través de engaños le quitaron los contratos de arriendo de locales de su propiedad.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 3 de 8

Si bien es cierto la denunciante hace referencia de los hechos registrados el 3 de marzo del 2016, no es menos cierto, que es enfática, en advertir que sus hijas una vez las hizo profesionales su actuar fue la expulsión violenta de su habitación actitud acompañada con humillaciones, ofensas, maltratos físico y verbal; señala que sus hijas compraron un perro y lo tienen en el segundo piso para evitar el ingreso a su habitación la que fue de su disfrute desde que construyo su residencia hace más de 15 años.

Como producto de órdenes a la policía judicial, se escucha en entrevista a la denunciante quien se ratifica de lo dicho en la denuncia agregando que la violencia en su contra por parte de sus dos hijas es de manera reiterativa de tiempo atrás y que su estado de salud se viene deteriorando debido a la violencia ejercida por las denunciadas.

Es de señalar que la víctima fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal, Direccion Regional de Oriente Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense, quienes a través de Informe Pericial Psiquiátrico Forense consecutivo No. DROR-2016-001100 en su conclusión señalan que, "(...)" *1. Examinada la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ se considera que presenta un trastorno depresivo recurrente y un trastorno asociado a estrés como consecuencia de los malos tratos y agresiones verbales y psicológicas que ha recibido de sus hijas desde el año 2016. "(...)" Debe continuar manejo por psiquiatría y tratamiento farmacológico para poder mejorar su salud mental y evitar que el declive en su funcionalidad se incremente. "(...)"*

Al considerar la Fiscalía Delegada que se reunían los presupuestos para inferir razonablemente la existencia de hechos jurídicamente relevantes y la autoría en cabeza de las señoras **XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA y MARTHA ORDOÑEZ SEPULVEDA**, el señor Fiscal 01 CAVIF, el día 3 de diciembre de 2018 ante la Juez segunda Penal Municipal con función de Control de Garantías de este municipio, se lleva a cabo audiencias de;

1.- Formulación de Imputación; cuyos cargos Imputados por el Ente Acusador fueron los de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Art 229 del C.P. Modificado por la Ley 1142 de 2007 art. 33 "Violencia Intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.

La pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 65 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PAR. A la misma pena quedara sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo".

Cargos que NO fueron aceptados por las imputadas.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 4 de 8

2.- Audiencia solicitud de Medida de aseguramiento de detención preventiva, requerida por la Fiscalía, sin embargo la señora Juez ordena para las Imputadas medida de aseguramiento no privativas de la libertad art. 307 literal B. No. 3 , 4 y 5 del CPP.

Con base en los hechos jurídicamente relevantes, tenemos que las señoras **XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA y MARTHA ORDOÑEZ SEPULVEDA**, conocían que no podía, desarrollar actos de maltrato físico, verbal o psicológicamente a su progenitora, quisieron hacerlo, sin incumbirles que se trata no solo de la madre sino de una persona de la tercera edad, vulneraron el bien jurídico de la familia y de la vida e integridad personal, sin justa causa. Las ciudadanas **XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA y MARTHA ORDOÑEZ SEPULVEDA** tenían capacidad de comprender la ilicitud de su actuar y actuar conforme a esa comprensión, siéndole exigible el respeto por la dignidad humana, y la integridad física de la señora JULIETA SEPULVEDA ORDOÑEZ, su progenitora, actuaron sin escrúpulos, ni consideración alguna, violencia verbal y psicológica que se viene repitiendo de manera continua tal y como lo informó en entrevista ante la Policía Judicial del CTI la víctima.

La Fiscalía General de la Nación cuenta con elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, con la cual se puede afirmar con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que las imputadas **XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA y MARTHA ORDOÑEZ SEPULVEDA** es son **AUTORAS** a título de **DOLO** del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, Art 229 del C.P. Modificado por la Ley 1142 de 2007 art. 33 "Violencia Intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.

La pena se aumentara de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 65 años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Por tal motivo, Fiscal 01 CAVIF de Chía, **ACUSA** a **XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA C.C. No. 37.197.919 y MARTHA ORDOÑEZ SEPULVEDA C.C. No. 35.479.958**, como **AUTORAS**, a título de **DOLO**, delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** Conducta descrita y sancionada en el código penal, En el Libro Segundo parte especial De los delitos en particular, Titulo VI Delitos contra la Familia, Capitulo Primero De la Violencia Intrafamiliar, ART. 229 delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, modificado por la ley 1142/2007 articulo 33. INC. 2.

4. * Datos de la víctima:

*VICTIMA												
Tipo de documento:		C.C.	X	Pas.		c.e.		otro		No.	24479425	
Expedido en		Departamento:			QUINDIO					Municipio:		ARMENIA
Nombres:		JULIETA					Apellidos:		SEPULVEDA ORDOÑEZ			
Lugar de residencia												
Dirección:		CARRERA 1 No. 5 – 47					Barrio:		EL CAIRO			

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 5 de 8

Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	CHIA
Teléfono:	8852700/313309 9290	Correo electrónico:	
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA			
Nombres:	LUIS ALFREDO	Apellidos:	ANGULO RAMIREZ
C.C.	79.262.802	T.P.	217439
Dirección			
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	
Teléfono:	3214695009	Correo electrónico:	

5. Bienes Vinculados SI _____ NO X_____

Descripción y situación jurídica (Clase de bien, autoridad que incauto, fines de la incautación, fecha y juez ante quien se legalizó la incautación).

6. EMP/EF/ILO (relacionar datos personales, lugares de ubicación números telefónicos de contacto) y otros documentos (Indicar entrevistas, informes de policía judicial, interrogatorio, actas, etc.)

La Fiscalía cuenta con los siguientes Elementos Materiales Probatorios:

6.1. Testigos:

- 6.1.1. Denunciante Señora **JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ**, quien recibe notificaciones en la carrera 1 No. 6 - 46 Barrio El Cairo, Chía, Cel. 3133099290.
- 6.1.2. Señora **DOLORES ARACELY REYES ORDOÑEZ** quien recibe notificaciones en la carrera 1 No. 5 B 47 Barrio El Cairo.
- 6.1.3. Señor **CESAR AUGUSTO RINCON REYES** quien recibe notificaciones en la carrera 1 No. 5 B – 47 Barrio El Cairo.
- 6.1.4. Señor **ALEXANDER CASTRO BARRERA**, quien recibe notificaciones en la avenida Pradilla carrera 1 D No. 18 – 48 Chia.
- 6.1.5. Señora **MARIA ESTELLA SEPULVEDA**, quien recibe notificaciones en la calle 9 No. 3- 26 Chia.
- 6.1.6. Dr. **RAMIRO MENDOZA**, médico tratante de la clínica Chía, recibe notificaciones en ese centro hospitalario.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	<i>ESCRITO DE ACUSACIÓN</i>	Versión: 02 Página 6 de 8

6.1.7. Señor **JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ BENAVIDEZ** recibe notificaciones en la carrera 1 No. 5. 47 El Cairo en Chía. Cel. 3114578647/8852700

6.1.8. Señor **JHON ALEJANDRO ALBARRACIN QUEMBA**, recibe notificaciones en la calle 4 No. 6 – 47 Santa lucia Chia. Cel. 3134938168.

6.1.9. Psicóloga tratante **JOHANA MILENA BELLO**, recibe notificaciones a través de la denunciante.

6.10 Inspectora de Policía **ALBA LUZ ROCIO RIOS SANCHEZ**, recibe notificaciones en ese despacho.

6.11 **LUIS EDUARDO COLORADO BURGOS**, investigador del CTI recibe notificaciones calle 12 No. 1 C – 52 Barrio 20 de julio Chia.

6.12 Médica Especializada en Psiquiatría Profesional Especializado en Forense Dra. **MARIA ELVIRA HERRERA BENAVIDES**, recibe notificaciones calle 7 No. 12- 61 Bogotá.

6.13 Perito en dactiloscopia adscrito a la SIJIN PT. **ANGUELLO MICHEL NAVARRETE RIAÑO**, recibe notificaciones URI de Zipaquirá.

6.14 Comisario de familia de Chía **Dr. RAUL EDUARDO RIVERA**, recibe notificaciones en el Despacho en mención.

6.15 Pt. **CRISTIAN PINTO VILLADA** recibe notificaciones Unidad Investigativa de Chía.

6.16 **ANA MARIA GUAQUE ROMERO** Investigadora del CTI recibe notificaciones en la calle 12 1C 52 Chia.

6.2. Documentales:

6.2.1 Denuncia del 6 de abril de 2016 por la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en contra de **XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA y MARTHA ORDOÑEZ SEPULVEDA**.

6.2.1 Declaración extra juicio No. 334 de ALEXANDER CASTRO BARRERA.

6.2.2 Declaración extra juicio No.311 de MARIN ESTELLA SEPULVEDA.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	<i>ESCRITO DE ACUSACIÓN</i>	Versión: 02 Página 7 de 8

6.2.3 oficio sin fecha suscrito por la denunciante dirigida a la FGN en el que da cuenta de nuevos hechos perpetrados por sus denunciadas, anexo amonestación 002 y 003-16 suscrito por el juez de paz.

6.2.3 Reporte de psiquiatría proveniente del especialista Dr. RAMIRO MENDOZA, adscrito a la Clínica Chia, de fecha 26 de abril de 2016.

6.2.4 Informe resultados de prueba psicológico del 201 abril de 2016 suscrito por la Psicóloga tratante **JOHANA MILENA BELLO**.

6.2.5 fallo proferido por la Inspección 2 de Policía de Chia, resolución 081-16del 31 de agosto de 2016.

6.2.6 oficio de 20 de agosto del 2016 suscrito por la victima dirigido a la FGN.

6.2.7 Informe de Investigador de Campo de fecha 26 de febrero de 2018 suscrito por el investigador del CTI LUIS EDUARDO COLORADO. Con sus anexos; arraigo de las imputadas, tarjeta de preparación de la Web serví de la Registraduría Nacional el estado Civil y antecedente de las imputadas.

6.2.8 Informe Pericial Psiquiátrico Forense consecutivo No. DROR-2016-001100

6.2.8 pronunciamiento del Consejo de Justicia del 23 de febrero de 2017, asunto perturbación a la posesión.

6.2.9 Informe de Investigador de laboratorio de Dactiloscopia del 10 de julio de 2018 suscito por el perito de la SIJIN Michael arguello referente a la plena identidad de XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA.

6.2.10 Informe de Investigador de laboratorio de Dactiloscopia del 10 de julio de 2018 suscito por el perito de la SIJIN Michael arguello referente a la plena identidad de MARTA ELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA.

6.2.11 Certificación de la notaria 2da. Del circulo de Cúcuta respecto acta de nacimiento de MARTHA ELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA y de XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA.

6.2.12 Registro de Nacimiento XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA. Identificación 810907, Super intendencia de Notariado y Registro 5780188

6.2.13 Registro de Nacimiento MARTHA ELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA. Identificación 780616, Super intendencia de Notariado y Registro 3362575.

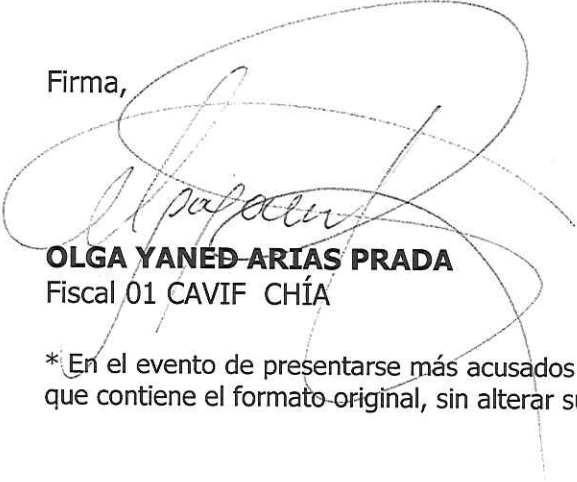
De conformidad con el numeral 5 del artículo 337, la suscrita Fiscal 01 CAVIF, deja constancia que adjuntan cuatro (4) copias del escrito de acusación. Los documentos enunciados quedan a disposición de la defensa en caso de que desee copia de los mismos.

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-25
	ESCRITO DE ACUSACIÓN	Versión: 02 Página 8 de 8

6. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		OLGA YANED ARIAS PRADA	
Dirección:	Calle 12 No. 1 C – 52	Oficina:	1 PISO
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	Chía
Teléfono:		Correo electrónico:	
Unidad	FISCALIA LOCAL CAJICA	No. de Fiscalía : 01 CAVIF	

Firma,



OLGA YANED ARIAS PRADA
Fiscal 01 CAVIF CHÍA

* En el evento de presentarse más acusados o victimas, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

CONSEJO DE JUSTICIA



de Chía

CONSEJO DE JUSTICIA

CHIA, FEBRERO VEINTITRES DE DOS MIL DIECISIETE
PROVIDENCIA No. 002 -17

EXPEDIENTE CONSEJO DE JUSTICIA	091
ASUNTO:	PERTURBACION A LA POSESION
QUERELLANTE:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ
QUERELLADO:	XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA
PROCEDENCIA:	INSPECCION II DE POLICIA DE CHIA
CONSEJERO PONENTE:	MARIA ISABEL BAQUERO ROJAS
DECISION:	MODIFICA

Procede la Sala de Decisión del Consejo de Justicia a pronunciarse sobre el Proceso Civil Ordinario de Policía titulado de Perturbación a la Posesión y a la Tenencia remitido por la Inspección II de Policía de Chía adelantado por Julieta Sepúlveda de Ordoñez contra Xiomara Ordoñez Sepúlveda, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte querellada contra la Resolución No. 081-16. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Municipal 017 de 2015 que establece en los numerales 2° y 5° del artículo 9 "Son funciones del Consejo de Justicia (...) 2°. Conocer en segunda instancia de los procesos de policía, adelantados por las Inspecciones de Policía, (...)" y "Actuar en función jurisdiccional en segunda instancia de los procesos civiles de policía, en perturbación a la posesión o de mera tenencia y amparos al domicilio.", respectivamente.

I. ANTECEDENTES

En querella presentada ante la Inspección II de Policía de Chía, mediante radicado No. 20169999905792 del 14 de marzo de 2016, el Dr. Jaime Smith Ortiz quien actúa facultado por poder especial amplio y suficiente otorgado por Julieta Sepúlveda de Ordoñez¹, querelió a Xiomara Ordoñez Sepúlveda por perturbación a la posesión y a la tenencia solicitando que se ordene a la querellada I. Restituir la posesión material del predio identificado en la querella, II. Abstenerse de continuar ejerciendo hechos constitutivos de perturbación sobre ese inmueble y III. Se le condene en costas y gastos del proceso a la parte querellada, señalando:

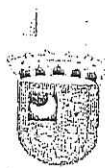
"...La querellante, Señora JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ; ha habitado el predio mencionado (...) desde hace más de quince (15) años; sin ningún tipo de perturbación hasta el día tres (3) de marzo de 2016; cuando la querellada XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA; mediante violencia física y psicológica, con

¹ Fl. 6 Original





CONSEJO DE JUSTICIA



de Chía

ayuda de un cerrajero y sin ningún tipo de aviso; alteró las guardas y los sistemas de seguridad del inmueble que habita mi poderdante; tanto de la puerta de entrada como el acceso al segundo piso, impidiéndole de esa manera el ingreso a su recinto de habitación..."²

El día 22 de abril del 2016 la querellada se notificó del auto admisorio de la querella³, y dentro del término de traslado el Dr. José Enrique García Suárez en representación de la querellada radicó escrito de contestación, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"...el statu quo, solicitado no existe ni existirá, en razón a que como se probara (sic) en la presente contestación el inmueble pertenece y ha pertenecido a la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA, de conformidad con la escritura No. 256 del 21 de abril de 1985 de la Notaría Única de Chía... (...)

Por esto resulta incomprensible que se quiere desalojar a la legítima (sic) propietaria del inmueble, argumentando una posesión que no existe ni ha existido, ya que, si la señora ha vivido en este inmueble, lo ha hecho con el consentimiento de la propietaria, sin exigirle pago o condición alguna, por el simple hecho de ser su señora madre.

(...)

Como prueba adicional de la titularidad y sobre todo del ejercicio ininterrumpido de la posesión ejercida por la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA, otorgada además por los títulos (escrituras), están los contratos de arriendo suscritos por los tres (3) arrendatarios, de los locales que están dentro de la propiedad."⁴

Así las cosas, se realizó la Inspección Ocular el 26 de julio de 2016, participando los nuevos apoderados de las partes Dr. JOSÉ JAIRO JÁCOME ABRIL y Dr. CHRISTIAN LARRARTE QUIÑONES, el delegado de la Personería Municipal Dr. CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ ROMERO, el perito GUILLERMO NIÑO CORTÉS, las partes como los testigos STELLA SEPÚLVEDA MARÍN, JOSÉ EPAMINONDAS BOHÓRQUEZ, ALEXANDER CASTRO BARRERA, JACKELINE ELENA ADAMES LEÓN, MARTHA ELENA ORDOÑEZ y DOLORES ARACELY REYES ORDOÑEZ⁵.

² Fl. 2 Original

³ Fl. 14 Original

⁴ Fl. 17 y 25 Original

⁵ Fls. 129-147 Original

CONSEJO DE JUSTICIA



de Chía

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Inspección II de Policía del Municipio de Chía, mediante Resolución No. 081 del 31 de agosto de dos mil dieciséis⁶ resolvió amparar la posesión y la tenencia de la querellante JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ, al argumentar:

"...Se extrae claramente que la querellante desplegó por muchos años actuaciones que le permitieron a sus arrendatarios y demás personas, suponer que era la propietaria del inmueble, ya sea por convivir con sus hijas bajo el mismo techo, manejar los asuntos propios de la casa, manejar los asuntos propios de los contratos de arriendo de los tres (3) locales recibiendo el pago de cánones y servicios públicos, porque la vieron siempre manejando la totalidad de la casa con sus llaves ingresando y saliendo libremente del inmueble, lo que redunda en actos de señor y dueño de los que exige la posesión.

(...)

En relación a quién le corresponde la autoría de la construcción, el Despacho no entrará a discernir sobre el tema por no ser de su competencia, como tampoco le es dable a esta Inspección entrar a valorar los títulos y modos de adquisición que allegan al expediente para establecer la propiedad, atendiendo lo establecido en el artículo 126 del Código Nacional de Policía cuando dice 'en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo'.⁷

Y concluyó afirmando que existe claramente demostrada la perturbación realizada por la querellada:

"...Claridad esta que se observa en el caso en estudio, cuando se obstaculiza el ingreso a la querellante cambiando las guardas al inmueble como se demostró con los testigos y el dictamen pericial, sacando del inmueble sus bienes muebles y enseres como lo manifestaron los testigos y tratando de impedir que los cánones le sean pagados a la querellante como los viene recibiendo hace muchos años."⁸

III. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

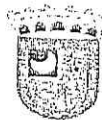
Previo al trámite de los recursos, mediante escrito fechado 8 de septiembre de 2016 Radicado No. 20169999921280 la querellante puso en conocimiento del a-quo lo que a continuación se transcribe:

⁶ Fls. 183-203 Original

⁷ Fl. 199 Original

⁸ Fl. 201 Original





de Chía

"...el día 5 de septiembre de 2016 Xiomara y Marta (sic) Elena Ordoñez violentaron nuevamente la chapa y el candado de un local de mi propiedad que me desocuparon el día sábado 3 de septiembre por el Señor Alexander Castro B. (...) me restitujeron (sic) los 3 locales pero ellas Xiomara y Martha me despojaron de uno de ellos y cobran un arriendo. Lo mismo con un apartamento de la parte de atrás de la casa esta (sic) recibiendo Xiomara Ordoñez \$1'500.000= (...) siguen cometiendo abuso intrafamiliar hacia mí que soy su propia madre (...) han llegado a amenazarme de muerte diciendo textualmente 'no te vas a quedar con nada ya casi te hechamos (sic) tierra encima' (...) espero se haga justicia y caiga sobre ellas todo el peso de la ley." ⁹

El apoderado de la parte querellada dentro del término legal interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹⁰ contra la Resolución No. 081-16, proferida por la Inspección II de Policía de Chía, solicitando revocar la decisión arguyendo los fundamentos que pasan a transcribirse:

"1. XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA, es propietaria de la totalidad del inmueble (...) calidad que acredita con correspondiente certificado de libertad y tradición, y escritura pública...
(...)"

4. En diligencia de descargos del día nueve (09) del mes de Junio de 2016, dentro de la querella de amparo al domicilio instaurada por la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA, la señora JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ, de manera voluntaria libre y espontánea, declaró que ella fue quien decidió irse para la parte de atrás de la casa donde hay un apartamento y que allí vive con su compañero, es decir, que esta realidad es la que se debe evaluar y tener en cuenta en esta actuación, razón por la cual no debe amparársele el derecho sobre todo el inmueble sino que por el hecho de ser la madre, y por su avanzada edad y ser sujetó (sic) de especial protección la poderdante manifiesta aceptar que continúe en la vivienda que ocupa actualmente, pues se repite ella misma es quien acepta esta situación.

5. Esta misma realidad aparece probada, con la declaración rendida por el mismo señor JOSÉ EPAMINONDAS BOHÓRQUEZ, dentro de esta querella policiva, cuando el mismo señala en declaración de manera voluntaria libre y espontánea que habita la parte posterior de la casa ya referida, con la señora JULIETA SEPÚLVEDA, señalando textualmente los (sic) siguiente: 'llevo 9 meses viviendo con la señora Julieta, desde noviembre del año pasado'..." ¹¹

Así las cosas, la Inspección Segunda de Policía el 5 de octubre de 2016 resolvió el recurso de reposición impetrado¹² confirmando en todas sus partes la Resolución No. 081-16, argumentando:

⁹ Fls. 205 y 206 Original

¹⁰ Fls. 208-212 Original

¹¹ Fls. 208 y 209 Original

¹² Fls. 217-220 Original

CONSEJO DE JUSTICIA



de Qua

"...En lo que toca a la diligencia de descargos que alude el recurrente que presentó la señora JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ el día 09 de junio del 2016 dentro de otra querella de amparo al domicilio instaurada por XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA, es de advertir que tal prueba no obra como prueba trasladada en este expediente y de ella no se ha surtido la contradicción en el proceso a la que está destinada, tal y como lo prevé el artículo 174 del Código General del Proceso, por lo que no puede tenerse en cuenta.

9.- Respecto a lo expresado por el recurrente en el sentido de haberse probado que la señora JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ comparte su lecho con el señor JOSÉ EPAMINONDAS BOHORQUEZ en un apartamento ubicado en la parte posterior de la casa desde el mes de octubre de 2015, este despachó no lo desestimó, por lo que este solo hecho no la priva de lo probado como hechos perturbadores a la posesión y tenencia que ostenta sobre el inmueble objeto de la querella..."¹³ (Resalta la Sala)

La Inspección concluyó su decisión al señalar:

"A la afirmación del recurrente: '12. Con decisiones como estas, se han venido originando graves consecuencias en contra de la propiedad de la señora XIOMARA ORDOÑEZ, que significan para ella y su familia, la pérdida de la posesión y tenencia del inmueble...', el despacho se permite retomar lo dicho en la parte motiva de la Resolución impugnada, así: '...Las pruebas recaudadas también son demostrativas que no solamente la señora Xiomara Ordóñez Sepúlveda viene ejerciendo actos de posesión en el inmueble, sino también su madre Julieta Sepúlveda de Ordóñez...' "¹⁴

IV. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente en esta Corporación y luego de haberse surtido el respectivo reparto, se observa que mediante oficio recibido el 02 de noviembre de 2016 el Dr. Miguel Oswaldo Velásquez Rincón, apoderado de la parte querellada conforme poder especial anexado al expediente¹⁵, presentó escrito que titula: "adición recurso de apelación" en 7 folios. Con auto No. 061-16 de noviembre veintitrés de dos mil dieciséis se admitió el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el objetivo de estudiar y decidir sobre el caso particular, la Sala dará inicio al desarrollo del asunto determinando si los argumentos incoados por la parte

¹³ Fl. 219 Original

¹⁴ Ibidem

¹⁵ Fl. 231 Original

CONSEJO DE JUSTICIA



de Cua

querellada en el recurso de apelación están llamados a prosperar, partiendo de la norma policiva, la jurisprudencia, las pruebas que obran en el expediente, los argumentos de las partes y en las decisiones de la Inspección II de Policía.

Sea lo primero referirse a la adición al recurso de apelación radicado por el Dr. MIGUEL OSWALDO VELÁSQUEZ RINCÓN con radicado No. 20169999927184 en la cual luego de hacer ciertas consideraciones jurídicas solicita la revocatoria de la Resolución apelada¹⁶. Al respecto la Sala debe tener en cuenta lo que predispone el artículo 322 numeral 3, inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso *sub examine*, de acuerdo con el cual:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior." (Resalta la Sala)

De la anterior transcripción se colige que todos los argumentos jurídicos que en segunda instancia se deben tener en cuenta para decidir sobre el fondo del asunto, deben ser aquellos interpuestos **dentro del término dispuesto por la ley** y, en consecuencia, de evidenciarse interposiciones extemporáneas NO deben ser valoradas o analizadas. En el caso concreto se tiene que la Resolución No. 081-16 del treinta y uno (31) de agosto de 2016, proferida por la Inspección Segunda de Policía, fue notificada al entonces apoderado de XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA el seis (06) de septiembre de 2016¹⁷ y por su parte el memorial de adición al recurso fue radicado el dos (02) de noviembre de 2016¹⁸; esto es, varias semanas después de lo que la norma permite, de manera tal que ésta Corporación NO tendrá en cuenta ni se pronunciará sobre lo esgrimido por el Dr. OSWALDO VELÁSQUEZ en dicho escrito.

Como quiera que se presentó ante esta Corporación poder especial por parte de la querellada, anexando el paz y salvo suscrito por el anterior apoderado, es del caso reconocerle personería al doctor Miguel Oswaldo Velásquez Rincón para actuar en éste proceso en los términos y efectos del poder conferido.

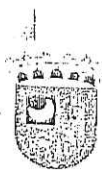
Visto lo anterior, la Sala procederá a desatar el recurso de alzada sintetizando los argumentos jurídicos sustentados por el profesional del derecho dentro de la oportunidad procesal, no sin antes realizar el estudio pertinente con ocasión a las dos acciones que en la presente querella se impetraron y que a la vez fueron objeto de decisión en la primera instancia como es la determinación de la acción de perturbación a la posesión y la acción de perturbación a la tenencia.

¹⁶ Fls. 224-230 Original

¹⁷ Fl. 203 Original

¹⁸ Fl. 224 Original

CONSEJO DE JUSTICIA



de Cua

A efectos de determinar quién detenta la posesión y/o la tenencia de la parte del inmueble en litigio, sea lo primero traer a colación la Jurisprudencia Constitucional, la cual se ha pronunciado respecto a los conceptos de posesión y mera tenencia en los siguientes términos:

*"En los distintos ordenamientos jurídicos, incluyendo el colombiano, la relación material del sujeto con el bien, que por regla general incluye el uso o el aprovechamiento económico del mismo, siempre reconociendo dominio ajeno sobre el bien (se ejerce la posesión a nombre de otro), se denomina mera tenencia. Más cuando ese poder de hecho que se tiene sobre el bien involucra la iniciativa autónoma y libre del uso o del provecho económico del mismo, esto es, sin reconocer dominio ajeno (posesión en nombre propio), como actuaciones que permiten exteriorizar el ánimos en el corpus, se está en presencia de la posesión en estricto sentido jurídico."*¹⁹ (Resalta la Sala)

De lo anterior es claro que los conceptos de mera tenencia y posesión son, jurídicamente disímiles en tanto que en el primero se reconoce dominio ajeno, mientras que en el segundo se ejecutan actos de señor y dueño sin reconocerlo, razón por la cual en los procesos civiles de policía no se puede solicitar ni amparar simultáneamente tanto la posesión como la tenencia que una misma persona natural o jurídica ejerce sobre un mismo bien inmueble; así pues, en el caso *sub lite* es necesario MODIFICAR la decisión sometida a estudio en tanto se protegerá únicamente la posesión o la tenencia, como pasará a estudiarse.

En este orden de ideas la Sala procede a desatar los argumentos del recurso de alzada sintetizados así:

- Posesión del inmueble en cabeza de Xiomara Ordóñez por ser ésta la presunta propietaria:

La Sala extrae de éste argumento que el apelante reitera que el *a-quo* debió haber desestimado las pretensiones de la querella puesto que a su juicio a través de una Escritura Pública y un Certificado de Tradición y Libertad que obran en el expediente se ha demostrado que quién ostenta el Derecho de Dominio sobre el inmueble ubicado en la Cra. 1 # 5b-47 de Chía, no es otra que a su prohijada. Al respecto valga tener en cuenta lo que ha Jurisprudencia ha mencionado, veamos:

*"... en los procesos policivos no se controvierte el derecho de dominio, de tal suerte que no se tendrán en cuenta, ni se valorarán las pruebas que tiendan a demostrarlo. Todos los medios de prueba se aceptan para verificar la perturbación o molestia que obstaculiza el libre ejercicio de la posesión o la simple tenencia de un bien..."*²⁰ (Resalta la Sala)

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia T-302/11 – M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

²⁰ CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia T-302/11 – M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Sí...



CONSEJO DE JUSTICIA



de Quila

Lo anterior permite colegir de manera clara que el Consejo de Justicia NO está facultado para analizar ni valorar las mencionadas pruebas que la parte querellada pretende hacer valer para demostrar la titularidad del dominio en cabeza de XIOMARA ORDÓÑEZ, en razón a que dicho debate probatorio se realiza en sede del proceso Judicial Ordinario ante el Juez, de manera que NO está llamado a prosperar el argumento según el cual se debe fallar a favor de la querellada por ser ésta la presunta propietaria del inmueble objeto de Litis. Este sustento jurídico también lo esbozó la decisión de primera instancia en el acápite pertinente al estudio de la prueba documental²¹.

• **Identificación de la calidad que ostenta la querellante en el inmueble objeto de litis:**

Para determinar si Julieta Sepúlveda es poseedora de acuerdo a las pretensiones de la parte del inmueble que alega, es necesario iniciar con el estudio de los testimonios recepcionados durante la inspección ocular, de los cuales se advierte que si bien cada testigo tiende a favorecer a la parte que lo solicitó, es preciso ahora traer a colación el artículo 31 de la Ordenanza 14 de 2005 que autoriza la remisión al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), éste último en cuanto al análisis probatorio inmerso en el artículo 176 que la letra disponen:

"ART. 31.-Aplicabilidad de otras disposiciones. En lo no establecido en el presente reglamento, tendrán plena aplicación las disposiciones del Estatuto Nacional de Policía, junto con las normas que lo adicionen, modifiquen y complementen. Son aplicables a la función de policía en lo no contemplado en el presente reglamento, los principios generales de procedimiento reglados en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código Penal y Código de Procedimiento Penal"

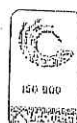
"Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

→ Así pues, del material probatorio recaudado encuentra la Sala que debe dar mayor valor probatorio al testimonio de ALEXANDER CASTRO BARRERA, no solo porque él no tiene parentesco o afinidad con las partes, sino también porque su declaración concuerda con el material probatorio documental que existe en el proceso. Veamos lo afirmado por el testigo bajo la gravedad de juramento:

"...Mi primer contrato fue con la señora Julieta Sepúlveda, el segundo año no se hizo contrato creo que se refrenda el contrato y sigue vigente, ya para el tercer año Xiomara (sic) habló conmigo y me dijo que hiciéramos el

²¹ Folio 200 cuaderno original





CONSEJO DE JUSTICIA



de Quia

*contrato con ella, que necesitaba sacar un préstamo al banco, que a la señora Julieta por la edad no se lo aprobaban, después de eso fue que se armó ese problema que hay...*²² (Resalta la Sala)

Con base en lo transcrito y una vez realizado el cotejo con el contrato de arrendamiento de local comercial obrante a folio 83 allegado por la parte querellada, se advierte la veracidad fáctica de la declaración rendida por el citado testigo por cuanto hay concordancia entre lo dicho por él y el mencionado contrato suscrito el día primero (01) de enero de 2016, puesto que no se aportó por la parte querellada copia del contrato que se debió haber firmado dos años atrás con dicho arrendatario, para probar que ella era quien venía ejerciendo la calidad de arrendadora en los años anteriores al 2016; lo que evidencia que efectivamente Xiomara Ordóñez suscribió nuevo contrato con este en el 2016. Igualmente se advierte análoga situación en el contrato de arrendamiento de local comercial visible a folio 82 suscrito en el año 2016 entre la querellada y Jhon Alejandro Albarracín.

Veamos otra parte de la declaración rendida por CASTRO BARRERA:

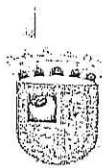
*"...Recien (sic) pasó este problema del nuevo contrato que se hizo con Xiomara Ordoñez Sepúlveda comenzaron los inconvenientes con los arrendatarios, no solamente fue conmigo sino todos, en ese momento Xiomara nos amenazó sino (sic) hacíamos cumplimiento al contrato nos sacaba en 15 días, la señora Julieta nos pidió el favor que la acompañáramos a la notaría y yo declaré es cierto que yo a ella la conocí en ese momento como dueña, con ella firmé el contrato de arrendamiento, con ella me entendí para los pagos de los servicios, es verdad que ella transitaba por las dos casa (sic), subía, bajaba, tenía sus llaves y ahí fue cuando Xiomara sacó la escritura mostrándonos que ella era la dueña del predio, yo como arrendatario quiero que se me respete mi primer contrato con la señora Julieta ya que por motivo de este proceso que nosotros no tenemos que ver estamos demandados por Xiomara."*²³ (Resalta la Sala)

Nótese que lo declarado por el testigo concuerda con el acervo probatorio que obra en el expediente, además cabe afirmar que si Xiomara Ordóñez hubiera suscrito algún contrato de arrendamiento con Alexander Castro años antes de los hechos de la presente querrela, ella no tendría que llevar a cabo una demanda para solicitar que los cánones de arrendamiento le sean dados en lugar que a su progenitora. Es importante advertir que la autoridad de primera instancia también realizó el estudio minucioso y en conjunto de estas pruebas dando el valor probatorio pertinente como así se desprende de la lectura de la parte considerativa de la providencia objeto de alzada.

Por otro lado, es necesario recordar lo argumentado por el apoderado de la querellada, de acuerdo con el cual si JULIETA SEPÚLVEDA con fecha anterior al 3...

²² Fl. 135 Original

²³ Fl. 136 Original



de Cuba

de marzo de 2016 había pasado a residir en un apartamento ubicado en el primer piso del inmueble, ello implicaría perder la posesión que presuntamente detenta sobre la habitación del segundo piso en que residía y, consecuentemente, sobre los locales a los que cobraba el canon de arrendamiento.

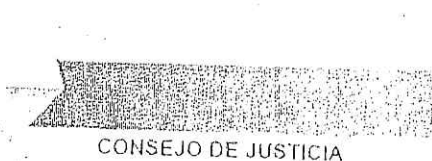
Para sustentar lo anterior el profesional del derecho trajo a colación que durante la diligencia de descargos del 09 de junio de 2016 la querellante manifestó de manera libre y espontánea haberse pasado a vivir a la parte de atrás de la casa en un apartamento en un primer piso con otra persona; asimismo citó algunos testimonios extraídos de la diligencia de inspección ocular: el de JOSÉ EPAMINONDAS BOHÓRQUEZ, quien afirmó que llevaba 9 meses viviendo con JULIETA SEPÚLVEDA, desde noviembre del 2015 y el testimonio de STELLA SEPÚLVEDA MARÍN, quien manifestó que la querellante vivía en "otro apartamento"²⁴ en la fecha de los hechos.

Respecto al primer argumento, la Sala no encuentra en el expediente ninguna diligencia de descargos rendida por JULIETA SEPÚLVEDA, así como tampoco obra como prueba trasladada de algún otro proceso, de tal forma que tal argumento NO será tenido en cuenta por no referirse a una prueba legal y debidamente incorporada al expediente.

Pese a lo señalado, la Sala comparte lo manifestado por la parte querellada en el sentido que los testigos EPAMINONDAS BOHÓRQUEZ y STELLA SEPÚLVEDA declararon bajo la gravedad de juramento que la querellante para el momento de los hechos constitutivos de perturbación NO se encontraba residiendo en la habitación del segundo piso, lo cual a juicio de ésta Corporación se encuentra probado en el proceso.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que JULIETA SEPÚLVEDA no conservara la posesión que detenta sobre la parte del inmueble objeto de querella, en razón a que tal como quedó demostrado por medio de los testimonios, ella conservó la tenencia material de la habitación del segundo piso en tanto mantenía almacenados sus enseres allí desde que pasó a vivirse al apartamento del primer piso en septiembre de 2015, hasta el 3 de marzo de 2016 cuando fueron forzosamente retirados por la querellada; es más, es importante tener en cuenta que a pesar de haber dejado de vivir en la habitación del segundo piso, Julieta Sepúlveda continuó cobrando los cánones de arrendamiento de los locales del primer piso, tal como lo constataron en sus declaraciones juramentadas los arrendatarios y testigos ALEXANDER CASTRO BARRERA, quien la reconocía como la dueña (fl. 136) y además aseveró que "siempre traté con la señora Julieta en pagos de local y pagos de servicios" (fl. 135) y DOLORES ARACELY REYES ORDÓÑEZ, quien expresó que: "Yo si veía a señora Julieta le pagaba a ella, si veía al niño mayor muchas veces le daba el arriendo a él y ya o así..." (fl. 145), de manera que aún a pesar de encontrarse probado

²⁴ Fl. 132 Original

de *Cuba*

que JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ pasó a residir a un apartamento en el primer piso con anterioridad a los actos perturbatorios que dieron inicio a la Querella en estudio, ello no implica pérdida de la posesión sobre la parte del inmueble objeto de Litis.

Se suma además que fue la misma querellante quien decidió pasarse al apto donde actualmente reside con su compañero, pero que las pruebas testimoniales recaudadas como pasará a transcribirse son fehacientes en dar certeza a esta Corporación que si pidió consentimiento para pasar al apartamento fue en lo atinente a la parte sentimental más no a requerir permiso para disponer del apartamento, veamos:

✓ Yackeline Elena Adames León quien declaró cuando se le interrogó por cuanto tiempo vivió en ese inmueble Julieta:

"Pues cuando venga a visitarla tenía su habitación acá en el segundo piso (la testigo indica la primera habitación contigua a la Sala), me imagino que desde que se pasaron para acá, según entiendo ella se pasó para el otro lado porque consiguió un señor y decidió irse para el otro apartamento..."

✓ EPAMINONDAS BOHORQUEZ BENAVIDES:

"Yo comencé con la señora Julieta en el tiempo que le empecé a hacer trabajos y luego nos fuimos conociendo, hablando nos fuimos tratando y con el tiempo ya salimos, luego yo le dije que formáramos un hogar, ella consultó con la hija Xiomara y ella preguntó que si yo quería a la mamá, que si era en serio con la relación y decidimos vivir, actualmente estamos los dos muy felices" (resalta la Sala).

✓ DOLORES ARACELY REYES ORDOÑEZ:

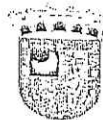
"...yo le pregunte a la señora Julieta que porque se fue de aquí y me dijo que porque le daba pena quedarse aquí viviendo con el señor, estando la hija y los nietos"

No está de más citar lo aseverado por el a-quo, de acuerdo con el cual: *"las pruebas recaudadas también son demostrativas que no solamente la señora Xiomara Ordóñez Sepúlveda viene ejerciendo actos de posesión en el inmueble, sino también su madre Julieta Sepúlveda de Ordóñez, lo que deviene en una posesión compartida del inmueble..."*²⁵ (Resalta la Sala), afirmación que ésta Corporación comparte, pues si bien se ha evidenciado la posesión a favor de Julieta Sepúlveda, la cual será objeto de confirmar el amparo deprecado, no es menos cierto que su hija también detenta posesión sobre otras partes del mismo inmueble, de acuerdo al acervo probatorio.

Ahora bien, da mayor certeza sobre la posesión aquí solicitada en cabeza de la querellante al continuar con el análisis en conjunto de las pruebas que se encuentra

²⁵ Fl. 20u Original

CONSEJO DE JUSTICIA



de Quila

respaldo con las declaraciones antes referidas con el dictamen pericial²⁶, nótese que en SEGUNDA respuesta del mismo se identificó la habitación donde Julieta Sepúlveda tenía sus enclaves como la forma de acceder a este sitio, y más exactamente en la TERCERA respuesta que informa sobre la alteración que tuvo la cerradura, de ahí que sea esta la forma de probar que sí se alteraron las circunstancias de acceso a dicha habitación cambiando así la plena disposición que sobre el mismo espacio tenía la aquí querellante como de los sitios que recorría para ingresar a la habitación. Esto es prueba de perturbación tal como se querelló en el segundo punto del acápite de hechos de la querella que informan la alteración de las guardas tanto de la puerta de entrada como el acceso al segundo piso impidiendo el acceso a la habitación, que obliga a la declaratoria de amparo policivo solicitado y consecuente restablecimiento.

Al terminar dicha diligencia se anexó de manera escrita el dictamen pericial realizado por GUILLERMO NIÑO CORTÉS con base en las preguntas que le fueron dadas, del cual se extrae:

*"...existe un ingreso al segundo piso a través de una reja metálica, cuya instalación junto con la cerradura la estimo máximo en seis meses. Después de ésta reja, hay una puerta metálica que conduce directamente al segundo piso; se observa que la cerradura fue alterada hace cinco meses aproximadamente (...). En el primer piso en el costado oriental hay tres locales comerciales en donde funcionan un restaurante, taller de alarmas para vehículos y otro local donde se fabrican chimeneas y artículos en acero inoxidable..."*²⁷ (Resalta la Sala)

La anterior recapitulación conlleva a MODIFICAR la decisión de primera instancia en el sentido de amparar la posesión mas no la tenencia en cabeza de JULIETA SEPÚLVEDA teniendo en cuenta además que en los alegatos de conclusión de la parte querellante el apoderado querelló: "...reitero mis pretensiones para que la señora inspectora ratifique el ejercicio de la posesión que sobre los dos locales ejerce mi poderdante y restituya la posesión del tercer local..." (fl. 179). Insiste la Sala por tratarse de dos acciones policivas que son contrarias, esto es debido a que no se puede detentar la posesión y a la vez la tenencia en una persona con relación al mismo bien, es decir, se tiene el bien inmueble con ánimo de señor y dueño (posesión) o se tiene sin ánimo de señor y dueño (tenencia).

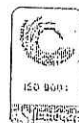
iii. Posible vulneración del derecho fundamental a la educación, la salud, la recreación, el debido proceso y la defensa en perjuicio de la querellada:

A juicio del apoderado de XIOMARA ORDOÑEZ, su representada ha visto vulnerados varios de sus Derechos Fundamentales debido a lo siguiente:

²⁶ Folio 160 cuaderno original

²⁷ Fl. 160 Original

SÍ...



CONSEJO DE JUSTICIA



de Gloria

"...Con decisiones como estas, se han venido originando graves consecuencias en contra de la propiedad de la señora XIOMARA ORDÓÑEZ, que significan para ella y su familia, la pérdida de posesión y tenencia (sic) del inmueble, pues a este gravísimo hecho se suma la falta de los ingresos de los arriendos que venía percibiendo de los locales que se encuentran construidos en dicho inmueble.

...se están vulnerando derechos fundamentales como el de la protección especial de la familia que garantiza el estado, como la educación, la salud, la recreación de todo el grupo familiar y desde luego la falta de un debido proceso y la falta de garantías en defensa de los derechos de mi poderdante y su núcleo familiar..."²⁸

Al respecto es necesario recordar sobre la naturaleza jurídica de las acciones policivas civiles que revisten de ciertas particularidades como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

"...El poder de policía tiene como finalidad mantener el orden público y la convivencia ciudadana a través de la expedición de normas de carácter general y la imposición de medidas individuales. En otras palabras, busca evitar perjuicios individuales, o colectivos, provocados por desórdenes, actos perturbatorios, afectación de la salud y la higiene pública.

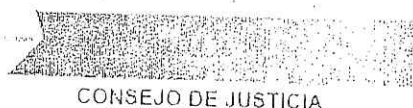
(...)

...cuando se presenta perturbación de la posesión o a la mera tenencia que alguien detenta sobre un bien, tales autoridades están facultadas para restablecer y preservar la situación en las condiciones que existían en el momento de producirse la perturbación; (iii) el amparo policivo en estos casos, busca garantizar el ejercicio normal de la posesión o a la simple tenencia que una persona ostenta sobre bienes muebles o inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos, impedir y remover las situaciones de hecho que lo obstaculicen y mantener el statu quo hasta tanto la controversia sea decidida por la autoridad respectiva. Es decir, las medidas proferidas tienen carácter y efectos provisionales, en razón a que permanecen hasta que el juez competente resuelva el fondo de la controversia"²⁹ (Resalta la Sala)

Se puede afirmar sobre lo esgrimido por LARRARTE QUIÑONEZ que la decisión tomada por el a-quo en absoluto puede implicar para la querellada y su núcleo familiar la pérdida de posesión y tenencia (sic) de su inmueble, así como menoscabo patrimonial en su haber, en tanto no se puede perder aquello que no se tiene, es decir, si se amparó la posesión en favor de JULIETA SEPÚLVEDA es porque ella probó en la presente actuación ser quien detenta la posesión sobre la parte del inmueble en litigio, así como demostró ser quien recibía hasta antes de los actos perturbatorios el pago de los cánones de arrendamiento de los locales del primer

²⁸ Fl. 211 Original

²⁹ CORTE CONSTITUCIONAL – Sentencia T-645/15 – M.P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



de Chía

piso, lo cual implica que el *a-quo* con su decisión únicamente preservó el *statu quo* anterior a los actos perturbatorios.

Se insiste, que en este caso se advierte **posesión compartida** de JULIETA SEPÚLVEDA y XIOMARA ORDOÑEZ sobre el inmueble ubicado en la Cra. 1 No. 5B-47 en Chía, cada una sobre una parte específica del mismo conforme se constató a nivel probatorio.

Ahora bien, con respecto a las presuntas vulneraciones al Derecho a la protección especial de la familia, la educación, la salud y la recreación enunciados por el apelante sin explicar cómo o en qué aspectos específicos se ven vulnerados y por qué motivo, no obstante la Sala advierte que estos derechos fundamentales, como los Sociales y Económicos son instituciones consignadas en nuestra Carta Política e imponen al Estado la obligación de respetarlos, sin embargo, se reitera como en párrafos anteriores que el Poder de Policía como el poder subsidiario y residual de Policía entendida como la facultad que tienen ciertas autoridades para dictar normas generales que restringen o limitan el ejercicio de esos derechos, para nuestro caso la ordenanza 14 de 2005 que dispone normas relacionadas con la posesión, tenencia y servidumbres como su perturbación y procedimiento para restablecer las cosas a su estado anterior en caso de perturbación, siendo deber de la autoridad de Policía en ejercicio de la función de Policía intervenir para su garantía a través de los medios de Policía que la misma norma le otorga; es así como en cumplimiento del debido proceso (artículo 29 C.P.), se observa en este proceso que gozó de la aplicación estricta de esta normatividad y se emitió la orden de Policía acorde al acervo probatorio cuya decisión policiva es transitoria sin hacer tránsito a cosa juzgada, pues si se requiere un efecto permanente para la protección a la propiedad, se deberá acudir al Juez Ordinario competente para que se decida sobre la titularidad de los derechos reales. Todo lo anterior para convergir que no se están vulnerando tales Derechos incoados. Veamos el articulado de la ordenanza 14 de 2005 que aquí se refiere:

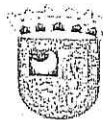
"ART. 1º-Poder de policía. El poder de policía por su naturaleza es normativo, legal y reglamentario, corresponde a la facultad legítima de regulación de la libertad, a través de disposiciones de carácter general e impersonal, conforme al régimen preexistente del Estado de Derecho. A la Asamblea Departamental le corresponde residualmente la atribución constitucional de dictar reglamentos, en todo aquello que no sea materia de disposición legal."

"ART. 2º-Función de policía. La función de policía es reglada y se subordina al poder de policía. Comprende el ejercicio de competencias asignadas a las autoridades de policía del departamento de Cundinamarca. Esta función está instituida para proteger el orden público y los derechos y garantías de las personas que habitan en su territorio, con sujeción a la Constitución, las leyes y la presente Ordenanza."

"ART. 4º-Orden público. A la autoridad de policía le compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la autoridad de policía resulta de la preservación y eliminación de las perturbaciones a las personas y

del





a los bienes, en su seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato públicos."

"TÍTULO IV De los medios de policía, definición, clases y utilización

ART. 9º-Definición. Los medios de policía son las formas como se ejerce la función de policía, se preserva el orden público interno y se tutelan los derechos y garantías individuales, en los términos y dentro de los límites señalados en la Constitución Nacional, la ley y los reglamentos."

"ART. 10.-Clasificación. Los medios de policía se clasifican así:
(...)

c. Las órdenes: Son mandatos emanados de autoridad de policía competente, dirigidos a una persona o a un grupo determinado o determinable de personas, que tienen como finalidad disponer el cumplimiento de lo establecido en ley o reglamento."

"ART. 20.-Posesión: Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se dé por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo."

"ART. 24.-Perturbación. Es la molestia o embarazo que, sin legítimo derecho, obstaculiza la libre detentación de la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre."

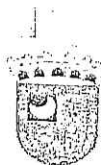
"ART. 25.-Intervención de los funcionarios de policía. Los funcionarios de policía sólo pueden intervenir para evitar que se perturbe la posesión, mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre que alguien tenga sobre un bien, y en caso de perturbación para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que esta se produjo."

Por otra parte, no se evidencia vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa en contra de la querellada, pues es claro para ésta Corporación que la Inspección II de Policía llevó a cabo todos los procedimientos señalados en la Ordenanza 014 de 2005 para el trámite de la querrela por perturbación a la posesión esto es, observó que la querrela fue instaurada dentro de los 30 días siguientes al primer acto de perturbación (Art. 47), todas las notificaciones se llevaron a cabo en legal y debida forma (Arts. 64-65), realizó el traslado de la querrela y otorgó la oportunidad procesal para contestarla y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (Arts. 105-106), llevó a cabo la inspección ocular y recepcionó los testimonios de testigos solicitados por ambas partes (Arts. 107-108), escuchó los alegatos de conclusión de ambas partes (Art. 112) y finalmente informó la procedencia de recursos contra la Resolución No. 081-16 (Arts. 74-99); así las cosas, es evidente que el *a-quo* en todo momento garantizó a la parte recurrente el debido proceso y el derecho a la defensa.

Por último, en cuanto a los argumentos que se aducen en la contestación de la querrela como en los alegatos de conclusión, como es la titulación con las escrituras 256 de 1985 y 323 de 1999 donde se establece que la propietaria del inmueble es *2* *7*



CONSEJO DE JUSTICIA



de Quilmes

Quedó probado que Julieta Sepúlveda de Ordoñez también tenía la plena disposición del inmueble, de tal cuenta que deberán continuar como venía así desarrollándose, es decir tanto querellante como querellada habitar la casa en los espacios que venían ocupando, y por su parte la querellante JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ continuar con la disposición de los locales que incluye el cobro de los arrendamientos de estos, pues en los hechos de la querella se indicó sobre los locales que se temía que se pretendiera despojarse, si bien, existen contratos de arrendamiento si son objeto de estudio en esta jurisdicción, su análisis se planteó en párrafos anteriores al analizar en conjunto el probatorio y cotejarlos con los testimonios, además que la construcción se inició aproximadamente más de 15 años, y que al parecer dicha construcción se levantó con el producto de la venta de un lote que correspondía a la querellada, lo que deberá debatirse en otra Jurisdicción, más no en esta instancia policiva, apreciamos:

✓ STELLA SEPULVEDA MARIN: folio 132

"Julieta vendió uno de los lotes que quedaba para mejorar la vivienda y construyó los tres locales abajo para el usufructo de ella, esta casa la construyeron hace 16 años no tengo la fecha exacta".

En cuanto al pago de los servicios públicos contestó:

"Los pagaba la señora Julieta Sepúlveda con el arriendo de los locales"

Contestó cuando se le indagó desde que época Julieta recibe los arriendos, así:

"Pues yo no tengo fecha pero ella siempre ha arrendado los locales y ha recibido su dinero desde que ella construyó"

✓ ALEXANDER en su calidad de arrendatario de uno de los locales:

"...siempre traté con la señora Julieta en pagos de local y pago de servicios"

"Mi primer contrato fue con la señora Julieta Sepúlveda, el segundo año no se hizo contrato creo que se refrenda el contrato y sigue vigente, ya para este tercer año Xiomara habló conmigo y me dijo que hiciéramos el contrato con ella, que necesitaba sacar un préstamo al banco, que a la señora Julieta por la edad no se lo aprobaban, después de eso fue que se armó ese problema que hay, el arriendo lo estoy pagando a un número de cuenta que me dio el Juez Mascheroni en una carta"

Reveló en su declaración que el contrato se firmó en abril pero se dejó con vigencia desde el comienzo de año.

"Después de que se llegó a un acuerdo doña Julieta y Xiomara y como estaban en el trámite del préstamo me dijo la señora Julieta que le pagara a ella porque no tenía plata, entonces le pagué el primer mes de arriendo a la señora Julieta, el segundo mes a Xiomara y el tercero a doña Julieta por orden del Juez de Paz." (Subraya la Sala).

[Firma manuscrita]

Página 17 de 20

CONSEJO DE JUSTICIA



de Cúcuta

Por su parte la declaración de MARTHA ELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, hija de la aquí querellante, da otra versión diferente es decir que fue ella quien inició la construcción de los tres locales y que el segundo piso quedó en obra gris (años 2000 y 2001) y se ha terminado con préstamos que han hecho, lo que no se probó en este proceso como tampoco se querelló, de otro lado asiste nuevamente duda de que para el año aquí referido si bien informó la testigo que en la actualidad tiene 38 años, de ahí que para la época contaba con 22 años, que si bien puede ser posible ejercer estos actos de construcción a esta edad se insiste no se probó esta situación, pareciera que tendría que ver con la venta de los lotes que relató en su declaración, no obstante la Inspección Segunda de Policía que conoció en primera instancia no puede referirse al respecto y este trámite policivo que nos ocupa busca proteger la posesión para volver las cosas al estado anterior, es decir a la situación de hecho que venía planteándose previamente a la perturbación, no lo que ocurrían desde 15 o más años atrás, ello nuevamente se insiste debería reclamarse en la Justicia Ordinaria, veamos su declaración:

Cuando se refiere a Julieta (querellante):

- ✓ "ella tuvo llaves de ingreso y acceso al inmueble donde nos encontramos y si entraba y salía libremente de él" "ella tuvo llaves de esta residencia hasta octubre del año pasado cuando se fue a convivir con su nueva pareja" "el día del inconveniente no fueron bajados ningunos muebles ni enseres, eso fue posterior a la fecha ya que se estaba realizando una construcción en el tercer piso..."
- ✓ "...ella para ese entonces prácticamente había perdido en su totalidad lo que le había correspondido a ella en el proceso de sucesión, lo único que logró ella rescatar fue el lote de la esquina ya que al señor también le hizo una promesa de compraventa recibió dineros pero tampoco le cumplió la firma de la escritura, el señor también inicio proceso en contra de ella pero el señor falleció entonces ella logró recuperar ese lote, al acuerdo que ella y yo llegamos ya que había perdido mi herencia es que de la venta del lote ella me diera 30 millones de pesos, la venta se realizó en el año 2000 y de ahí fue que los invertí y construir en éste lote en el lote de mi hermana, ella y yo tenemos un acuerdo por yo haber construido los locales ..."

Con relación al arrendamiento del local del cual es arrendataria Dolores Reyes Ordoñez, si bien obra en el proceso fotocopia del contrato de arrendamiento suscrito entre ella y Xiomara Ordoñez aquí querellada suscritos en los años 2003, 2008 y 2016³¹ que conducirían a determinar que Xiomara tiene la posesión de este local, tal como se ha estudiado a lo largo de la presente decisión, del análisis en conjunto de las pruebas, se advierte actos de posesión en cabeza de Julieta Sepúlveda en ejercicio de ese arrendamiento, por lo que advertida la perturbación generada por la aquí querellada deberán continuar las cosas como previo a la perturbación venía

³¹ Folio 78 a 81 cuaderno original

SÍ...



CONSEJO DE JUSTICIA



de Guatemala

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte querellada señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, abstenerse de seguir ejecutando los actos de perturbación a la posesión por sí misma o por intermedio de otra persona, advirtiendo que el incumplimiento de estas medidas dan lugar a aplicar lo contemplado en el artículo 117 de la Ordenanza 14 del 14 de diciembre de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva."

SEGUNDO: Condenar en costas de la segunda instancia a la parte querellada XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA por la suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad al artículo 96 numeral 3º de la Ordenanza 14 de 2005.

TERCERO: Informar que contra la presente decisión no proceden recursos.

CUARTO: Remítanse las diligencias al Despacho de la Inspección II de Policía de Chía para el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGNOLIA DEL S. ARIAS CRUZ
Consejera

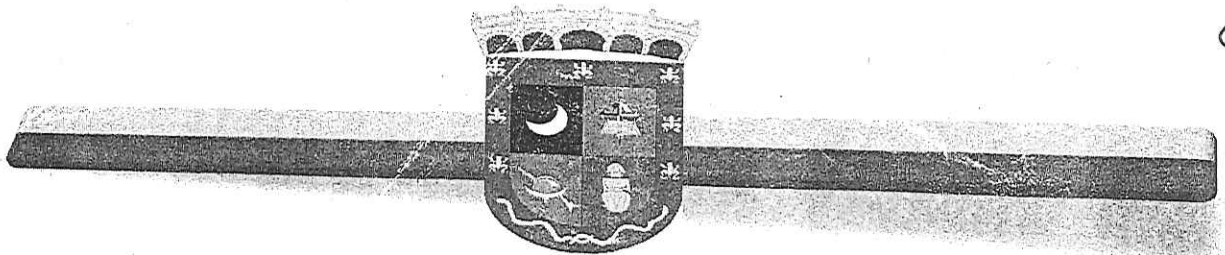
GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Consejera

MARIA ISABEL BAQUERO ROJAS
Consejera

MARÍA PATRICIA LUQUE SANDOVAL
Secretaria Ejecutiva

Página 20 de 20
62





Alcaldía Municipal de Chía
Casa de Justicia y Paz de Chía
Carrera 9 No. 11-00-Tel Fax 8632367-8637745
Chía-Cundinamarca-

COMISARIA I DE FAMILIA

SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 071 - 2016

En Chía, hoy nueve (09) de Marzo de dos mil dieciséis (2016), la señora **XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA** Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.197.919 de Chía, residente de la Carrera 1 # 5B-47 El Cairo, **ESTRATO: 2 TEL: 3017830994** con el fin de formular denuncia por Violencia Intrafamiliar y solicitar Medida de Protección contra **JULIETA SEPILVEDA MARIN** residente de la Carrera 1 # 5B-47 El Cairo Tel: 3114578647.

Por tal motivo la Comisaría Primera de Familia por ante la Secretaria le tomó el juramento de rigor, previas las formalidades de los Artículos 269 del Código de Procedimiento Penal, ASI COMO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA Constitución Nacional, y a la vez lo impuso del contenido de los Artículos 435 y 436 del Código Penal, por cuya gravedad juró decir la verdad solo la verdad y nada más que la verdad en el denuncia que va(n) a formular y expuso(eron) sobre sus generales de ley: Me llamo como antes dije y queda anotado, tengo 34 años de edad, natural de Chía(Cund.), estado civil Casada, grado de instrucción Profesional. E.P.S.: Compensar. Sisben: No. Estrato: 2.

LOS HECHOS MATERIA DE MI DENUNCIO SON: el día de hoy mi mama la Sra. **JULIETA** llego a mi casa yo le abrí la puerta y me pidió permiso para dejar quedar a una tia que viene de la costa yo le dije a ella que si, como mi mama no tiene llaves de la casa mi hermana Martha se quedo esperando que mi mama se fuera para poder cerrar, pero al rato subió fue el esposo de mi mama con un televisor y mi hermana me llamo a informarme de la situación que ella estaba metiendo sus pertenencias a mi casa, yo le dije que no la dejara subir mas mi hermana a seguro la casa para que mi mama no pudiera subir mas cosas y mi mama llevo un cerrajero para que le abrieran la puerta en ese momento como me encontraba en el trabajo yo llame a la policía, yo llegue primero que la policía y mi mama tenia un taladro y estaba jorjejeando con ella, mi mama amenazo con pegarle a mi hermana, me dijo que esa era la casa ee ella que ella tenia derecho a subirse a mi apartamento yo le dije que

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Ahora Si Trabajando Juntos Por Chía

Carrera 11 No. 11 - 29 Conmutador (091) 8644444 Telefax (091) 8632367 Chía - Colombia
E-Mail: casadejusticia@chia-cundinamarca.gov.co Página web: www.chia-cundinamarca.gov.co





Alcaldía Municipal de Chía
Casa de Justicia y Paz de Chía
Carrera 9 No. 11-00-Tel Fax 8632367-8637745
Chía-Cundinamarca-

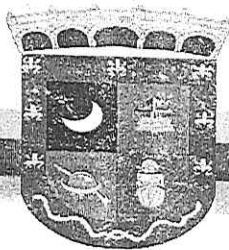
no que esa era mi casa que ella tenía la de ella que se fuera y luego la policía y le dijeron que ella tenía que retirarse y nos mandaron venir a la casa de justicia, acá delante del Comisario ella me amenazó con que iba a ir a mi trabajo a hacer un escándalo para que me despidieran. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho que personas son testigos de los hechos que acaba de narrar a fin de que se hagan presentes el día de la audiencia como compromiso a su cargo. Mi Hermana Martha Ordoñez. **PREGUNTADO:** Manifieste al Despacho si presenta alguna lesión causada por la denunciado. **CONTESTADO:** No presento lesiones, pero temo por mi bienestar y porque puedo perder mi trabajo. **PREGUNTADO:** Díganos cuántos años tiene el denunciado y a que se dedica. **CONTESTO:** Tiene 63 años, Ella no hace nada, yo la mantengo. **PREGUNTADO:** Informe al despacho si el denunciado tiene alguna dependencia o padece alguna enfermedad psicológica o física. **CONTESTO:** No ninguna. **PREGUNTADO:** Manifiesta al Despacho si viven bajo el mismo techo y desde hace cuanto tiempo. **CONTESTADO:** No, lo que pasa es que ella vive en la casa paterna, que queda ubicada hay mismo donde esta mi casa. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si el denunciado se encontraba en sano juicio o embriagada el día de los hechos. **CONTESTADO:** En sano Juicio. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si es la primera vez que la señora JULIETA SEPULVEDA MARIN lo agrede. **CONTESTADO:** No, ya lo ha hecho antes agrede verbalmente. **PREGUNTADO:** En razón a la naturaleza del presente asunto en cuanto se trata de una solicitud de medida de protección inmediata el despacho, a fin de identificación plena de la persona que se acusa como agresora se le solicita informe a este despacho señale el número de la cédula de ciudadanía de ésta. **CONTESTADO:** 24.479.425 **PREGUNTADO:** Señálele al Despacho la edad, estatura y las características físicas de la agresor y precise si el presenta algún rasgo especial que permita su búsqueda o identificación. **CONTESTADO:** Tiene 63 años Estatura de 1.58 aproximadamente, tés trigueño, cabello corto negro, es de contextura delgada. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho bajo la gravedad del juramento en cumplimiento del Art. 6º. Del Decreto 656 del 2001 si ha presentado o no igual o similar solicitud por los mismos hechos ante otra autoridad en caso positivo cuando y ante qué autoridad. **CONTESTADO:** No señora. **PREGUNTADO:** Díganos si desea agregar algo más a la presente diligencia. **CONTESTO:** No quiero que ella ingrese a mi domicilio

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Ahora Si Trabajando Juntos Por Chía

Carrera 11 No. 11 - 29 Conmutador (091) 8844444 Telefax (091) 8632367 Chía - Colombia
E-Mail: casadejusticia@chia-cundinamarca.gov.co Página web: www.chia-cundinamarca.gov.co





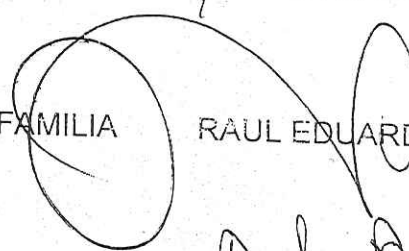
Alcaldía Municipal de Chía
Casa de Justicia y Paz de Chía
Carrera 9 No. 11-00-Tel Fax 8632367-8637745
Chía-Cundinamarca-

y que no me vaya hacer escándalos a mi trabajo y que ella no reclame los arriendos de mis locales. Según el ARTICULO 9 Y 10 DE LA LEY 294 DE 1996 Y LEY 575 DE 2000 Y LEY 1257/2008. No señora.

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se le da a conocer a la denunciante el derecho que le asiste a no ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos Literal K, Art 8° de la ley 1257 de 2008, ante lo cual manifestó: al tiempo.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída, aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron.

EL DENUNCIANTE 
XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA

EL COMISARIO DE FAMILIA 
RAUL EDUARDO RIVERA GOMEZ

SECRETARIA EJECUTIVA 
ARELIS S BEJARANO SANCHEZ

Hora: 1:45 Tarde.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

Ahora Si Trabajando Juntos Por Chía

Carrera 11 No. 11 - 29 Conmutador (091) 8844444 Telefax (091) 8632367 Chía - Colombia
E-Mail: casadejusticia@chia-cundinamarca.gov.co Página web: www.chia-cundinamarca.gov.co





VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2) DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

E. S. D.

Proceso N°.: 2017-118

Ref.: DEMANDA REIVINDICATORIA

Demandante: XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA

Demandado: JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ

JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA, mayor de edad, vecino y residente en Chía (Cund), identificado con C. C. N°. 6.773.053 de Tunja (Boy.), portador de la Tarjeta Profesional N°. 76.611 del C.S.J, actuando en nombre y representación legal de **XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA**, mayor de edad, identificada con C. C. N°. 35.197.919 de Chía, vecina y residente en Chía (Cund), propietaria plena y legítima del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, ubicado en la Cra. 1 N°. 5B-47 (*Nomenclatura Antigua*) / Cra. 1 N°. 6-43 (*Nomenclatura actual*), Vereda la Balsa, en Chía (Cund.), conforme al Poder que obra en autos, formulo ante su despacho por medio de este escrito, con sujeción a lo normado en el Código General del Proceso en su Artículo 931, y, encontrándome dentro del término procesal oportuno, **REFORMA DE LA DEMANDA REIVINDICATORIA**, admitida mediante auto del 05 de Junio de 2017, notificada por Estado N°. 48 del 06 de Junio de 2017, integrada en un solo escrito, la cual se regirá por los trámites del Proceso Declarativo de Mayor Cuantía, en contra de **JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ**, mayor de edad,

¹ "C.G.P. ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Cra. 11 N°. 13-22 Of. 201 Ed. Santa Paula – Chía (Cund.)

Cel. 3005677728 – 3114913654

Email: jhveabogado@hotmail.com



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

vecina y residente en Chía (Cund.), identificada con C. C. N°. 24.479.425, como *poseedora de mala fe*, acorde con los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Escritura Publica N°. 256 del 21 de Abril de 1985 suscrita en la Notaria Única del Circulo de Chía (Cund.), se protocolizo el Juicio de Sucesión del Causante Edilberto Ordoñez León, tramitada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá bajo el folio de Matricula Inmobiliaria N°. 050-0442391.
2. En el referido Juicio de Sucesión, acorde con el Acervo Inventariado, se distribuyeron los bienes de la sociedad conyugal conformada por el causante Edilberto Ordoñez León y su cónyuge Julieta Sepúlveda de Ordoñez, hoy Demandada, consistentes únicamente en el Inmueble denominado "San Andrés", identificado con Cedula Catastral N°. 00-0-007-636, y Matricula Inmobiliaria N°. 050-0442391, situado en la Vereda la Balsa del Municipio de Chía (Cund.), así: **(i) HIJUELA** para la Cónyuge Sobreviviente Julieta Sepúlveda de Ordoñez: *el derecho de cuota común y proindiviso equivalente a la mitad sobre la totalidad del referido inmueble;* **(ii) HIJUELA** para las herederas Martha Elena Ordoñez Sepúlveda y Xiomara Ordoñez Sepúlveda: *el derecho de cuota común y proindiviso a cada una equivalente a la cuarta parte sobre la totalidad del referido inmueble.*
3. El 17 de mayo de 1986, dice mi poderdante y según se prueba con copia informal de la diligencia de versión libre y espontánea que rindió en calidad de Denunciada la Sra. Julieta Sepúlveda de Ordoñez ante la Fiscalía 127 de la Unidad 1ª de Patrimonio Económico de Bogotá por el delito de ESTAFA, ésta ofreció en venta parte del lote identificado con la Cedula Catastral N°. 00-0-007-636, y Matricula Inmobiliaria N°. 050-0442391, situado en la Vereda la Balsa del Municipio de Chía (Cund.), en una extensión de 9 metros de frente por 44.60 de fondo, a Benedicto Enrique Parra Fino y Luis Antonio Parra Fino sin que previamente hubiere adelantado una división material del mismo, de donde se desprenden los primeros hechos irregulares, mal intencionados y de mala fe de la hoy Demandada, situación también extraída de la promesa de compra-venta suscrita en la referida fecha y adjunta como medio de prueba.



VARGAS & QUINTERO **ABOGADOS**

4. Ante tal adversidad, fue por lo que la madre de mi poderdante la Sra. Julieta Sepúlveda De Ordoñez solicitó ante Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, permiso para realizar la división material y poder vender su porción del Inmueble denominado "San Andrés", identificado con Cedula Catastral N°. 00-0-007-636, y Matricula Inmobiliaria N°. 050-0442391, situado en la Vereda la Balsa del Municipio de Chía (Cund.).
5. Concedido el permiso, éste se protocolizó Mediante Escritura Pública N°. 1999 del 24 de Abril de 1991 suscrito en la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, donde se insertó la división material del predio "San Andrés", identificado con Cedula Catastral N°. 00-0-007-636, y Matricula Inmobiliaria N°. 050-0442391, situado en la Vereda la Balsa del Municipio de Chía (Cund.), quedando asignado y fraccionado materialmente de la siguiente forma: (i) **LOTE NUMERO 1**: De propiedad de Julieta Sepúlveda de Ordoñez (*cuya extensión y linderos se aprecian en la Escritura N°. 1999 del 24 de Abril de 1991, aportada como medio de prueba*); (ii) **LOTE NUMERO 2**: De propiedad de Xiomara Ordoñez Sepúlveda (*cuya extensión y linderos se aprecian en la Escritura N°. 1999 del 24 de Abril de 1991, aportada como medio de prueba*); (iii) **LOTE NUMERO 3**: De propiedad de Martha Helena Ordoñez Sepúlveda (*cuya extensión y linderos se aprecian en la Escritura N°. 1999 del 24 de Abril de 1991, aportada como medio de prueba*).
6. Protocolizada la Escritura Pública N°. 1999 del 24 de Abril de 1991 suscrita en la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, fue debidamente inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, correspondiéndole al **Lote Número 2** de propiedad de Xiomara Ordoñez Sepúlveda la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, según se desprende del Certificado de Libertad y Tradición adjunto como medio de prueba.
7. En idéntica forma, protocolizada la Escritura Pública N°. 1999 del 24 de abril de 1991 suscrita en la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, fue debidamente inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, correspondiéndole al **Lote Número 3** de propiedad de Martha Helena Ordoñez Sepúlveda la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074024, según se desprende del Certificado de Libertad y Tradición adjunto como medio de prueba.
8. Conforme se extrae de las copias informales que de la investigación Penal se adelantó en contra de la hoy Demandada, adjuntas como medio de prueba, fue la progenitora y madre de Martha Helena y Xiomara Ordoñez Sepúlveda, la Sra. Julieta Sepúlveda de Ordoñez, quien previamente a la suscripción de la Escritura Pública N°. 1999 del 24 de abril de 1991 de la Notaria 31 del Circulo de Bogotá dispuso qué fracción de terreno seria asignada a cada una de sus hijas, al ser estas menores de edad, para la



VARGAS & QUINTERO **ABOGADOS**

época de la respectiva partición, acorde con la afirmación sostenida en la mentada diligencia, cuya imagen pertinente permite leer:

zo aceptar. PREGUNTADA' Digale al Juzgado quién hizo la partición dentro de la división material del lote. CONTESTO' La doctora MARIA ELMA DIAZ era mi - abogada, PREGUNTADA' Si la doctora MARIA ELMA DIAZ era su abogada y fue la . encargada de hacer la partición en el lote, por qué razón el lote que usted había prometido en venta le fue adjudicado a una de sus hijas. CONTESTO: Yo - lo hizo hacer así. PREGUNTADA' Por qué razón "hizo hacer así" esa partición si sabía que usted había prometido en venta ese lote. CONTESTO: Yo desde un prin- cipio , pues como había que dejarle a ella algo, yo de todas maneras me quería

9. Julieta Sepúlveda de Ordoñez al solicitar la partición del inmueble ante la autoridad judicial hizo que la parte prometida en venta (*hacia 6 años atrás*) a los Sres. Benedicto Enrique Parra Fino y Luis Antonio Parra Fino, se la adjudicaran a su menor hija Martha Helena Ordoñez Sepúlveda (*Lote número 3*) cuando realmente debió ser adjudicado a ella y sin que comprometiera el patrimonio de la entonces menor Martha Elena, con lo cual quedando expuesto su sagaz proceder.
10. El Señor Benedicto Enrique Parra Fino, suscriptor de la Promesa de Compra-venta con la Sra. Julieta Sepúlveda de Ordoñez, y quien obtuvo de manos de ésta última la posesión material desde el mes de Mayo de 1986 del que a futuro sería el Lote número 3, ante la renuencia de la prenombrada a legalizar en su favor la venta del inmueble en comento, en principio instauró Acción Penal en contra de la prometediente Vendedora por el delito de Estafa ante la Fiscalía General de la Nación y la que en ultimas fue absuelta por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, cuyas copias trascendentales se anexan a la presentes con fines únicos para que se evalúe la conducta y mal proceder que de tiempo atrás ha tenido la hoy demandada.
11. Ante tales resultados el señor Benedicto Enrique Parra Fino formuló, en el año 2006, Demanda de Declaración de Pertenencia dentro del proceso 2006 67492 del lote prometido en venta desde el año 1987 y que en ultimas resulto ser el Lote No. 3 asignado a Martha Elena Ordoñez Sepúlveda por su progenitora; sentencia proferida con fecha 05 de Octubre de 2008 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual se le titularizo el derecho de dominio. Datos estos que



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

se extraen del certificado de libertad y tradición que se anexa a la presente Demanda.

12. La referida declaración de pertenencia proferida en favor patrimonial del Sr. Benedicto Enrique Parra Fino, y, originada en el actuar equívoco y malicioso de Julieta Sepúlveda de Ordoñez, se desprende del propio Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074024 adjudicado en su momento a Martha Helena Ordoñez Sepúlveda *a pesar de que previamente estaba prometido en venta*, en cuya parte pertinente permite leer:

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 06-11-2008 Radicación: 2008-90829

Doc: JUICIO PERTENENCIA SIN del 05-10-2008 JUZGADO 2 C.C.TO de ZIPAQUIRA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PARRA FINO BENEDICTO ENRIQUE

X C.C. 6754653

13. Comenta mi poderdante, que ya para el año 2001, siendo Martha Helena Ordoñez Sepúlveda mayor de edad, ante el reclamo que, por la venta previa que sin su consentimiento y de manera abiertamente deshonesta realizo de su herencia junto con la entrega previa al comprador en el año de 1986, su progenitora Julieta Sepúlveda de Ordoñez le dio como resarcimiento tan solo la suma de \$30.000.000.
14. Dice mi poderdante y así se extrae del certificado de libertad y tradición No. 50N 274022 que entre los tiempos comprendidos entre los años 1991 al año 2002, su progenitora la Sra. Julieta Sepúlveda de Ordoñez, vendió el Lote número 1, este sí, de su propiedad, de manera fraccionada, siendo la primera el día 17 de Octubre de 1991; la segunda parte el 21 de abril del 1992; la tercera parte el día 28 de diciembre de 1994, y una cuarta y última porción el día 30 de octubre del año 2002; de suerte que, patrimonialmente hablando, malverso su patrimonio que se encontraba representado en el Inmueble asignado en el Juicio Sucesoral, pues hoy por hoy no cuenta con ningún tipo de Capital.
15. Comenta mi poderdante, que para el año 2001, estando residiendo dentro del inmueble de su propiedad junto con su madre y su hermana Martha Helena Ordoñez Sepúlveda donde en su parte interior existía como única construcción una casa antigua en adobe y vetusta, decidió junto con su hermana emprender la construcción de la parte frontal del Lote, razón

Cra. 11 N°. 13-22 Of. 201 Ed. Santa Paula – Chía (Cund.)

Cel. 3005677728 – 3114913654

Email: jhveabogado@hotmail.com



VARGAS & QUINTERO **ABOGADOS**

por la cual esta última propuso la inversión de los \$30.000.000 citados anteriormente, lo que en efecto se realizó.

16. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, propietaria del **Lote Número 2** identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, a efectos de avanzar en la construcción del inmueble de su propiedad, siendo ya mayor de edad y bajo garantías de sus ingresos laborales, solicito ante el Banco Caja Social de Ahorros el 30 de Julio de 2008, un crédito con libre destinación por valor de \$7.100.000, según se prueba mediante certificación bancaria de fecha 23 de marzo de 2017.
17. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, propietaria del **Lote Número 2** identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, a efectos de avanzar también en la construcción del inmueble de su propiedad, solicito ante el Banco Bancolombia el 11 de Junio de 2015, otro crédito con libre destinación por valor de \$15.000.000, según se prueba mediante certificación bancaria de fecha 27 de Marzo de 2017.
18. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, propietaria del **Lote Número 2** identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, igualmente a efectos de avanzar en la construcción del inmueble de su propiedad, solicito ante el Banco Caja Social de Ahorros el 23 de Marzo de 2016 un nuevo crédito con libre destinación por valor de \$45.000.000, según se prueba mediante certificación bancaria de fecha 23 de Marzo de 2017.
19. Los préstamos bancarios, arriba en cita, se destinaron en su integridad para la construcción y ampliación del **Lote Número 2** identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, propiedad de Xiomara Ordoñez Sepúlveda.
20. Durante los años que ha durado la construcción, los recursos que surgieron de los préstamos bancarios fueron entregados paulatinamente y de manera parcial a Julieta Sepúlveda de Ordoñez madre de Xiomara y Martha Helena Ordoñez Sepúlveda, no solo atendiendo la gran confianza que como madre le transmitía, sino la disponibilidad de tiempo completo para estar al frente de la obra durante las jornadas de los trabajadores-constructores en razón a la ocupación laboral de sus propias hijas, máxime de la buena relación familiar para estas épocas, debido al agradecimiento que había mostrado su progenitora por el techo brindado por su hija Xiomara Ordoñez Sepúlveda.
21. En idéntica forma y por las mismas razones antes dichas, una vez terminadas parcialmente algunas de las localidades del inmueble en construcción, Xiomara Ordoñez Sepúlveda y su hermana Martha Helena

Cra. 11 N°. 13-22 Of. 201 Ed. Santa Paula – Chía (Cund.)

Cel. 3005677728 – 3114913654

Email: jhveabogado@hotmail.com



VARGAS & QUINTERO **ABOGADOS**

Ordoñez Sepúlveda, encomendaron a su madre Julieta Sepúlveda de Ordoñez de hacer las diligencias con miras a conseguir arrendatarios, la delegaron para suscribir los contratos correspondientes y recaudo de los dineros producto de los mismos, los cuales eran reportados a la legítima propietaria Xiomara Ordoñez Sepúlveda.

22. La obra en comento, fue legalizada por Xiomara Ordoñez Sepúlveda propietaria del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, ante la Alcaldía Municipal de Chía. El referido ente Municipal, expidió en su favor la Licencia de Construcción en la Modalidad de Reconocimiento de una Edificación Existente, Demolición Parcial y Ampliación, bajo el Radicado N°. 20169999910250, de fecha 9 de Noviembre de 2016, aportada como medio de prueba, al igual que copia de los planos respectivos.

23. Mediante Escritura Pública N°. 2710 del 21 de Noviembre de 2016 suscrita en la Notaria 2 del Circulo de Chía (Cund.), Xiomara Ordoñez Sepúlveda en su calidad de propietaria del **Lote Número 2** identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, **DECLARO LA CONSTRUCCIÓN** bajo el siguiente tenor literal: *"Que la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA, solicito el trámite de la LICENCIA DE CONSTRUCCION, MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO DE UNA EDIFICACION EXISTENTE, DEMOLICION PARCIAL Y AMPLIACION N°. 20160000315, de fecha cuatro (4) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), debidamente notificada el nueve (9) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA, con constancia de ejecutoria de fecha diez (10) de Noviembre de 2016, como consta en la copia de los planos y licencia aprobados que se protocolizan con el presente instrumentos público, predio destinado a vivienda y comercio con un área construida 311.32 m2"*

24. El 5 de Octubre de 2016, Xiomara Ordoñez Sepúlveda propietaria del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023 y Cedula Catastral N°. 01-00-0179-0001-000, cancelo ante la Tesorería Municipal de Chía, la liquidación N°. 2016000240 en cuantía de \$5.871.298,33, por concepto de la delineación del predio de su propiedad, según documentos de liquidación y pago adjuntos como medio de prueba.

25. El 22 de Noviembre de 2016, Xiomara Ordoñez Sepúlveda propietaria del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023 y Cedula Catastral N°. 01-00-0179-0001-000, cancelo ante la Gobernación de Cundinamarca, la liquidación N°. 0000000102502915 en cuantía de \$310.000, por concepto de la declaración de construcción, según documentos de liquidación y pago adjunto como medio de prueba.



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

26. Las obras que hasta la fecha ha venido y viene adelantando Xiomara Ordoñez Sepúlveda como propietaria del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, se constata por medio del Registro Fotográfico que se anexa en quince (15) FOTOS, que permiten visualizar el estado actual de los trabajos de construcción adelantados en su vivienda, con gran esfuerzo económico y trabajo que data de años atrás, con miras a ofrecer un mayor bienestar de índole patrimonial y social a sus hijos.
27. Xiomara Ordoñez Sepúlveda propietaria del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023 ha cancelado de su propio peculio las obligaciones de índole tributaria que emanan del predio en comento, referentes al *IMPUESTO PREDIAL Y COMPLEMENTARIOS*, por citar algunos ejemplos: (i) Años 2012, 2013 y 2014, con fecha de pago 2014-09-10, la suma de \$4.404.577; (ii) Año 2015 con fecha de pago 2015-07-30, la suma de \$2.311.392; (iii) Año 2016, con fecha de pago 2016-29-04, la suma de \$1.815-016; y (iv) Año 2017 con fecha de pago 2017-02-28, la suma de \$2.070.434. *(Recibos adjuntos como medio de prueba)*
28. Xiomara Ordoñez Sepúlveda propietaria del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023 ha cancelado de su propio peculio las obligaciones que por concepto del Servicio Público de Energía Eléctrica que emanan del predio en comento, a través de la facturación habitual que para el efecto emite CODENSA, por citar algunos ejemplos: (i) Factura # 452528801-9, con fecha de pago 06 de Enero de 2017, la suma de \$79.350; (ii) Factura # 459080226-6, con fecha de pago 02 de Marzo de 2017, la suma de \$131.240; (iii) Factura # 459080625-9, con fecha de pago 02 de Marzo de 2017, la suma de \$87.370. *(Recibos adjuntos como medio de prueba)*
29. Xiomara Ordoñez Sepúlveda propietaria del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023 ha cancelado de su propio peculio las obligaciones que por concepto del Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado que emanan del predio en comento, a través de la facturación habitual que para el efecto emite EMSERCHIA, por citar algunos ejemplos: (i) Factura # 2014198664, con fecha de pago 30 de Enero de 2017, la suma de \$86.110; (ii) Factura # 2014198662, con fecha de pago 30 de Enero de 2017, la suma de \$13.160. *(Recibos adjuntos como medio de prueba)*
30. Xiomara Ordoñez Sepúlveda propietaria del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023 ha cancelado de su propio peculio las obligaciones que por concepto del Servicio Público de Gas Natural que emanan del predio en comento, a través de la facturación



VARGAS & QUINTERO **ABOGADOS**

habitual que para el efecto emite CODENSA, por citar un ejemplo: (i) Factura # 1250192, con fecha de pago 02 de Marzo de 2017, la suma de \$47.560. (*Recibo adjunto como medio de prueba*)

31. Julieta Sepúlveda de Ordoñez, madre de Xiomara Ordoñez Sepúlveda, fue y ha sido amparada bajo el techo de propiedad de su prenombrada hija, por un lapso superior a los 15 años, inicialmente en la casa vetusta y de adobe donde habían crecido ubicada en el lote número 2 y posteriormente como es su deber moral le brindó techo temporal en una habitación del segundo piso en la nueva edificación, lugares estos donde la relación fue de absoluta armonía y convivencia.

→ 32. Una vez Xiomara formo su propio hogar y llegaron sus hijos, su progenitora Julieta Sepúlveda de Ordoñez ofreció el cuidado de los mismos a Xiomara Ordoñez Sepúlveda, por la disponibilidad de tiempo, ocupaciones laborales de ésta y el nexo familiar; del mismo modo, de forma transitoria y con el consentimiento de su hija y propietaria ocupó esporádicamente unas habitaciones existentes en la casa paterna donde habían crecido y ubicada en parte posterior del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, propiedad de esta última, tal y como se dijo con anterioridad.

33. En el año 2016, Julieta Sepúlveda de Ordoñez estando ocupando una habitación en el segundo piso de la nueva construcción, decidió formalizar relación sentimental con el Sr. José Epaminondas Bohórquez Benavides, persona ésta quien de tiempo atrás realizó algunas menores obras de construcción en el mentado inmueble contratado por la ahora compañera sentimental con la aquiescencia de su propia hija, lo que la llevo a solicitarle a ésta permiso definitivo para ocupar unas habitaciones en la parte posterior del Inmueble (casa paterna) con fines de independencia, a lo que mi poderdante accedió; esto sucedió en el mes de octubre del año 2015.

34. En consideración a la relación sentimental y de convivencia que inició Julieta Sepúlveda de Ordoñez en el mes de octubre del año 2015 y siendo que ya ésta ocupaba unas habitaciones en la parte posterior del mencionado inmueble junto con su compañero permanente, Xiomara Ordoñez Sepúlveda, decidió cambiar las guardas de ingreso al segundo piso, al considerar que no conocían a profundidad y forma de convivencia del compañero de su progenitora, máxime la existencia de sus hijos menores, situación que disgustó a su señora madre quien pretendió ingresar de manera violenta el día 9 de marzo del año 2016 aduciendo que ella volvería a ocupar el segundo piso a lo cual se negó Xiomara; en represalia la Sra. Julieta Sepúlveda de Ordoñez decide desplegar un trato soez, descomedido y de irrespeto para con mi poderdante y su familia,

Cra. 11 N°. 13-22 Of. 201 Ed. Santa Paula – Chía (Cund.)

Cel. 3005677728 – 3114913654

Email: jhveabogado@hotmail.com



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

entablar querella aduciendo una presunta perturbación a la posesión y a no reportar los ingresos por arriendo de los locales que bajo confianza se los había entregado para la administración.

→ 35. El día 13 de Junio de 2017, la Inspectora Segunda (2ª) de Policía de Chía, adelanto diligencia de Cumplimiento de Querella N°. 388, en contra de Xiomara Ordoñez Sepúlveda y en favor de Julieta Sepúlveda de Ordoñez, hoy demandada dentro del presente asunto en calidad de poseedora de mala fe, con miras a formalizar la entrega de: (i) Local comercial N°. 1 en extensión aproximada de área de terreno de 3,13 x 7,65 metros; (ii) Local comercial N°. 2 en extensión aproximada de área de terreno de 3,30 x 7,65 metros; (iii) Local comercial N°. 3 en extensión aproximada de área de terreno de 3,20 x 7,65 metros; los tres (03) locales comerciales ubicados en el primer piso de la nueva construcción de la casa, propiedad de mi representada, y, (iv) La habitación principal del segundo piso ubicada en la nueva construcción de la casa, propiedad de mi representada, en una extensión aproximada de área de terreno de 3,60 x 3,20 metros. *(Se aporta, como medio de prueba, en copia simple: Res. N°. 081-16 del 31/08/2016 de la Inspección Segunda de Chía; Providencia N°. 002-17 del Consejo de Justicia, y, diligencia de cumplimiento Querella N°. 388)* ←

36. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, propietaria inscrita del inmueble con Mat. Inm. N°. 50N-20074023, en lo que respecta al **LOCAL COMERCIAL N°. 1**, suscribió en el año 2015 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL, reñovado para la vigencia 2016-2017, con el Sr. JHON ALEJANDRO ALBARRACIN QUEMBA, identificado con C.C. N°. 79869996 de Bogotá, contrato actualmente vigente, en donde ha funcionado y funciona el Local Comercial destinado a exhibición de chimeneas y muebles en forja con un canon actual de \$800.000, dinero de arrendamiento que NO percibe de manera directa mi representada, pues el Arrendatario se niega a cancelar en su favor los cánones de arrendamiento, en su lugar, presuntamente se los entrega a la hoy demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez, lo cual no le consta a mi representada. *(Se aportan, como medio de prueba, en copia simple dos (02) de los contratos de arrendamiento)*

37. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, propietaria inscrita del inmueble con Mat. Inm. N°. 50N-20074023, en lo que respecta al **LOCAL COMERCIAL N°. 1** formuló ante el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Chía (Cund.), DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del Sr. JHON ALEJANDRO ALBARRACIN QUEMBA, quien hoy día, aun ostenta la calidad de ARRENDATARIO, proceso activo bajo la Radicación N°. 2016-00382, el cual se encuentra para proferir Sentencia; situación, que fue puesta de presente a la Sra. Inspectora Segunda (2ª) de Policía de Chía, para que suspendiera la práctica de la medida en lo que



VARGAS & QUINTERO **ABOGADOS**

respecta a este Local hasta tanto no se obtuviera Sentencia, lo cual no tuvo, a voces de la Sra. Inspectora, ni tendrá acogida en continuación de diligencia policiva, que se estima se realice a finales del mes de Junio de 2017. *(Se aporta, como medio de prueba, en copia simple el Auto Admisorio del 28/06/2016, y, copia simple del Acta de Notificación Personal del demandado del 28/07/2016)*

38. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, propietaria inscrita del inmueble con Mat. Inm. N°. 50N-20074023, en lo que respecta al **LOCAL COMERCIAL N°. 2** formuló ante el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Chía (Cund.), DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra del Sr. ALEXANDER CASTRO BARRERA, proceso que cursó bajo la Radicación N°. 2016-00409, el cual culminó mediante **SENTENCIA CIVIL N°. 04** calendada 14/12/2016, notificada por Estado del 15/12/2016, providencia que en su Parte Resolutiva, dispuso: "**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora Xiomara Ordoñez Sepúlveda Arrendadora y el señor ALEXANDER CASTRO BARRERA, como Arrendatario, inmueble local ubicado en la carrera 1 N°. 5B-47 del Municipio de Chía Cundinamarca. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para que haga entrega en forma voluntaria del inmueble a favor del demandante. (...)". La referida providencia ejecutoriada el 12/01/2017, le fue puesta de presente a la Sra. Inspectora Segunda (2ª) de Policía de Chía, como **precedente vertical** para que suspendiera la práctica de la medida por lo menos en lo que respecta a este Local, lo cual no tuvo, a voces de la Sra. Inspectora, ni tendrá acogida en continuación de diligencia policiva, que se estima se realice a finales del mes de Junio de 2017. *(Se aporta, como medio de prueba, COPIA AUTENTICA de la Providencia del 14/12/2016 proferida por el Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Chía)*

39. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, concertó con el Sr. ALEXANDER CASTRO BARRERA, la *Restitución Voluntaria* del **LOCAL COMERCIAL N°. 2**; y, una vez efectuada en debida forma la misma, la hoy demandante suscribió con el Sr. YESID ALBERTO VANEGAS, identificado con C.C. # 11204916 de Chía, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL para la vigencia 09 de Septiembre de 2016 a 08 de Septiembre de 2017, con un canon pactado de \$800.000, contrato que se estima prorrogar por mi poderdante para la anualidad 2017-2018, dinero de arrendamiento que percibe de manera directa, y, hasta el día de hoy, mi representada, situación que fue puesta de presente a la Sra. Inspectora Segunda (2ª) de Policía de Chía, para que suspendiera la práctica de la medida en lo que respecta a este Local, lo cual no tuvo, a voces de la Sra. Inspectora, ni tendrá acogida en continuación de diligencia policiva, que se estima se realice a finales del mes de Junio de 2017. *(Se aporta, como medio de prueba, en ORIGINAL el contrato de arrendamiento)*



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

40. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, propietaria inscrita del inmueble con Mat. Inm. N°. 50N-20074023, en lo que respecta al **LOCAL COMERCIAL N°. 3**, ha venido suscribiendo desde el año **2003** CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL con la Sra. DOLORES ARACELY REYES, identificada con C.C. N°. 21165814 de Zipaquirá, contrato actualmente vigente, en donde ha funcionado y funciona el Restaurante denominado "EL CAIRO" con un canon actual de \$970.000, dinero de arrendamiento que percibe de manera directa, y, hasta el día de hoy, mi representada; situación, que fue puesta de presente a la Sra. Inspectora Segunda (2ª) de Policía de Chía, para que suspendiera la práctica de la medida en lo que respecta a este Local, lo cual no tuvo, a voces de la Sra. Inspectora, ni tendrá acogida en continuación de diligencia policiva, que se estima se realice a finales del mes de Junio de 2017. *(Se aporta, como medio de prueba, los ORIGINALES de tres (03) contratos de arrendamiento)*
41. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, propietaria inscrita del inmueble con Mat. Inm. N°. 50N-20074023, en lo que respecta a **LA HABITACIÓN PRINCIPAL DEL SEGUNDO PISO** ubicada en la nueva construcción de la casa, solicito a la Sra. Inspectora Segunda (2ª) de Policía de Chía, la suspensión de la práctica de esta medida principalmente en lo que respecta a este habitación, debido a la Solicitud de medida de protección que mi representada adelanto ante la Comisaria I de Familia en contra de su progenitora Julieta Sepúlveda de Ordoñez el 09 de Marzo de 2016, y demás antecedentes de violencia intrafamiliar al interior de la familia; situación, que fue puesta de presente a la Sra. Inspectora, lo cual no tuvo acogida, pues en la ya referida diligencia policiva le entrego a la hoy demandada el espacio físico, sin priorizar los derechos de los dos (2) menores de edad que cohabitan en el segundo piso. *(Se aporta la solicitud ORIGINAL de protección de violencia intrafamiliar)*
42. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, como propietaria inscrita del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, le asiste el legítimo derecho de solicitar le sean RESTITUIDAS las porciones de terreno del referido predio ubicado en la Cra. 1 N°. 5B-47 (*Nomenclatura Antigua*) / Cra. 1 N°. 6-43 (*Nomenclatura actual*) de Chía, sobre las cuales preventivamente la autoridad Administrativa Policial amparó la posesión, presuntamente perturbada, a saber: (i) Tres (03) locales comerciales ubicados en el primer piso, y (ii) La habitación principal del segundo piso, en favor de su progenitora Julieta Sepúlveda de Ordoñez.
43. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, como propietaria inscrita del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, al haberle sido conculcados por su propia progenitora sus legítimos derechos como única y exclusiva dueña del predio ubicado en la Cra. 1 N°. 5B-47 (*Nomenclatura Antigua*) / Cra. 1 N°. 6-43 (*Nomenclatura actual*) de Chía, ha cesado de



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

manera definitiva en su ánimo de consentimiento para permitir que su progenitora Julieta Sepúlveda de Ordoñez continúe disponiendo del uso y el usufructo del apartamento que se encuentra construido en la parte posterior del inmueble, del cual es única dueña, y en consecuencia le asiste el legítimo derecho de exigir de un Juez de la Republica se le reivindique como propietaria y consecuentemente la desocupación del mismo

44. Xiomara Ordoñez Sepúlveda ha ofrecido y ofrece en este momento a su progenitora Julieta Sepúlveda de Ordoñez, por el hecho de ser su madre, persona de tercera edad, sin ningún ingreso y sin ningún capital, quien en forma deliberada independientemente de los esfuerzos que hizo hasta cuando cumpliera la mayoría de edad, despilfarro su patrimonio económico, una cuota de manutención en calidad de cuota alimentaria mensual por valor de \$1.000.000 a efectos de que de manera independiente y sin injerencia en la familia de mi poderdante conviva con su nuevo compañero felizmente y no pretenda a través del tiempo apropiarse del Inmueble de su hija Xiomara Ordoñez Sepúlveda.
45. Xiomara Ordoñez Sepúlveda, como propietaria inscrita del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, le asiste el legítimo derecho de reclamar lo propio, requiriendo a su progenitora, a fin de que proceda a desocupar el apartamento que es parte integral del inmueble de su propiedad, al igual que los locales ubicados en el primer piso, y de los cuales aduce una presunta posesión desconociendo desde luego el derecho pleno que como propietaria ha ejercido de tiempo atrás su hija.
46. La Sra. Julieta Sepúlveda de Ordoñez, en este momento es una poseedora de mala fe, pues es plenamente conocedora que el predio identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, es de propiedad única y exclusiva de su hija Xiomara Ordoñez Sepúlveda, máxime, que el propio fraccionamiento del terreno y consecuentemente la adjudicación hecha sucesoralmente a su prenombrada hija, partió de su propia disposición.
47. El predio objeto de litigio tiene un valor catastral para la vigencia 2017 de TRESCIENTOS NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$309.020.000) M/cte.



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

PRETENSIONES

Por los trámites de un **PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA**, sírvase Sr. Juez proferir sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada bajo las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se **DECLARE** que el dominio pleno y absoluto sobre el Lote Numero 2 identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023 situado en la Vereda la Balsa del Municipio de Chía (Cund.), con la nomenclatura urbana: Cra. 1 N°. 5B-47 (*Nomenclatura Antigua*) / Cra. 1 N°. 6-43 (*Nomenclatura actual*), comprendido dentro de los linderos descritos en la Escritura Pública N°. 1999 del 24 de abril de 1991 suscrita en la Notaria 31 del Circulo de Bogotá, con un área de terreno de 311.32 m2, junto con la construcción en él elevada y declarada, se encuentra en cabeza de Xiomara Ordoñez Sepúlveda.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** a la demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez a **RESTITUIR** las instalaciones por ella hoy día ocupadas y/o sobre las cuales preventivamente la autoridad Administrativa Policial amparó la posesión (habitación principal del segundo piso y tres locales comerciales ubicados en el primer piso), una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor de la demandante Xiomara Ordoñez Sepúlveda el inmueble mencionado.

TERCERA: La demandante Xiomara Ordoñez Sepúlveda no está obligada a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el Art. 965 del C.C., porque la demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez es una *poseedora de mala fe*, de acuerdo a la situación fáctica de esta demanda.

CUARTA: En la restitución del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su Título Primero del Libro II.

QUINTA: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023 objeto de la reivindicación.

SEXTA: Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

SEPTIMA: Que se condene en Costas y Agencias en Derecho a la demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez.



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

MEDIDA CAUTELAR

A terminos de lo normado en el Art. 590 del C.G.P., comedidamente solicito al Despacho, se sirva **DECRETAR** como medida cautelar previa, la Inscripción de esta demanda en el Certificado de Libertad y Tradición N°. 50N-20074023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional, Titulo II, Capitulo 2, Art. 58
Código Civil Arts. 665, 669, 673, 946, 950, 952, 954, 957, 959, 965 y demás cc. del C. Cv.
Arts. 590 del C.G.P.

"C.N. ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio." (Destacado nuestro)

Del análisis de este artículo se evidencia claramente el hecho jurídico de la protección, garantía y tutela de la propiedad privada respecto a los particulares. La reivindicación o acción de dominio constituye un instrumento legal, sustancial y procesal a la vez, mediante el cual se desarrolla el postulado constitucional de garantía de la propiedad. La reivindicación garantiza la restitución de una cosa



VARGAS & QUINTERO **ABOGADOS**

cuyo propietario no la detenta o la detenta parcialmente, y por tanto propicia el beneficio y la utilidad a quien legítimamente detenta su titularidad...²

Y es que precisamente dado los fines para los cuales existe en Colombia la propiedad Privada, una propiedad adquirida conforme a la ley civil, respaldada en estricto sentido de juridicidad no puede ser vulnerada por terceros en detrimento de su propio patrimonio real, salvo contadas excepciones, siendo la acción Reivindicatoria la manera ideal para que los jueces de la república reconozcan su propiedad.

La jurisprudencia nacional³ ha definido los elementos de la Acción Reivindicatoria, de la siguiente forma:

En desarrollo de la definición contenida en el Art. 946 del Código Civil, la jurisprudencia tiene admitidos como elementos integrantes de la acción reivindicatoria los siguientes: 1) El dominio en el actor o reivindicante; 2) La posesión en el demandado; 3) que se trate de una cosa singular o de cuota de la misma; 4) Identidad del bien poseído con el que se expresan los títulos aducidos por el actor y expresados en la demanda.

Para el caso que motiva este proceso y si se miran los antecedentes y forma de actuar de la Demandada, es claro para el suscrito y así se solicita que la autoridad correspondiente tenga en cuenta, la relación familiar y de consanguinidad más próxima con la Demandante, de cómo, siendo aquella la madre de ésta, pretende ahora desconocer la propiedad plena del bien inmueble, junto con su edificación fruto de su trabajo, que le fue asignada en el proceso de sucesión de su difunto padre, por el solo hecho de haberle brindado confianza en el manejo de algunas inversiones respecto del mismo inmueble, haberla acogido y arropado en su residencia como era su deber (por ser su madre) lo cual le asigna la característica -si acaso- de mera tenedora. No entiende el suscrito cómo una madre desalmada como lo es la hoy Demandada, no solo y a cambio de desconocer la propiedad plena que tiene mi poderdante, contra natura esgrime actos que llevarían el desconocimiento de cualquier afecto propio de sus hijas, más aun cuando las mismas, entre las cuales se encuentra mi poderdante, siempre han estado dispuestas a reconocer el su esfuerzo que para con ellas tuvo hasta el momento de haber adquirido la mayoría de edad; al punto que fue mi propia poderdante quien después de haberse llevado a cabo la división material del Inmueble de dejó su difunto padre, permitió, ha permitido y permitirá, que su progenitora resida en su propio predio, claro está, siempre reconociendo que es ella y no otra persona la plena propietaria del inmueble que

² PROCESO REIVINDICATORIO, Librería Ediciones Del Profesional Ltda., German Rojas González, Pág. 50 Ed. 2015

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de noviembre de 1962



VARGAS & QUINTERO **ABOGADOS**

han ocupado, ocupan y ocuparan hasta que no decida cuestión diferente en su calidad de titular pleno de dominio sobre el mismo.

PRUEBAS

Sírvase, señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Escritura Pública N°. 256 del 21 de Abril de 1985 suscrita en la Notaria Única del Circulo de Chía (Cund.).
2. Escritura Pública N°. 1999 del 24 de Abril de 1991 suscrita en la Notaria 31 del Circulo de Bogotá.
3. Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074022.
4. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023.
5. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074024.
6. Diligencia de versión libre y espontánea, rendida el 10 de Noviembre de 1993, por la entonces Denunciada Julieta Sepúlveda de Ordoñez ante la Fiscalía 127 de la Unidad Primera de Patrimonio Económico de Bogotá.
7. Promesa de Compra-Venta suscrita entre la Sra. Julieta Sepúlveda de Ordoñez y los Sres. Benedicto Enrique Parra Fino y Luis Antonio Parra Fino, el 17 de Mayo de 1986.
8. Acta de Audiencia Pública, celebrada el 7 de Febrero de 1997, ante el Juzgado 36 Penal de Bogotá.
9. Sentencia calendada 30 de Junio de 1999, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá.
10. Escritura Pública N°. 2710 del 21 de Noviembre de 2016 suscrita en la Notaria 2 del Circulo de Chía (Cund.).
11. Certificación de fecha 23 de marzo de 2017, expedida por el Banco Caja Social de Ahorros sobre un crédito con libre destinación liberado el 30 de Julio de 2008 por valor de \$7.100.000.
12. Certificación de fecha 27 de marzo de 2017, expedida por el Banco Bancolombia sobre un crédito con libre destinación liberado el 11 de Junio de 2015 por valor de \$15.000.000.
13. Certificación de fecha 23 de marzo de 2017, expedida por el Banco Caja Social de Ahorros sobre un crédito con libre destinación liberado el 23 de marzo de 2016 por valor de \$45.000.000.
14. Copia de la Licencia de Construcción en la Modalidad de Reconocimiento de una Edificación Existente, Demolición Parcial y



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

- Ampliación, bajo el Radicado N°. 20169999910250, de fecha 9 de Noviembre de 2016, expedida por la Alcaldía Municipal de Chía.
15. Recibo de pago de fecha 5 de Octubre de 2016, contentivo de la liquidación N°. 2016000240 en cuantía de \$5.871.298,33, por concepto de la delineación del Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023.
 16. Recibo de pago, de fecha 22 de Noviembre de 2016, contentivo de la liquidación N°. 0000000102502915 en cuantía de \$310.000, por concepto de la declaración de construcción del Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023.
 17. Registro Fotográfico contentivos de quince (15) fotos, que permiten visualizar el estado actual de las obras adelantadas en el Inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023.
 18. Recibos de pago del Impuesto Predial y Complementarios, así: (i) Años 2012, 2013 y 2014, con fecha de pago 10-09-2014; (ii) Año 2015 con fecha de pago 2015-07-30; (iii) Año 2016, con fecha de pago 2016-29-04; y (iv) Año 2017 con fecha de pago 2017-02-28.
 19. Recibos de pago del Servicio Público de Energía Eléctrica (CODENSA), así: (i) Factura # 452528801-9, con fecha de pago 06 de Enero de 2017 por \$79.350; (ii) Factura # 459080226-6, con fecha de pago 02 de Marzo de 2017 por \$131.240; (iii) Factura # 459080625-9, con fecha de pago 02 de Marzo de 2017 por \$87.370.
 20. Recibos de pago del Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado (EMSERCHIA), así: (i) Factura # 2014198664, con fecha de pago 30 de Enero de 2017 por \$86.110; (ii) Factura # 2014198662, con fecha de pago 30 de Enero de 2017 por \$13.160.
 21. Recibo de pago del Servicio Público de Gas Natural (CODENSA), así: (i) Factura # 1250192, con fecha de pago 02 de Marzo de 2017 por \$47.560.
 22. Copia simple de la Resolución N°. 081-16 del 31/08/2016 de la Inspección (2ª) de Policía de Chía.
 23. Copia simple de la Providencia N°. 002-17 del Consejo de Justicia.
 24. copia simple de la diligencia de cumplimiento Querella N°. 388 de la Inspección (2ª) de Policía de Chía.
 25. Copia simple de dos (02) contratos de arrendamiento suscritos entre Xiomara Ordoñez Sepúlveda y Jhon Alejandro Albarracin Quemba, para el Local N°. 1.
 26. Copia simple el Auto Admisorio del 28/06/2016, y, del Acta de Notificación Personal del demandado del 28/07/2016, proferidos por el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Chía (Cund.), dentro de la Radicación N°. 2016-00382.
 27. Copia Auténtica de la Providencia del 14/12/2016 proferida por el Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Chía (Cund.), dentro de la Radicación N°. 2016-00409.
 28. Original del contrato de arrendamiento suscrito entre Xiomara Ordoñez Sepúlveda y Alexander Castro Barrera, para el Local N°. 2.



VARGAS & QUINTERO **ABOGADOS**

29. Originales de tres (03) contratos de arrendamiento suscrito entre Xiomara Ordoñez Sepúlveda y Dolores Aracely Reyes para el Local N°. 3.
30. Original de Medida de protección de violencia intrafamiliar formulada por Xiomara Ordoñez Sepúlveda ante la Comisaria I de Familia el 09/03/2016.

TESTIMONIALES:

Sírvase señor Juez, señalar día y hora, para que en diligencia de declaración se recepcionen los testimonios de:

1. **DANIEL RODRIGUEZ ALARCON**, identificado con C.C. N°. 79.288.007 de Bogotá, quien depondrá sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ha dado la oportunidad de vivienda a la demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez sobre una fracción de terreno en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, así como todos los demás aspectos que guarden relación directa e inequívoca con las pretensiones de la demanda en curso.

El mencionado testigo puede ser ubicado en la Cra. 1A # 5B - 75. Int. 6. Barrio El Cairo. Chía (Cund.).

2. **BLANCA QUIROZ**, quien depondrá sobre todas las circunstancias que le puedan constar sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que la demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez suscribió promesa de compra-venta y entrego la posesión material del Lote número 3 identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074024 propiedad de Martha Helena Ordoñez Sepúlveda al Sr. Benedicto Enrique Parra Fino, así como todos los demás aspectos que guarden relación directa e inequívoca con las pretensiones de la demanda en curso.

La mencionada testigo puede ser ubicada por intermedio de la hoy demandante en la Cra. 1 N°. 5B-47 (*Nomenclatura Antigua*) / Cra. 1 N°. 6-43 (*Nomenclatura actual*), **Segundo Piso**. Chía (Cund.)

3. **MARTHA HELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA** identificada con C.C. N°. 35.479.958, quien depondrá sobre todas las situaciones alusivas al Inmueble que fue de su propiedad identificada con la Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074024, igualmente depondrá sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ha dado la

Cra. 11 N°. 13-22 Of. 201 Ed. Santa Paula – Chía (Cund.)

Cel. 3005677728 – 3114913654

Email: jhveabogado@hotmail.com



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

oportunidad de vivienda a la demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez sobre una fracción de terreno en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023 propiedad de su hermana Xiomara Ordoñez Sepúlveda, así como todos los demás aspectos que guarden relación directa e inequívoca con las pretensiones de la demanda en curso.

La mencionada testigo puede ser ubicada en la Cra. 1 N°. 5B-47 (*Nomenclatura Antigua*) / Cra. 1 N°. 6-43 (*Nomenclatura actual*), **Segundo Piso**. Chía (Cund.)

4. **TEODULO JIMENEZ RAMIREZ**, identificado con C.C. N°. 293.064, quien depondrá sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ha dado la oportunidad de vivienda a la demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez sobre una fracción de terreno en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, así como todos los demás aspectos que guarden relación directa e inequívoca con las pretensiones de la demanda en curso.

El mencionado testigo puede ser ubicado en la Cll. 5A # 1A – 61 INT. 7. Barrio El Cairo. Chía (Cund.)

5. **YACKELINE ELENA ADAMES LEON** identificada con C.C. N°. 20.472.372, quien depondrá sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ha dado la oportunidad de vivienda a la demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez sobre una fracción de terreno en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, así como todos los demás aspectos que guarden relación directa e inequívoca con las pretensiones de la demanda en curso.

La mencionada testigo puede ser ubicada en la Cll. 7 # 4E – 86 Vereda Samaria. Chía (Cund.)

6. **FABIO ENRIQUE BELTRAN RODRIGUEZ**, identificado con C.C. N°. 2.994.626, quien depondrá sobre todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ha dado la oportunidad de vivienda a la demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez sobre una fracción de terreno en el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, así como todos los demás aspectos que guarden relación directa e inequívoca con las pretensiones de la demanda en curso.

El mencionado testigo puede ser ubicado en la Cll. 7 # 4E - 86. Vereda Samaria. Chía (Cund.)

Cra. 11 N°. 13-22 Of. 201 Ed. Santa Paula – Chía (Cund.)

Cel. 3005677728 – 3114913654

Email: jhveabogado@hotmail.com



VARGAS & QUINTERO
ABOGADOS

INSPECCION JUDICIAL:

Comedidamente solicito al Sr. Juez, se sirva decretar Inspección Judicial al Lote Número 2 identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 50N-20074023, situado en la Vereda la Balsa del Municipio de Chía (Cund.), con la nomenclatura urbana: Cra. 1 N°. 5B-47 (*Nomenclatura Antigua*) / Cra. 1 N°. 6-43 (*Nomenclatura actual*), materia de la reivindicación, si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar: 1.) *La identificación plena del inmueble;* 2.) *La propiedad acreditada por la demandante sobre la totalidad del inmueble;* 3.) *La fracción de terreno en el cual vive la hoy demandada.* 4.) *El estado de conservación actual;* entre otros aspectos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito respetuosamente al señor Juez, se fije fecha y hora, con el fin de que comparezca a su despacho la demandada Julieta Sepúlveda de Ordoñez, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que le formulare en forma verbal o en sobre cerrado al momento de la práctica de la diligencia.

Las demás que el Sr. Juez estime necesarias y que se sirva decretar oficiosamente.

PROCESO

Es un Proceso Declarativo, Libro Tercero, Sección Primera, Título Primero, Proceso Verbal del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Original de la reforma de demanda y de sus pruebas para el Juzgado
2. Copia de la reforma de demanda y de sus pruebas para el Traslado al demandado
3. Copia de la reforma de demanda para el Archivo del Juzgado
4. CD contentivo del escrito de reforma de demanda



VARGAS & QUINTERO **ABOGADOS**

5. Pruebas desde el numeral 1 hasta el numeral 21 (Fueron aportadas con la demanda primigenia)
6. Pruebas desde el numeral 22 hasta el numeral 30 (Se aportan con este escrito de reforma de demanda)

ANEXOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

1. Copia de la Reforma de Demanda y sus nuevas pruebas en Cuaderno original y Cuaderno de Traslado a la Demandada.
2. Copia de la Reforma de Demanda para el archivo del Juzgado
3. CD contentivo de la Reforma de Demanda

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la ubicación del inmueble, la vecindad de la demandada, por la razón de la cuantía la cual la determino en suma superior a los TRESCIENTOS NUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$309.020.000) M/cte, es usted competente para conocer de esta demanda.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, las recibirá en la:

Cra. 11 N°. 13-22 Of.201 Ed. Santa Paula, Chía (Cund.), ó, en la secretaria de su despacho.

Correo electrónico: jhveabogado@hotmail.com

La DEMANDANTE Xiomara Ordoñez Sepúlveda, las recibirá en la:

Cra. 1 N°. 5B-47 (*Nomenclatura Antigua*) / Cra. 1 N°. 6-43 (*Nomenclatura actual*), **Segundo Piso**. Chía (Cund.)

Manifiesto que mi Poderdante NO posee dirección electrónica, donde pueda ser notificada.

Cra. 11 N°. 13-22 Of. 201 Ed. Santa Paula – Chía (Cund.)

Cel. 3005677728 – 3114913654

Email: jhveabogado@hotmail.com

CONTINUACION AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO

RADICACION: 25899310300220170011800

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, C.C. N° 35.197.919

DEMANDADOS: JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, C.C. N° 24.479.425

En Zipaquirá, Cundinamarca, siendo las nueve de la mañana del día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la suscrita Juez Segundo Civil del Circuito, junto con su secretaria ad hoc, se constituye en audiencia para evacuar la diligencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de conformidad con el art. 373 del C.G.P.

ASISTENTES:

El apoderado de la parte demandante Dr. JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA, C.C. N° 6.773.053 de Tunja y T.P. N° 76.611 del C. S. de la J.

El apoderado de la parte demandada Dr. EDGAR OLIVOS SAENZ, C.C. N° 79.105.053 de Bogotá y T.P. N° 73.598 del C. S. de la J., quien presenta poder otorgado por la demandada, por lo que Despacho le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el Dr., OMAR GOMEZ MONTAÑA, presente escrito mediante el cual renuncia al poder otorgado por la demandada, la misma es aceptada por el Despacho.

ALEGACIONES:

Las partes presentan sus alegaciones.

Se continúa con la audiencia de trámite y juzgamiento dentro del presente asunto.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO:

A continuación se transcribe la parte resolutive de la SENTENCIA proferida en el día de hoy para información de las partes, la que se dispuso como se lee:

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, **4 OCT 2018**.

Ref: 2017-00118

Atendiendo el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el apelante no presentó dentro del término concreto los reparos concretos que le hace a la decisión impugnada, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., RESUELVE:

1º DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto contra la providencia de fecha 18 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE


MARÍA TERESA MORALES TAMARA
JUEZA (2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 66 Hoy La Sria. 1- 5 OCT. 2018  YENNY ASTRID NIÑO GÓMEZ
--

INSPECCIÓN SEGUNDA DE
POLICÍA

DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR

En Chía Cundinamarca a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil dieciséis, comparecen al Despacho de la Inspección Segunda de Policía de Chía el Doctor JAIME SMITH ORTIZ apoderado de la parte querellante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.242.234 de Cúcuta (N. de Santander) y T.P. No. 75.737 del C. S de la J. quien manifiesta que sustituye el poder conforme le fue otorgado al Dr. JOSE JAIRO JACOME ABRIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.499.821 de Bogotá y T.P. 57.543 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar dentro de la presente querella, para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular programada. Acto seguido procedemos a trasladarnos al sitio objeto de la diligencia cual es la Carrera 1 No. 5B-47. Se deja constancia que se hacen presente igualmente los peritos Dra. CLARA STELLA MONTAÑEZ TORRES identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.470.524 de Chía y el Sr. GUILLERMO NIÑO CORTES quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 230.720 de Bogotá, a quien el despacho procede a posesionar de su cargo manifestando los peritos que aceptan el cargo, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que éste les impone. Acompaña la diligencia la fuerza pública con el PT. Fabián Mora Mora y PT. Luis Buitrago y se hace presente el Dr. CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ ROMERO, Personero Delegado para la Protección del Menor y la Familia. Una vez en el sitio encontramos al apoderado de la parte querellada Dr. CHRISTIAN LARRARTE QUIÑONES y la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, parte querellada quien permite el acceso al inmueble. Acto seguido y antes de dar lectura al auto que decretó la presente diligencia, estando las dos partes presentes junto con sus apoderados teniendo en cuenta el Artículo 114 de la Ordenanza 14 del 2005 que el Despacho procede a leer y enterar a las partes del contenido del mismo "En cualquier momento del proceso y antes de proferirse la resolución definitiva, podrán las partes conciliar sus diferencias presentando ante el funcionario de policía el acuerdo respectivo. Si se llegare a un acuerdo conciliatorio, se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente y lo allí acordado tendrá la misma fuerza que si se hubiere decidido en la respectiva resolución.", por lo que se les solicita manifestar a este Despacho si tienen o no voluntad y animo Conciliatorio procediendo el despacho a explicarles la figura de la conciliación; se le concede la palabra a la parte Querellante señora Julieta Sepúlveda de Ordoñez quien manifiesta " Doctor yo tengo el ánimo de conciliar, ya los hechos todos están en la demanda, entonces yo le doy la palabra al Dr. Jácome quien se ratifica en las pretensiones de la querella en todas sus partes, con los hechos de la querella, pero propone como conciliación en primer lugar que se le restablezca el sitio habitacional de la querellante, mayor de edad, desamparada, con hijos mayores todos, eso sería importante porque es el 50 por ciento de la querella, segunda propuesta por tratarse de una posesión, la posesión se ejerce por actos ,aquí hay unos inquilinos que entre otras cosa se han visto perjudicados por las dos partes de esta querella, median dos contratos y ellos están a la deriva por pretensiones de la señora Xiomara y la señora Julieta, se puede si son cuatro inquilinos se partan dos y dos para que la medida sea la que invada esta pretensión sino sea proporcional para cada una de las partes, es decir 50 por ciento del ingreso de los cánones de arriendo que se reciben por los tres locales comerciales. Por el momento no hay más y me reservo una tercera pretensión de acuerdo a lo que conteste la parte querellada." Se le concede el uso de la palabra a la querellada, señora Xiomara Ordoñez Sepúlveda quien manifiesta "Yo lo que propongo para la conciliación es

INSPECCIÓN SEGUNDA DE
POLICÍA



de Qua

que le ofrezco a ella una cuota de sostenimiento y pues que ella me desocupe mi propiedad, propongo esto porque me he visto afectada desde que viene el problema desde marzo, me he visto afectada económicamente y moralmente y no solo yo sino tres menores de edad que dependen económicamente de los ingresos, hasta la fecha estoy sin trabajo precisamente porque se presentaron a mi lugar de trabajo y por un escrito me despidieron, ella con una hermana siempre han perturbado la convivencia, yo no puedo permitir de que ella siga acá porque ella está perturbando la convivencia. La cuota de sostenimiento es de \$400.000 mensual porque ahora no tengo trabajo y no le puedo ofrecer más.". Se concede nuevamente la palabra a la parte querellante quien manifiesta a través de su apoderado que le queda una duda para ser resuelta por la querellada de cuál es el sentido de esa cuota de sostenimiento. Contesta la querellada que por ser la hija y por la edad de ella estoy obligada a darle a ella, por eso es la propuesta de la cuota de \$400.000 como cuota alimentaria. Yo soy la propietaria ya lo he demostrado, me quedé sin trabajo y tengo un crédito que tengo que estar pagando y por eso necesito los arriendos. Se concede la palabra a la parte querellante quien manifiesta a través del apoderado yo si recibiría la propuesta de la querellada como cuota de alimentos, pero como eso como obligación que tiene la sra. Xiomara hacia su señora madre, pero las pretensiones siguen igual, reivindicarle el derecho a la señora Julieta a su derecho de habitación ya que es un predio comprado por el papá de Xiomara y de la señora Julieta desde antes de nacer la señora Xiomara. Se propone la venta del inmueble y se reparta de acuerdo a los porcentajes que correspondan. En uso de la palabra la querellada manifiesta que ya hubo un juicio de sucesión y a ella le correspondió el 50% y ya se lo gastó, por eso vive acá porque ya no tiene nada. Que este predio me lo dejó mi papá y no tengo porque venderlo. Esos \$400.000 corresponde al costo del inmueble que está ocupando dentro del inmueble propiedad de la señora Xiomara. El Despacho en vista de que las partes manifiestan no tener ánimo conciliatorio respecto de la querella que nos ocupa, se continua con la diligencia de inspección ocular, lo cual no es óbice para que en todo caso ante de proferirse la resolución definitiva las partes puedan conciliar sus diferencias presentando ante la suscrita funcionaria el acuerdo respectivo tal y como lo prevé el artículo 114 de la Ordenanza 14 de 2005. Acto seguido se procede a dar lectura al auto que decretó la presente diligencia y concluida la lectura de la providencia, el despacho procede a identificar el lugar objeto de la querella, constatando los datos suministrados en la misma cuyos linderos y extensión aparecen relacionados en la querella y que en gracia de brevedad se dan por reproducidos, no obstante se solicita la colaboración de los peritos para que realicen un plano a mano alzada del lugar, plano este que será anexado a la presente diligencia como respuesta al primer interrogante del cuestionario. En este estado de la diligencia la Dra. Clara Stella Montañez, perito designada para esta diligencia, solicita el uso de la palabra quien manifiesta: Me informaron, en el receso exactamente la hermana de la querellada que yo participé en un proceso contra la hoy querellante Sra. Julieta Sepúlveda de Ordoñez y que las copias de mi actuación se encontraban ya en poder del señor personero delegado, la querellada me pone de presente una actuación ante el juzgado 19 penal del circuito surtida entre los años 1993 y 1998 en el que corroboro que efectivamente formulé denuncia penal en contra de la señora Julieta Sepúlveda de Ordoñez en representación de los señores Benedicto Enrique y Luis Antonio Parra Fino, siendo esto así lo pongo de presente ante la señora Inspectora solicitándole que para evitar cualquier suspicacia con relación al trabajo que se me encomendaría en esta audiencia, se sirva relevarme del cargo. En este



INSPECCIÓN SEGUNDA DE
POLICIA



de Quia

estado de la diligencia previo a tomar la decisión que corresponda respecto de la solicitud de la perito Dra. Clara Stella Montañez, el despacho corre traslado para que se pronuncien al respecto, concediéndole así el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante quien manifiesta: Quisiera primero solicitar a la Dra. Montañez si en esa oportunidad actuó a nombre propio o como apoderada. La perito le contesta que actuó como apoderada de los señores Benedicto y Luis Antonio Parra Fino. El despacho le pone de presente el documento referido a las partes a lo que el apoderado de la parte querellante manifiesta que es suficiente con lo manifestado por la Dra. Clara Montañez, continuando con la palabra el apoderado: Estaríamos al frente de una petición distinta a un impedimento por dos razones: los peritos no tiene impedimento excepto que hayan sido objeto de objeciones por error grave en uno de sus dictámenes y que haya una improcedencia de las dos partes, que este no es el caso, en segundo lugar seríamos los únicos afectados a los cuales no consideramos que se esté agotando la imparcialidad y la buena fe de la Dra. Montañez, y en tercer lugar considero que no es procedente la solicitud toda vez que los factores de relevancia para los auxiliares de la justicia no son éste caso uno de ellos. Y en cuarto lugar se reconoce la intención y la buena fe de la Dra. Montañez y solicito a la señora Inspectora se mantenga el nombramiento de la auxiliar. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada y se le pone de presente el documento referido anteriormente, quien manifiesta: Nos adherimos a la solicitud del apoderado de la parte querellante teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos y los hechos encontramos que no hay razón para que no pueda ser nombrada la Dra. Como perito en el proceso. Se le concede el uso de la palabra al Ministerio público para solicitarle con todo respeto si lo estima conveniente su pronunciamiento respecto de la solicitud de la perito designada Dra. Clara Stella Montañez y se le pone de presente el documento referido por la perito y manifiesta: Efectivamente una copia simple de este documento aparece como anexo de una solicitud de intervención radicada ante la personería municipal mediante el No. 20169999902762 de fecha 08 de julio de 2016, solicitud de intervención solicitada por parte de la Sra. Xiomara Ordoñez Sepúlveda donde se evidencia lo señalada por la Dra. Clara Montañez, en consecuencia ante lo manifestado por las parte querellante y querellada se sugiere al despacho verificar si ante lo manifestado por ellos y su no objeción a la designación de la perito es procedente ratificar o mantener dicha designación. Una vez escuchadas las intervenciones anteriores el despacho procede a decidir sobre la solicitud de relevar de su cargo a la perito designada previamente Dra. Clara Stella Montañez, solicitud presentada por ella misma en el siguiente sentido: en aras de mantener la equidad y evitar posteriores inconvenientes y en vista de que media una solicitud de intervención a la personería donde fue anexado dicho documento, solicitud realizada por la parte querellada y atendiendo a que fueron nombrados dos perito por lo que no alteraría el trabajo que le corresponda a la auxiliar de la justicia el despacho decide relevar del cargo a la perito Dra. Clara Stella Montañez, pudiendo continuar con su encargo el otro perito Sr. Guillermo Niño Cortes. A continuación se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que están determinadas expresamente en el artículo 116 de la Ordenanza 14 del 14 de diciembre de 2005, como las que de oficio este despacho considere pertinentes y convenientes, como son las declaraciones testimoniales y el dictamen pericial. Óigase en declaración a las personas que presenten las partes en esta diligencia, como las que el Despacho logre ubicar en el sector y que puedan colaborar con el conocimiento que tengan sobre la presente diligencia. Acto seguido se procede a



INSPECCIÓN SEGUNDA DE
POLICÍA



de Quindío

tomar la declaración de los testigos, compareciendo a declarar la señora STELLA SEPULVEDA MARIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.482.517 de Armenia (Quindío), a quien se le hace imposición de los artículos 269 del C. P.P. por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir tomándosele juramento de rigor previas las formalidades de los art. 435 y 436 del C.P., expuso sobre sus generales de ley, me llamo e identifiqué como queda anotado, tengo 62 años de edad, natural de Armenia (Quindío), residente en la Calle 9 No. 3 – 26 Barrio el Campincito, estado civil Soltera, profesión u ocupación Confecciones independiente, grado de instrucción Bachillerato. PREGUNTADO: Informar al despacho si conoce, tiene parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes del presente proceso, las cuales son JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ y XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA; Cuanto tiempo hace y porque motivo. CONTESTADO: Xiomara es mi sobrina, Julieta es mi hermana. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho desde cuanto tiempo hace que usted conoce el inmueble objeto de la diligencia donde nos encontramos identificado como lote No. 2 de la Carrera 1 No. 5B-47 CONTESTADO: Yo conozco el inmueble porque en él lo habite 20 años trabajando en unos invernaderos que en él había, solo por la comida, la dormida y el estudio de mis tres hijos, ese invernadero lo trabajaba entre mi hermana Julieta Sepúlveda Marín y yo, de ahí era la manutención de los hijos que ella tenía y los míos. PREGUNTADO: Indíqueme al despacho quienes han vivido en el inmueble donde nos encontramos antes del 3 de marzo de 2016. CONTESTADO: Xiomara Ordoñez Sepúlveda mi sobrina, Julieta Sepúlveda de Ordoñez porque no se en que fecha fue a vivir al otro apartamento, yo creo que Martha Helena Ordoñez Sepúlveda con el esposo y los niños vivían abajo. PREGUNTADO: Infórmele al despacho por cuanto tiempo habitó el inmueble la señora Julieta Sepúlveda de Ordoñez y que parte del inmueble ocupaba. CONTESTADO: Ella hace 40 años está en este inmueble y ocupaba la casa. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si lo sabe en que consistieron los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2016, fecha que denuncia la querella en que se presentaron actos perturbatorios. CONTESTADO: Es que yo no tengo bien las fechas pero si estuve en el día que Julieta vino a abrir la puerta, una hermana me llamó de Cartagena de que le habían cambiado las guardas a la puerta y entonces Martha Helena hija de Julieta y Xiomara hija de Julieta no dejaron cambiar las guardas y fueron muy groseras con ella, la ultrajaron muy feo, no se pudo hacer la diligencia de cambiar las guardas porque en ese momento la policía no podía hacer nada porque no había un papel escrito, entonces mi hermana se fue para la casa de justicia y colocó la denuncia, desde ese momento vienen las agresiones a Julieta, mi hermana, la tienen sin luz desde esa fecha, uno de los locales le dejó sacar la luz con una cuerda adicional. PREGUNTADO: Dígame al Despacho en este momento donde está habitando la señora Julieta Sepúlveda. CONTESTADO: Ella está habitando en uno de los apartamentos al interior, no se la fecha, pero lo que ella dejó aquí arriba se lo tiraron por la ventana. PREGUNTADO: Dígame al despacho si lo sabe quien construyó el inmueble identificado como lote No. 2 Carrera 1 No. 5B-47. CONTESTADO: Julieta vendió uno de los lotes que quedaba para mejorar la vivienda y construyó tres locales abajo para el usufructo de ella, esta casa la construyeron hace 16 años, no tengo la fecha exacta. PREGUNTADO: Dígame al despacho si lo sabe, en que consistieron las amenazas, agresiones recibidas por la señora Julieta de la que se habla en la querella y quien se las propinó y de que habla en su respuesta anterior. Explique eso. CONTESTADO: Ella fue objeto de esas agresiones por las hijas Xiomara y Martha Helena Ordoñez Sepúlveda y



INSPECCIÓN SEGUNDA DE
POLICÍA



de Qua

fueron por la casa y los locales porque no le querían dejar a ella que cogiera la plata de los locales, porque ella lo construyó fue para el usufructo de ella. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si antes de los hechos perturbatorios que se enuncian en la querella, la señora Julieta Sepúlveda tenía llaves de ingreso o acceso al inmueble y entraba y salía libremente de él. CONTESTADO: La señora Julieta si tenía llaves del inmueble y entraba continuamente a su casa, fue para ellas cambiar las guardas y no dejarla entrar más, querían que se fuera. PREGUNTADO: Dígame al Despacho a quien pertenecían los bienes muebles y enseres que se afirma en la querella fueron sacados del inmueble el día 3 de marzo de 2016 y porque fueron retirados. CONTESTADO: Los enseres todos eran de Julieta Sepúlveda y fueron retirados porque ellas Xiomara y Martha Helena querían que les desocupara la casa siendo que ella era la que habitaba siempre acá, los enseres fueron arrinconados abajo en el apartamento donde a Julieta le tocó instalarse. PREGUNTADO: Dígame al despacho si lo sabe, quien o quienes pagaban los servicios públicos del predio en la época en que según usted compartían vivienda las señoras Julieta y Xiomara. CONTESTADO: Los pagaba la señora Julieta Sepúlveda con el arriendo de los locales. En este estado e la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante. PREGUNTADO: Díga al despacho si el sitio que actualmente habita la señora Julieta Sepúlveda y en el que reside es el mismo en el que ella habitaba antes del 3 de marzo de 2016. CONTESTADO: No es el mismo, ella se fue después de que tuvo el problema con Xiomara y Martha Helena Ordoñez, hijas. PREGUNTADO: Díga al despacho desde cuando la señora Julieta Sepúlveda recibe los arriendos de los locales que usted dice ella construyó. CONTESTADO: Pues yo no tengo fecha, pero ella siempre ha arrendado los locales y ha recibido su dinero desde que ella construyó. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada. PREGUNTADO: Sírvase informar al despacho si usted tiene conocimiento de que la señora Julieta tenía la intención de cambiar las guardas del inmueble. CONTESTADO: Pero era que las guardas del inmueble se las había cambiado Xiomara Ordoñez y Martha Helena Ordoñez Sepúlveda porque las llaves que ella tenía ya no podía ingresar a su habitación, a su casa, ellas Xiomara y Martha Helena fueron las que cambiaron las guardas primero, por eso se procedía nuevamente a cambiar las guardas. PREGUNTADO: Sírvase informar si usted conoce el motivo por el cual el inmueble se encuentra a nombre de la señora Xiomara. CONTESTADO: Porque el lote es de Xiomara y la edificación es de mi hermana. Hasta aquí la declaración del testigo. Acto seguido se procede a tomar la declaración de los testigos, compareciendo a declarar el señor JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79,339.051 de Bogotá, a quien se le hace imposición de los artículos 269 del C. P.P. por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir tomándosele juramento de rigor previas las formalidades de los art. 435 y 436 del C.P., expuso sobre sus generales de ley, me llamo e identifíco como queda anotado, tengo 62 años de edad, natural de Bogotá, residente en la Carrera 1 No. 5B -47 primer piso, estado civil Unión Libre, profesión u ocupación Pintor Independiente, grado de instrucción Tercero de primaria. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si conoce, tiene parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes del presente proceso, las cuales son JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ y XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA; Cuanto tiempo hace y porque motivo. CONTESTADO: Con la señora Julieta llevo 6 años que la distingo, llevo 9 meses viviendo con la señora Julieta, desde noviembre del año pasado, actualmente tenemos buena relación con Xiomara,

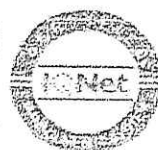


INSPECCIÓN SEGUNDA DE
POLICIA



de Quia

hace un promedio de 5 meses cuando empezó el problema, yo no he tenido ningún problema con ellas en el tiempo que las distingo. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho desde cuanto tiempo hace que usted conoce el inmueble objeto de la diligencia ubicado en el lote No. 2 Carrera 1 No. 5B-47 donde nos encontramos y quien ha vivido en él. CONTESTADO: La señora Julieta acá en el segundo piso, el inmueble lo conozco un promedio de 4 años porque estaba haciendo trabajos aquí mismo también. PREGUNTADO: En respuesta anterior se refiere a "hace un promedio de 5 meses cuando empezó el problema", Indíquelo al despacho en qué consistió el "problema" referido. CONTESTADO: El problema para mi empezó fue por los locales y por una plata que la hija le había prometido a la mamá, lo cual ella no le cumplió y después ella doña Julieta la llamó tres veces a que hablaran para ver que pasó, a lo cual le contestó que hiciera lo que quisiera y fue cuando cambiaron las guardas de la puerta, Julieta se había ido a una cita médica y cuando regresó ya no pudo entrar a su alcoba ni nada. Xiomara le dijo a Julieta que no podía volver a entrar y empezaron a sacar todas las cosas y a botárselas por la ventana, como las cortinas, cobijas, almohadas todo eso lo botaron porque como no podía subir y después todo lo bajaron y lo arrumaron en el corredor. PREGUNTADO: Infórmele al despacho a quien pertenecían los bienes muebles y enseres a los que se refiere en respuesta anterior. CONTESTADO: De la señora Julieta. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si sabe o le consta quien realizó la construcción del inmueble donde nos encontramos junto con los locales comerciales que de él hacen parte y hace cuánto tiempo. CONTESTADO: La señora Julieta fue la que construyó, hace un promedio de 4 años, desde que empecé yo a hacerle trabajos, ya estaba la construcción y yo venía a hacerle mejoras, todo lo relacionado en pinturas, enchapes, arreglo de baños, enchapes de locales y pintura en general. PREGUNTADO: Dígale al Despacho para qué época o si tiene la fecha se presentaron los problemas a los que se refiere anteriormente. CONTESTADO: En el mes quinto cuando empezaron los problemas cuando ya estábamos viviendo, la relación iba muy bien y después de eso se rompió la relación de la familia, no me acuerdo. PREGUNTADO: Dígale al despacho si la señora Julieta Sepúlveda ha tenido llaves de acceso o ingreso al inmueble donde nos encontramos, si sale o entra libremente de él. En caso afirmativo indique las fechas. CONTESTADO: Ella manejaba siempre las llaves de todo, los locales y del segundo piso, desde que la distingo hace 6 años, ellas tenía las llaves de todo. Hasta aquí las preguntas del Despacho. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante. PREGUNTADO: Dígale al despacho si el sitio que actualmente habita la señora Julieta Sepúlveda es el mismo sitio que ella habitaba antes de marzo de 2016 cuando le cambiaron las guardas. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: En respuesta anterior manifiesta usted que vino a hacerle unos trabajos a esta edificación a la señora Julieta Sepúlveda, nos puede aclarar si ya estaba la construcción de los locales, del segundo piso y demás. CONTESTADO: Si señor ya estaba la construcción. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada. PREGUNTADO: Spirvase informar al Despacho de la razón el porque o en calidad e que llegó usted a vivir al inmueble donde nos encontramos. CONTESTADO: Yo comencé con la señora Julieta en el tiempo que le empecé a hacer trabajos y luego nos fuimos conociendo, hablando nos fuimos tratando y con el tiempo ya saíamos, luego yo le dije que formáramos un hogar, ella consultó con la hija Xiomara y ella preguntó si yo quería a la mamá, que sí era en serio con la relación y decidimos vivir, actualmente estamos los dos muy felices. PREGUNTADO: Dígale al despacho que porción o que parte del inmueble llegó a habitar cuando llegó.

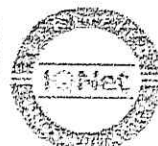


INSPECCIÓN SEGUNDA DE
POLICÍA



de Quía

CONTESTADO: El apartamento pequeño de la parte de atrás del primer piso.
PREGUNTADO: Quiere decir que conforme lo descrito por usted anteriormente desde su llegada al inmueble, habitó usted ese apartamento pequeño junto con la señora Julieta: CONTESTADO: No, lo habité hace 9 meses que me vine a vivir con ella, eso llevamos con ella. Retoma la palabra el despacho y pregunta al testigo. Dígame al despacho si lo sabe quien recibe y recibía los arriendos objeto de contratos de arrendamientos de los locales comerciales que hacen parte del inmueble. CONTESTADO: La señora Julieta siempre recibía hasta cuando hubo el problema, de los tres locales y un apartamento que hay en la parte trasera.
PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a la presente diligencia.
CONTESTADO: Primero fue que me dañaron la moto que estaba adentro en el hall, al cabo de los problemas me levanté y encontré la moto dañada, luego como tengo mi carro lo parqueaba al frente y me lo rayaron en el capó, lo de la moto me quedé muy callado y no hice nada, y con el carro si fue a casa de justicia y le saque una citación a Xiomara y a Martha, las citaron y no cumplieron, volví y les saque otra citación y tampoco fueron, verbalmente me han seguido agrediendo y lo que hago yo es proteger a la señora Julieta porque ha estado muy enferma. Hasta aquí la declaración del testigo. Acto seguido se procede a tomar la declaración de los testigos, compareciendo a declarar el señor ALEXANDER CASTRO BARRERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.200.850 de Chía, a quien se le hace imposición de los artículos 269 del C. P.P. por cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir tomándosele juramento de rigor previas las formalidades de los art. 435 y 436 del C.P., expuso sobre sus generales de ley, me llamo e identifiqué como queda anotado, tengo 39 años de edad, natural de Chía, residente en la Vereda Cerca de Piedra sector la frontera, estado civil Casado, profesión u ocupación Comerciante independiente, grado de instrucción Bachillerato. PREGUNTADO: infórmele al despacho si conoce, tiene parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes del presente proceso, las cuales son JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDOÑEZ y XIOMARA ORDOÑEZ SEPÚLVEDA; Cuanto tiempo hace y porque motivo. CONTESTADO: Si las conozco, Xiomara es la hija mayor de doña Julieta y a la señora Julieta también la conozco, enemistad no pero si se siente el ambiente maluco por parte de ellas con los arrendatarios, las conozco hace 3 años que tomé en arriendo el local de la mitad, siempre traté con la señora Julieta en pagos de local y pagos de servicios. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho con quien suscribió el contrato de arriendo del local comercial, desde hace cuanto tiempo y a quien cancela el canon de arrendamiento CONTESTADO: Mi primer contrato fue con la señora Julieta Sepúlveda, el segundo año no se hizo contrato creo que se refrenda el contrato y sigue vigente, ya para este tercer año Xiomara habló conmigo y me dijo que hiciéramos el contrato con ella, que necesitaba sacar un préstamo al banco, que a la señora Julieta por la edad no se lo aprobaban, después de eso fue que se armó ese problema que hay, el arriendo lo estoy pagando a un numero de cuenta que me dio el juez mascheroni en una carta. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellante. PREGUNTADO: En una declaración fuera de este proceso y fuera de cualquier proceso usted declaró que en efecto tomó en arriendo el local a que usted hizo relación anteriormente. Con la anuencia de la personería y de la señora Inspectora y del apoderado de la otra parte me permito poner de presente al testigo para que se ratifique, la modifique o se retracte. El Despacho pone de presente la declaración extrajuicio No. 334 aportada por el apoderado de la parte querellante al testigo para que se manifieste al respecto, la cual será anexada a estas



INSPECCIÓN SEGUNDA DE
POLICÍA



de Qua

diligencias para que obre como prueba documental dentro de las mismas, no sin antes ponérsela de presente al apoderado de la parte querellada para que igualmente se pronuncie al respecto, esta prueba es decretada de oficio y será valorada en su oportunidad por el despacho. El apoderado después de leerla manifiesta que no tiene ninguna objeción y se procede a ponerle de presente el documento al testigo para que responda la pregunta. CONTESTADO: Recien pasó este problema del nuevo contrato que se hizo con Xiomara Ordoñez Sepúlveda comenzaron los inconvenientes con los arrendatarios, no solamente fue conmigo sino todos, en ese momento Xiomara nos amenazó sino hacíamos cumplimiento al contrato nos sacaba en 15 días, la señora Julieta nos pidió el favor que la acompañáramos a la notaría y yo declaré es cierto que yo a ella la conocí en ese momento como dueña, con ella firmé el contrato de arrendamiento, con ella me entendí para los pagos de los servicios, es verdad que ella transitaba por las dos casa, subía, bajaba, tenía sus llaves y ahí fue cuando Xiomara sacó la escritura mostrándonos que ella era la dueña del predio, yo como arrendatario quiero que se me respete mi primer contrato con la señora Julieta ya que por motivo de este proceso que nosotros no tenemos que ver estamos demandados por Xiomara. PREGUNTADO: En la actualidad ha aumentado el canon de arriendo que pagaba antes. Puede decirnos cuanto paga actualmente, como lo paga, mes vencido, por adelantado. CONTESTADO: Si ha aumentado, actualmente pago \$800.000 y siempre ha sido por adelantado, cuando llegué 3 meses por adelantado y pagaba \$700.000. Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte querellada. PREGUNTADO: Infórmele al despacho si se acuerdo o conoce la fecha en que firmó el contrato con la señora Xiomara. CONTESTADO: Se firmó en abril pero con vigencia desde el comienzo de año. PREGUNTADO: Firmado ese contrato a quien le realizó usted los pagos. CONTESTADO: Después de que se llegó a un acuerdo doña Julieta y Xiomara y como estaban en el trámite del préstamo me dijo la señora Julieta que le pagara a ella porque no tenía plata, entonces le pagué el primer mes de arriendo a la señora Julieta, el segundo mes a Xiomara y el tercero a doña Julieta por orden del Juez de Paz Mascheroni y se le ha seguido cancelando por adelantado a la señora Julieta al número de cuenta que el juez nos dio. PREGUNTADO: Dígame al despacho la razón de porque usted le firmó un contrato a la señora Xiomara. CONTESTADO: como le dije, cuando yo llegué firme contrato con la señora Julieta, al segundo año no se renovó y seguimos, al tercero no se renovó y seguimos, a mi se me cumplen todos los 31 de diciembre, doña Julieta en abril del presente año me comentó que quería sacar un préstamo al banco para comprar un lote, a ella por la edad no se lo autorizaban, me dijo que tocaba hacerlo por medio de la hija Xiomara, necesitaba que hiciéramos los contratos de todos los locales a nombre de Xiomara, esa es la razón por la que firmamos contrato con Xiomara. PREGUNTADO: Dígame al despacho si tiene algo más que agregar. CONTESTADO: No señora. Hasta aquí la declaración del testigo. En este estado de la diligencia se toma un receso de una hora para el almuerzo. En este estado de la diligencia manifiesta el Personero Delegado que debe retirarse del sitio por agenda del despacho previamente programada en horas de la tarde. Se toma la firma de los testigos que han rendido su declaración.

Stella Sepulveda Marin
STELLA SEPULVEDA MARIN
Testigo

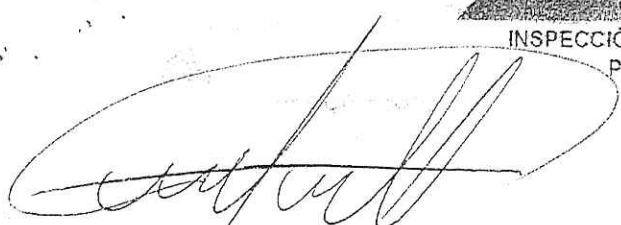
Jose Epaminondas Bohorquez B.
JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ B.
Testigo

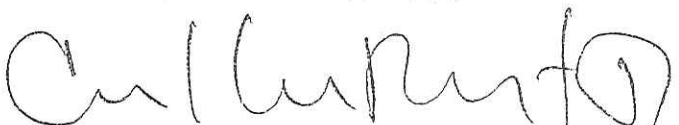


INSPECCIÓN SEGUNDA DE
POLICÍA



de Qua


ALEXANDER CASTRO BARRERA
Testigo


Dr. CARLOS H. RAMIREZ ROMERO
Personero Delegado para el menor y la familia



Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: RADICADO 251754003001 **2021 00228 OO**
PROCESO VERBAL: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA
DEMANDADA: JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ
OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL

JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Chía - Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No.24.479.435 de Armenia, en mi condición de demandada dentro del radicado de la referencia, comedidamente manifiesto a su Despacho, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDGAR OLIVOS SÁENZ**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No.79.105.053 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No.73.598 del C.S.J., con domicilio profesional en la Calle 18 No.6-47, Edificio "La Carrera", Oficina 1202, de la ciudad de Bogotá D.C., celular 3112576256, correo electrónico olivosabogado@hotmail.com, para que actúe, me represente y defienda mis legítimos intereses y derechos dentro del presente proceso.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir el presente mandato, nombrar abogado suplente, formular las tachas de testigos y documentos que así lo requieran, y demás las facultades legales.

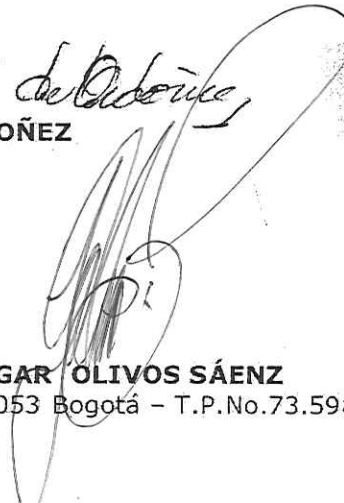
El presente poder se otorga conforme lo regula el D.L.806 de 2020.

De la Señora Juez, atentamente,



JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ
C.C.No.24.479.435 de Armenia

Acepto:



EDGAR OLIVOS SÁENZ
C.C.No.79.105.053 Bogotá - T.P.No.73.598 C.S.J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE CERTIFICADO DE TRADICION DE LA MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20074024

Pagina 1

Impreso el 05 de Noviembre de 2020 a las 02:35:58 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 24-05-1991 RADICACION: 1991-21448 CON: SIN INFORMACION DE: 12-10-1992

CODIGO CATASTRAL:

COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N. 3 QUE LINDA ASI: NORTE, EN EXTENSION DE 44.35 MTS DISTRIBUIDOS ASI: PARTIENDO DEL COSTADO ORIENTAL HACIA OCCIDENTE EN 25.60 MTS CON EL LOTE N. 2DE XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA SIGUE EN LINEA RECTA EN EXTENSION DE 18.75 MTS CON EL LOTE N. 1 DE JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ SUR. EN EXTENSION DE 44.35 MTS CON PREDIO DE HUMBERTO TORRES Y GLORIA TORRES, DE MEDINA ORIENTE. EN 9.00 MTS CON LA CARRERA 1 (VARIANTE) OCCIDENTE. EN EXTENSION DE 9.00 MTS CON LA CARRERA 1A DE CHIA. Y ENCIERRA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) SIN DIRECCION LOTE 3

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

442391

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-05-1991 Radicacion: 1991-21448

VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1999 del: 24-04-1991 NOT: 31. de BGTA

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION LIQUIDACION DE COMUNIDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SEPULVEDA DE ORDOÑEZ JULIETA

DE: ORDOÑEZ SEPULVEDA MARTHA ELENA

DE: ORDOÑEZ SEPULVEDA XIOMARA

A: ORDOÑEZ SEPULVEDA MARTHA ELENA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-01-2006 Radicacion: 2006-7039

VALOR ACTO: \$ 40.000.000.00

Documento: ESCRITURA 837 del: 30-01-2006 NOTARIA 19 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA *CUANTIA DETERMINADA* (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORDO/EZ SEPULVEDA MARTHA ELENA

35479958 X

A: OROZCO RUEDA JAIME

79447166

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-08-2006 Radicacion: 2006-67492

VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 747 del: 14-08-2006 JUZGADO 2 C.C.TO de ZIPAQUIRA

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2006-0205 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA FINO BENEDICTO ENRIQUE

A: ORDO/EZ SEPULVEDA MARTHA HELENA

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20074024

Pagina 2

Impreso el 05 de Noviembre de 2020 a las 02:35:58 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-11-2006 Radicacion: 2006-105062 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1230 del: 27-11-2006 JUZGADO 2 C.CTO. de ZIPAQUIRA
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF: HIPOTECARIO NUMERO 2006-0339 (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO RUEDA JAIME
A: ORDO/EZ SEPULVEDA MARTHA ELENA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 16-07-2008 Radicacion: 2008-58625 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 743 del: 11-07-2008 JUZGADO 2 C.CTO de ZIPAQUIRA
Se cancela la anotacion No, 4,
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL *CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECARIO # 2006-0339*
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OROZCO RUEDA JAIME
A: ORDO/EZ SEPILVEDA MARTHA ELENA X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-11-2008 Radicacion: 2008-90827 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1197 del: 28-10-2008 JUZGADO 2 C.CTO de ZIPAQUIRA
Se cancela la anotacion No, 3,
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA RAD. 2006-0205
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PARRA FINO BENEDICTO ENRIQUE
A: ORDO/EZ SEPULVEDA MARTHA HELENA
A: E INDETERMINADOS

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 06-11-2008 Radicacion: 2008-90829 VALOR ACTO: \$
Documento: JUICIO PERTENENCIA S/N del: 05-10-2008 JUZGADO 2 C.CTO de ZIPAQUIRA
ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PARRA FINO BENEDICTO ENRIQUE C.C. 6754653 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 7

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2008-12301 fecha 20-11-2008
EN DESCRIPCION AREA CORREGIDA SEGUN SENTENCIA VALE.ART.35 DL.1250/70.
ECL.C2008-12301

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA CIUDAD DE LA FE PUBLICA**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20074024

Pagina 3

Impreso el 05 de Noviembre de 2020 a las 02:35:58 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

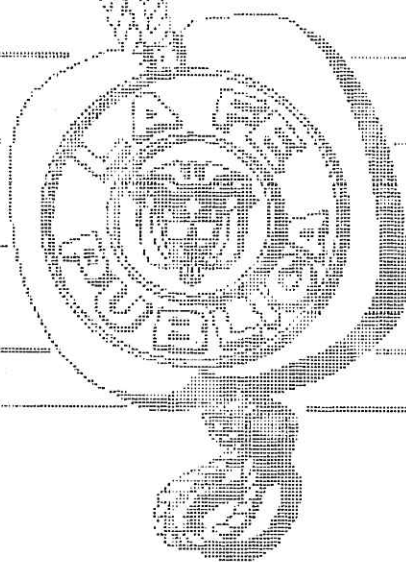
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBA185 Impreso por: CAJBA185

TURNO: 2020-415285 FECHA: 05-11-2020

[Firma manuscrita]

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Doctora

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

E. S. D. j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: RADICADO 251754003001 **2021 00228 OO**
PROCESO VERBAL: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA
DEMANDADA: JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ
CONTESTACION DEMANDA

EDGAR OLIVOS SÁENZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, de conformidad con el poder especial otorgado por la señora **JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ**, quien es persona mayor de edad y domiciliada en el Municipio de Chía – Cundinamarca, parte demandada dentro del radicado de la referencia, comedidamente manifiesto a su Despacho, a fin de pronunciarme respecto de la demanda, que procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

Previamente a adentrarme en lo aquí anunciado, con la venia y el respeto que el Despacho merece, me permito invitar -como siempre lo he hecho en estos largos años de confrontaciones jurídicas en los que he actuado con apoderado de la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ-, a la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, parte demandante, y a su apoderado judicial, Doctor JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA, a buscar una formula de arreglo que ponga fin a todos los procesos civiles y penales que a la fecha existen y evitar los que podrían suscitarse de continuar con la múltiples divergencias que se presentan entre madre e hija, y puedan tener algún grado de paz y sosiego.

1. FRENTE A LOS HECHOS.

En su mismo orden, manifiesto:

1.1 AL PRIMERO. Es cierto. XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, quien aquí demanda a su progenitora, nació el día 7 de septiembre de 1981, contando para el año 2001, época en que se inició la construcción de la edificación principal que se levanta en el terreno de mayor extensión del cual hace parte el que es objeto de la presente acción, 20 años de edad, siendo estudiante y no contar con ingresos económicos de ningún tipo, solo la manutención que le otorgaba su señora madre.

1.2 AL SEGUNDO. Es cierto. Mediante la aludida escritura pública del año 1991, se efectuó la división material del inmueble que fuera asignado a las partes mencionadas dentro de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal por causa de muerte del señor EDILBERTO ORDOÑEZ. Quedando la aquí demandada, a partir de este momento,

ORDOÑEZ. Quedando la aquí demandada, a partir de este momento, como madre cabeza de familia con dos pequeñas hijas de 1 y 4 años de edad, MARTHA HELENA y XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA.

1.3 AL TECERO. Es cierto. A la demandante se le asignó en el año 1991, el lote No.2, con los linderos que allí se enuncian, y en el existe, desde la época -1975- en que organizaron su hogar, EDILBERTO ORDOÑEZ y JULIETA SEPULVEDA, "una vivienda en adobe, teja de barro y pisos en cemento", y agrego que, sobre esta edificación, que han dado en llamar "casa paterna" o podría denominarse también "casa materna", mi poderdante ha ejercido, desde la aludida época hasta la presente, una posesión constante bajo diferentes matices, siendo esta edificación objeto de múltiples reformas pero manteniendo su estructura.

1.4 AL CUARTO. Es cierto lo que da cuenta el certificado de libertad del folio de matrícula inmobiliaria en mención.

1.5 AL QUINTO. Deberá probarse, dado que el certificado de libertad aportado con la demanda enuncia que: "Tipo Predio SIN INFORMACION 1) SIN DIRECCION LOTE 2 ", y el certificado catastral y el documento de la Alcaldía Municipal de Chía, allegados con la subsanación de la demanda, nada dicen respecto de la dirección vigente.

1.6 AL SEXTO. Es cierto. Precisando que la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, desde antes de contraer matrimonio con el señor EDILBERTO ORDOÑEZ LEON -salvo un año en que la pareja fijo su domicilio conyugal en la ciudad de Cúcuta-, hasta la presente, siempre ha residido en el predio reseñado, como dueña y señora, inicialmente compartida con su esposo, luego como madre cabeza de familia, y posteriormente a título personal.

1.7 AL SEPTIMO. Es falso, de falsedad absoluta.

Las mejoras que existen en el predio de menor extensión que actualmente ocupa, a título de posesión, la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, siempre las ha realizado ella, como dueña y señora. Así como las que se desarrollaron en el predio de mayor extensión hasta el año 2015, y que constituye la edificación principal ubicada en la parte frontal del mismo, compuesto por tres locales comerciales en el primer piso y un apartamento en el segundo piso.

Es falso, en forma absoluta, que la aludida construcción la haya realizado la aquí demandante, porque para la época en que estas se adelantaron -2001-, ella tendría 20 años de edad, estaba estudiando y no tenía ingresos económicos algunos, salvo los que le proveía su señora madre, aquí demandada, y una construcción de esta índole requería recursos económicos importantes.

Es falso, de falsedad absoluta, y con esta mendaz afirmación lograron engañar a la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Zipáquirá, quien conoció del proceso reivindicatorio radicado bajo No.2017-00118, seguido por la aquí demandante contra mi poderdante. La señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, nunca entregó dinero alguno a su hija MARTHA HELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, menos la suma que aducen de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), menos por el concepto que argumentan, dado que el referido lote asignado a esta, para la referida época -2001- no se había "perdido", tan es así que

MARTHA HELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, mediante ESCRITURA PUBLICA No.837 del 30 de enero de 2006 de la NOTARIA TREINTA Y UNO (31) de Bogotá, lo HIPOTECÓ, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) al señor JAIME OROZCO RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.447.166. Para esta fecha, MARTHA HELENA ORDOÑEZ, convivía con el señor JOSE ESTIWAR MENDEZ, en un sitio diferente al que nos ocupa, recibido el dinero de la hipoteca, viajaron y fijaron su domicilio en el Municipio de CHIMI, departamento de BOLIVAR, por mas de un año. Allí invirtieron los mentados recursos en la vivienda que entraron a ocupar, comprando, entre otros haberes, una chalupa. La situación se les puso difícil, el niño mayor de MARTHA HELENA, estaba gravemente enfermo, ella había quedado embarazada de su ultimo hijo, por lo que su madre, JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ le indicó que se devolviera para acá para Bogotá, y les abrió las puertas.

La construcción en mención la levantó la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, con los dineros provenientes de la venta del último de los lotes en que fraccionó el lote que le correspondió a título de gananciales, y de ahí en adelante, con lo producido por el arriendo de los locales.

1.8 AL OCTAVO. Es falso. Las mejoras y adecuaciones a que se hace referencia las realizó JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ con los recursos obtenidos por los locales comerciales que ella construyó.

1.9 AL NOVENO. Es cierto. Pero debe precisarse que no obstante ocupar la habitación principal del apartamento del segundo piso, los apartamentos adecuados en la casa antigua, la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, mantuvo la posesión y disponía de ellos, a título personal, arrendándolos y disponiendo, a su arbitrio, de los recursos económicos producto de ello.

1.10 AL DECIMO. Es falso. Si bien, en la mencionada época, la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ decidió hacer vida marital con el señor JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ y ocupó uno de los apartamentos, lo hizo en virtud de la posesión ejercida sobre el mismo, como dueña y señora, y, por ende, sin mediar consentimiento de nadie, razón por la cual adelanta un proceso de pertenencia especial en virtud de demanda presentada en diciembre de 2020, en orden a que se declare judicialmente que detenta la propiedad, por haberla adquirido en virtud de la posesión, quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, que ha ejercido, por más de diez años, sobre el lote de terreno y la construcción allí existente y que corresponde al que es objeto de la presente acción, correspondiendo, aquel, su conocimiento y bajo RADICADO No.25175400300120200058100, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de CHIA, proceso dentro del cual, con fecha 4 de marzo de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda, el que, a solicitud del apoderado actor -que lo es el suscrito-, se revocó mediante auto del 18 de mayo de 2020, para, conforme a lo solicitado, surtir la ritualidad procesal prevista para los inmuebles urbanos de pequeña entidad económica en la Ley 1561 de 2021, trámite que a la fecha está en curso.

1.11 AL DECIMO PRIMERO. Es falso. El inmueble que ocupa la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ junto con su compañero permanente JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ, lo hace a título de poseedora, como dueña y señora, sin reconocer dominio ajeno, razón por la cual, como quedó anotado anteriormente, adelanta un proceso de pertenencia especial con RADICADO No.25175400300120200058100 que cursa ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de CHIA, el cual está en curso su trámite.

1.12 AL DECIMO SEGUNDO. No es un hecho, es una valoración probatoria que el apoderado actor pretende realizar respecto de un hecho sobre el cual ya se efectuó pronunciamiento. No obstante manifiesto que es falso que dicha pieza procesal tenga la vocación probatoria aducida dado que en el procedimiento legal que regula el proceso del cual se extrae no tiene carácter de prueba.

1.13 AL DECIMO TERCERO. No es un hecho. Es la enunciación de una prueba que se anuncia se solicitara por parte del apoderado actor. No obstante, desde ya, tacho de falsa la declaración de la señora MARTHA HELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, por las razones que aduje en el numeral 1.7 de esta contestación, al hacer referencia que, engañaron "a la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, quien conoció del proceso reivindicatorio radicado bajo No.2017-00118, seguido por la aquí demandante contra mi poderdante."

1.14 AL DECIMO CUARTO. Es falso lo de la aludida comunicación descrita en la parte final. Todo lo demás son apreciaciones subjetivas respecto de las aparentes razones que motivaron a XIOMARA ORDOÑEZ para suscribir una promesa de compraventa del predio de mayor extensión con las personas que refiere.

1.15 AL DECIMO QUINTO. Es falso lo de los mentados requerimientos, y de otro lado, la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ no tiene por qué hacer entrega a nadie, del lote de terreno y la construcción que allí se levanta, por cuanto la detenta, la ocupa con animo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

1.16 AL DECIMO QUINTO PRIMA. Es falso que el lote de terreno y la construcción que allí se levanta, mi poderdante la tenga a título gratuito, reconociendo dominio ajeno, la ocupa con ánimo de señor y dueño, razón por la cual, si adelanta un proceso de pertenencia especial orientado a que un Juez de la Republica le declare su propiedad por haberla obtenido por prescripción adquisitiva de dominio, institución jurídica esta que a su vez, es extintiva de derechos, por lo que no puede predicarse que se constituya en una violación al derecho de propiedad.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada uno de ellas, dado que, como quedó anotado en el pronunciamiento a los hechos, entre la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, demandante, y la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, demandada, no existe CONTRATO DE COMODATO PRECARIO, atendiendo que el inmueble que ocupa la aquí demandada,

junto con su compañero permanente JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ, y que hace parte de uno de mayor extensión, lo detenta a título de poseedora, como dueña y señora, sin reconocer dominio ajeno, razón por la cual, adelanta un proceso de pertenencia especial en virtud de demanda presentada en diciembre de 2020, en orden a que se declare judicialmente que detenta la propiedad, por haberla adquirido en virtud de la posesión, quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, que ha ejercido, por más de diez años, sobre el lote de terreno y la construcción allí existente y que corresponde al que es objeto de la presente acción, correspondiendo aquel su conocimiento y bajo RADICADO No.25175400300120200058100, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de CHIA, proceso dentro del cual, con fecha 4 de marzo de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda, el que, a solicitud del apoderado actor -que lo es el suscrito-, se revocó mediante auto del 18 de mayo de 2020, para, conforme a lo solicitado, surtir la ritualidad procesal prevista para los inmuebles urbanos de pequeña entidad económica en la Ley 1561 de 2021, trámite que a la fecha está en curso, y del cual tiene pleno conocimiento la aquí demandante y su apoderado judicial, como quiera que aquella otorgó poder especial a este, para hacerse parte en el mismo, el cual fue debidamente radicado.

Este hecho, rompe por sí solo, cualquier pretensión soportada en que la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, detenta el aludido lote de terreno, junto con la construcción allí existente, a título de mera tenencia, máxime cuando, en el transcurrir de los últimos diez años, se han dado hechos inequívocos de la posesión ejercida y adelantado acciones judiciales y administrativas incoadas por las partes aquí enfrentadas, que así lo confirman y demeritan la existencia de cualquier contrato de comodato, inclusive a título precario.

La posesión que ejerce mi representada sobre el lote de terreno -en menor extensión-, junto con la construcción allí existente, se contrae al usufruto del mismo, sin reconocer dominio ajeno, como vivienda familiar de ella y su compañero permanente, y en la explotación económica del predio, en el cultivo en menor escala y para el consumo familiar y venta de pequeños excedentes que ayudan al sostenimiento familiar, de hierbas aromáticas como yerbabuena, toronjil, ruda; alimenticias como coles, lechugas; y frutas como feijoa, moras, papaya, tomate de árbol, entre otros.

Por todo lo anterior, me permito formular las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1 INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO DEL QUE SE PRETENDE SU DECLARATORIA JUDICIAL.

El lote de terreno, y la construcción allí existente, predio que corresponde al que es objeto de la presente acción, lo detenta mi representada, JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, a título, no de tenedora, sino como poseedora, usufructuándolo, sin reconocer dominio ajeno, como vivienda familiar de ella y su compañero permanente, señor JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ, y en la explotación económica

del área no construida, con el cultivo en menor escala, para el consumo familiar y venta de pequeños excedentes que ayudan al sostenimiento familiar, de hierbas aromáticas como yerbabuena, toronjil, ruda; alimenticias como coles, lechugas; y frutas como feijoa, moras, papaya, tomate de árbol, entre otros, razón por la cual, adelanta un proceso de pertenencia especial en virtud de demanda formulada en diciembre de 2020, en orden a que se declare judicialmente que detenta la propiedad, por haberla adquirido atendido la posesión, quieta, publica, pacífica e ininterrumpida, que ha ejercido bajo diferentes matices por un periodo superior diez años, correspondiendo su conocimiento y bajo RADICADO No.25175400300120200058100, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de CHIA, proceso dentro del cual, con fecha 4 de marzo de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda, el que, a solicitud del apoderado actor -que lo es el suscrito-, se revocó mediante auto del 18 de mayo de 2020, para, conforme a lo solicitado, surtir la ritualidad procesal prevista para los inmuebles urbanos de pequeña entidad económica en la Ley 1561 de 2021, trámite que a la fecha está en curso, y del cual tiene pleno conocimiento la aquí demandante y su apoderado judicial, como quiera que aquella otorgó poder especial a este, para hacerse parte dentro del mismo, el cual fue debidamente radicado, obteniendo un pronunciamiento al respecto.

El animo de considerarse dueña y señora inmerso en el solo adelantamiento de la anterior acción judicial, disputando, de esta manera, cualquier derecho real que cualquier persona pudiera tener sobre el mismo, sin consideración de si los aspectos temporo-espaciales de la posesión invocada cumplen los requisitos para que salga triunfante la usucapión -lo cual es del resorte del Juez de la Republica que conoce de dicho asunto- rompe con cualquier pretensión de existencia de un contrato de comodato precario en el que, su esencia lo constituye, que el demandado debe detentar el inmueble reconociendo dominio ajeno, sin haber intervertido el título, lo cual no se da en el presente caso.

Como prueba de los hechos que soportan esta excepción, allego los pronunciamientos judiciales a que se hacen referencia – con las advertencias del caso-, álbum fotográfico, y las declaraciones juramentadas o testimonios que se relacionan en el acápite de pruebas.

3.2 INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA QUE SE PUEDA CONFIGURAR UN CONTRATO DE COMODATO PRECARIO. Sin menoscabo de la anterior excepción.

Sin lugar a dudas, el consentimiento, libre de cualquier vicio, es requisito indispensable para la existencia de cualquier tipo de contrato, y en el que nos ocupa, adicionalmente, la entrega del inmueble objeto de uso debe estar acompañada del ánimo -en el comodante- de querer beneficiar al comodatario, y en este, de aceptar dicho beneficio, pero cuando hay hechos que constituyen agresiones del uno hacia el otro, o a la inversa, y desembocan en acciones administrativas o judiciales, que rompen, desfiguran o eliminan ese ánimo de otorgar, o recibir el mentado beneficio, torna en inexistente ese acuerdo de voluntades.

En el caso que nos ocupa, en el mes de marzo de 2016, se presentaron graves hechos contra la integridad física, psicológica y personal, y de

perturbación al diario vivir en el inmueble que usufructúa la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, por agresiones de la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA contra su progenitora, que llevaron a esta a formular una denuncia penal por presunto delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR contra aquella, y su otra hija MARTHA ELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, acción penal en la cual, los hechos graves llevaron al FISCAL 01 LOCAL - CAVIF- de CHIA, bajo RADICADO 251756000390201600203, a imputar a las implicadas y solicitar la imposición de una MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCION PREVENTIVA, siendo atendida por el señor JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CHIA, en función de CONTROL DE GARANTIAS, encontrando que si había lugar a ello pero que, en consideración de no revictimizar a la señora JULIETA SEPULVEDA, en su condición de madre de aquellas, y por tener las imputadas hijos menores de edad les modificó la medida restrictiva de la libertad. De igual manera, por la gravedad de los hechos y estar acreditados con probabilidad de verdad, de su existencia y responsabilidad de las implicadas, el 12 de febrero de 2018, se presentó ESCRITO DE ACUSACIÓN, audiencia que posteriormente se realizó ante el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL de CHIA, en función de conocimiento, encontrándose hoy en día para adelantar la AUDIENCIA PREPARATORIA, siendo suspendida en múltiples ocasiones por solicitud de trámite de un PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD, formulado por el Defensor de confianza, que es el profesional del derecho que aquí funge como apoderado actor.

De igual manera, enfrentan los derechos de la propietaria inscrita del inmueble objeto del presente proceso, la aquí demandada, señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, formuló en el mes de marzo de 2016, una QUERRELLA POLICIVA DE AMPARO A LA POSESIÓN, de la cual conoció, en primera instancia, la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE CHIA, y en segunda, el CONSEJO DE JUSTICIA de dicha Localidad, siendo declarada la aquí demandante, XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, como perturbadora de la posesión ejercida por la señora JULIETA SEPULVEDA, amparando la misma, determinación apelada y confirmada en segunda instancia.

Así las cosas, no puede predicarse que existiera un ánimo y voluntad para la existencia del mentado contrato de comodato precario, amen que, con esa acción policiva, se acredita la posesión ejercida por la aquí demandada.

De otro lado, por parte de la aquí demandante, XIOMARA ORODOÑEZ SEPULVEDA, se adelantó una solicitud de MEDIDA DE PROTECCION por violencia intrafamiliar, contra la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, el 9 de marzo de 2016, en la que fácilmente se observa que esta vive en la denominada "casa paterna"-o "materna", afirmo- con plena autonomía.

Tampoco de esta acción se desprende el animus de existencia de un contrato de comodato.

Como prueba de esta excepción -y como lo advertí al inicio, sin menoscabo de la anterior excepción formulada-, allego las siguientes piezas procesales: ACTA del adelantamiento de AUDIENCIA de

IMPUTACION e IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMEINTO y ESCRITO DE ACUSACION; FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA del 23 de febrero de 2017, emitido por el CONSEJO DE JUSTITICIA de CHIA; y, SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION formulada por XIOMARA ORDOÑEZ ante la COMISARIADE FAMILIA DE CHIA.

3.3 INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO AL RECONOCER LA CALIDAD DE POSEEDORA DE LA AQUÍ DEMANDADA CON EL ADELANTAMIENTO DE LA ACCION DE DOMINIO -REIVINDICATORIA- FORMULADA POR LA AQUÍ DEMANDANTE. La presente excepción sin menoscabo de las anteriormente formuladas.

El 17 de abril de 2017, la señora XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA, por conducto del mismo apoderado que aquí funge como tal, presentó DEMANDA REIVINDICATORIA contrala señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, orientada a que judicialmente se le reivindicara la posesión de todo el predio de su propiedad y ocupado por la demandada. Esta acción judicial correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, bajo RADICADO NO.25899310300220170011800, emitiendo sentencia el día 18 de septiembre de 2018, ordenando la reivindicación de las partes del inmueble objeto de amparo policivo y denegando la reivindicación del lote de terreno y la habitación allí construida, aduciendo que esta no había sido solicitada pero que si estaba en el cuerpo de la demanda, tanto en hechos como en las pretensiones, situación que llevó al apoderado actor a interponer RECURSO DE APELACIÓN, el cual no sustentó y fue declarado desierto.

Con el adelantamiento de esta acción de dominio, se reconoció, por parte de la aquí demandante, el carácter de poseedora de la señora JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ, sobre las partes del inmueble ocupadas por esta.

Para acreditar la presente excepción, solicito tener como prueba, a mas de los videos sobre las audiencias presentado por la parte actora, las siguientes piezas procesales: DEMANDA, ACTA DE LA AUDIENCIA DE FALLO, en la que, se advierte que la parte actora interpuso recurso de apelación y concede un termino de tres (3) días para que el apoderado judicial sustente, brevemente, los reparos contra la sentencia; AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2018, por el cual se DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO contra la referida SENTENCIA.

4. PRUEBAS

Como pruebas de los inmersos en la contestación de la presente demanda y en que se soporta las excepciones de mérito aquí formuladas, respetuosamente solicito se digne tener.

4.1 DOCUMENTALES.

4.1.1 Los videos de las audiencias realizadas dentro del proceso reivindicatorio tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Zipaquirá, y allegados con la demanda.

4.1.2 ACTUACIONES PROCESALES DENTRO DEL RADICADO No.25175400300120200058100, que cursa JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de CHIA: Auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2021, el que fuera revocado a petición de la actora; Auto del 18 de mayo de 2020, por la cual se revoca el anterior, ordenando surtir la ritualidad procesal prevista para los inmuebles urbanos de pequeña entidad económica en la Ley 1561 de 2021.

4.1.3 PIEZAS PROCESALES, surtidas:

4.1.3.1 PROCESO PENAL CON RADICADO 251756000390201600203: ACTA del adelantamiento de AUDIENCIA de IMPUTACION e IMPOSICION DE MEDIDA DE ASEGURAMEINTO, y ESCRITO DE ACUSACION.

4.1.3.2 DENTRO DE LA QUERELLA POLICIVA POR PERTURBACION A LA POSESION: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA del 23 de febrero de 2017, emitido por el CONSEJO DE JUSITICIA de CHIA.

4.1.3.3 COMISARIA DE FAMILIA DE CHIA: SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION formulada por XIOMARA ORDOÑEZ.

4.1.4 PIEZAS PROCESALES SURTIRAS en el PROCESO REIVINDICATORIO: : DEMANDA, ACTA DE LA AUDIENCIA DE FALLO, en la que, se advierte que la parte actora interpuso recurso de apelación y concede un termino de tres (3) días para que el apoderado judicial sustente, brevemente, los reparos contra la sentencia; AUTO DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 2018, por el cual se DECLARA DESIERTO EL RECURSO INTERPUESTO contra la referida SENTENCIA.

4.1.5 PRUEBAS TRASLADAS. DECLARACION JURAMENTADA vertida por la señora STELLA SEPULVEDA MARIN y el señor JOSE EPAMINONDAS BOHORQUEZ, rendidas dentro de la Inspección Judicial, solicitando, respetuosamente su ratificación y ampliación respecto de los hechos en que se fundan las diferentes excepciones de mérito aquí formuladas, respecto de la posesión que ejerce mi representada.

4.1.5. INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá absolver el señor, a cuestionario que personalmente formularé o allegaré, oportunamente, en sobre cerrado, sobre os hechos de la demanda, su contestación y los que sirven de soporte a las excepciones de mérito aquí formuladas.

4.1.6 TACHA DE FALSEDAD. Respecto de las pruebas allegadas por la parte actora con la demanda, me permito formular TACHA DE FALSEDAD contra la declaración de la señora MARTHA ELENA ORDOÑEZ SEPULVEDA, trasladada del proceso REIVINDICATORIO surtido ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de ZIPAQUIRÁ, por los hechos que se narran en el numeral 1.7 del presente escrito. Soporto esta, en el CERTIFICADO DE LIBERTAD del Folio de Matricula Inmobiliaria No.50-20074024

5. ANEXOS

Anexo a la presente, los documentos que se refieren en el acápite de pruebas documentales, las pruebas trasladadas, certificado de libertad en que se soporta la tacha de falsedad, y poder para actuar.

6. PETICION

Respetuosamente solicito al Despacho, desde ya, se digne declarar probadas las excepciones de mérito aquí formuladas, y en el evento de encontrar suficientemente acreditada alguna de ellas, estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 278, numerales 2 y 3, emitiendo la correspondiente sentencia anticipada.

7. NOTIFICACIONES

7. 1 Las partes reciben notificaciones en los sitios indicados en la demanda.

7.2 Las personales en la secretaria de su Despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 18 No.6-47 Oficina 1202 de Bogotá D.C.. celular 3112576256, olivosabogado@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



EDGAR OLIVOS SÁENZ

C.C.No.79.105.053 Bogotá – T.P.No.73.598 C.S.J.
Calle 18 No.6-47 -Edificio "La Carrera", Oficina 1202

RADICADO 202100228 CONTESTACION DEMANDA

Edgar Olivos Sáenz <olivosabogado@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 16:47

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA <jhveabogado@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (31 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2021 00228.pdf; 202100228 EXCEPCION PREVIA.pdf; Álbum fotográfico.pdf;

Bogotá D.C.17 de agosto de 2021 - 4:46 p.m.

Señor

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

E. S. D. j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: RADICADO 251754003001 **2021 00228** OO
 PROCESO VERBAL: RESTITUCION INMUEBLE
 DEMANDANTE: XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA
 DEMANDADA: JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ
EXCEPCIONES PREVIAS

EDGAR OLIVOS SÁENZ, apoderado de la señora **JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ**, parte demandada en el proceso de la referencia, allego para su respectivo trámite, en archivo pdf, escritos de contestación de la demanda y formulación de excepción previa, y album fotografico como anexo de la contestacion.

Cordialmente.

EDGAR OLIVOS SÁENZ

Abogado

T.P.No.73.598 C.S.J.

Celular 3112576256

RADICADO 202100228 CONTESTACION DEMANDA

Edgar Olivos Sáenz <olivosabogado@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 4:47 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Chia - Seccional Bogota <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhveabogado@hotmail.com <jhveabogado@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (31 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2021 00228.pdf; 202100228 EXCEPCION PREVIA.pdf; Álbum fotográfico.pdf;

Bogotá D.C.17 de agosto de 2021 - 4:46 p.m.

Señor

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

E. S. D. j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: RADICADO 251754003001 **2021 00228** OO
PROCESO VERBAL: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA
DEMANDADA: JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ
EXCEPCIONES PREVIAS

EDGAR OLIVOS SÁENZ, apoderado de la señora **JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ**, parte demandada en el proceso de la referencia, allego para su respectivo trámite, en archivo pdf, escritos de contestación de la demanda y formulación de excepción previa, y album fotografico como anexo de la contestacion.

Cordialmente.

EDGAR OLIVOS SÁENZ

Abogado

T.P.No.73.598 C.S.J.

Celular 3112576256

No se puede entregar: RADICADO 202100228 CONTESTACION DEMANDA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 17/08/2021 4:48 PM

Para: jhveabogado@hotmail.com <jhveabogado@hotmail.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jhveabogado@hotmail.com (jhveabogado@hotmail.com).

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 36 MB. Este mensaje tiene 43 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BY5PR14MB3749.namprd14.prod.outlook.com

jhveabogado@hotmail.com

Remote Server returned '550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=nXObPB6RpmiT8b6N6r/iPn2aWUx7pK8vm25L62Inf1ewzd+HFDov2zuahHgpJsnrHbzLn+mwqUEaF0ZsAaz8fTQ/qN2rpMY9qpMZ
WccvvhTsAjPxj1HxyoGGy8jxUwWDQQAxE0/4Fxy4p1Y15K3qUgR1g6o6F8QMjdXHj7R2TERfRqYec/wJMKyksu/gLV4xRoJQS2I4b
3CJ1s1FH3wkSet02BESQedU9XkUPoIKSNzB20kq5H/w4KNNHbIwZbaJmQUzFIwcHpnvM8zEq0mtib3oIPyDM0lp8EM7HS9mg7Ty7mx
HF/cFaw7q+ObIdOdoHJpE8vnSHkXr8ygEqqR1w==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;

s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;

bh=eKEg34jy7j1K8NpjJpRabCdB//UKoEuEqzGvvQ1AqII=;

b=eQa/kFrp3eAtC0147QEmAHeDDkR10Fi90dtOfGldR9tU1FwuEhZE2H/RE1AFUDOpSNWCLLNXX/psxvV4mAvsEr/Jns28wKzDhcBt
aHLbRPcJyBZLNizWNYwt3sTBYgeGx2N+CwTWqHjgS6gi7HQc/kZ3XHjctu5ZloQyp3AqNbKqo8bCg6Qx2CaAwzpFjkNK6BYtXmxykG
y0nVRmMse9CHutoJxwWLyGmGfKjSWNhCxXNEZ0gbD4jN5qymwgDqHVAmjpc2gTAwpX4PxI6DRrngwWxh79uAyjD0JuPfgDBtYTR+EO
In6z82903b9ZJ2oy2xiYFbWmDRMTBzZJwm+XHA==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is
40.92.20.18) smtp.rcpttodomain=hotmail.com smtp.mailfrom=hotmail.com;
dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com;
dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oda=0
ltdi=1)

Received: from DS7PR03CA0100.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:5:3b7::15)
by BY5PR14MB3749.namprd14.prod.outlook.com (2603:10b6:a03:1c6::24) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4415.14; Tue, 17 Aug
2021 21:47:23 +0000

Received: from DM6NAM11FT057.eop-nam11.prod.protection.outlook.com
(2603:10b6:5:3b7:cafe::6c) by DS7PR03CA0100.outlook.office365.com
(2603:10b6:5:3b7::15) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

x-incomingtopheadermarker:
 OriginalChecksum:1B318E186406D802E4BBADB742688B0A07B5FA24892F02968F82200F84A9C41A;UpperCasedChecksum:8
 8FCEDDF245FB8AA2F6A4A34D6E69E4C908AE3D9A010A85104D0C0E0037248D2;SizeAsReceived:6986;Count:44
 x-tmn: [EFwhuFo2tNW8zgbe7ovXGO1MZEvmCxlV]
 x-ms-publictraffictype: Email
 x-incomingheadercount: 44
 x-eopattributedmessage: 1
 X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 56299362-3de6-44fa-fff4-08d961c898cb
 x-ms-traffictypediagnostic: DM6NAM11HT174:|BY5PR14MB3749:
 X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
 X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
 6zQf1ZC MJLUJjT8xZgzGSVzU+zHBKieg3f+c7r+kbb3R0bWNRFBkInkvRoTZtnNydUfOytdIhywU2CH5kw/p9gHZ9uXAinkmxKm9u
 9ECSSCEjS0gy1nr3RIW33fAomt7051NIAjWmiQQ3UWTzR6XnUeoPtNVqMZeDT28a9JM/J1jNt/dOdy109VXhza7MGxDTfmZ5ZLz4y
 lmKJVVyaJInFYrQ6cnhS57366z641GKZG5JaWAUpbhIQ6u+Pnzuc66SqW2le2DL8M+1FNgo54za0TR9XH0T6omcgrXIy5zep2Sr58f
 3N8vQMYAQ6JiF0wjuqmkAOy/t2QVxCUC/wqZ8w588siZJs0cUnXMmEjppjGd6Rt2+A6R57cLg6j4DB5lkbBjU3TIMBGZXi2HPkbw==
 x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
 x-ms-exchange-antispam-messagedata-0:
 68MTGJBfg5er0WREmkXjCfGpgAwYsUJybfok3VAAceX9Ors541D05ZBTrza7RcGlmZqp40aA+MNB7rMohyJelgVqT4EHNJTRIkpPNr
 BWSblhR3A6UX0HpSEy/lNqc4VUOLylqEULygW+dJuJqp+wqA==
 x-ms-exchange-transport-forked: True
 Content-Type: multipart/mixed;
 boundary="_006_BN8PR11MB3779699C8547F9D30CF51719AEFE9BN8PR11MB3779namp_"
 MIME-Version: 1.0
 X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM6NAM11HT174
 X-IncomingHeaderCount: 43
 Return-Path: olivosabogado@hotmail.com
 X-EOPTenantAttributedMessage: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa:0
 X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: DM6NAM11FT057.eop-
 nam11.prod.protection.outlook.com
 X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: DM6NAM11FT057.eop-
 nam11.prod.protection.outlook.com
 X-MS-UserLastLogonTime: 8/17/2021 9:44:56 PM
 X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:
 fc05eda5-cbb1-4167-7c97-08d961c88696
 X-MS-Exchange-EOPDirect: true
 X-Sender-IP: 40.92.20.18
 X-SID-PRA: OLIVOSABOGADO@HOTMAIL.COM
 X-SID-Result: PASS

202100228 CONTESTACION DEMANDA

Edgar Olivos Sáenz <olivosabogado@hotmail.com>

Mar 17/08/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Chia - Seccional Bogota <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jhveabogado@hotmail.com <jhveabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (28 MB)

PROCESO 2021008228.rar;

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

E. S. D. j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: RADICADO 251754003001 **2021 00228** OO
PROCESO VERBAL: RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: XIOMARA ORDOÑEZ SEPULVEDA
DEMANDADA: JULIETA SEPULVEDA DE ORDOÑEZ

EDGAR OLIVOS SAENZ, apoderado de la parte demandada, allego memoriales
contestando demanda y formulando excepciones previas.

Gracias.

Edgar Olivos Saenz

No se puede entregar: 202100228 CONTESTACION DEMANDA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 17/08/2021 4:59 PM

Para: jhveabogado@hotmail.com <jhveabogado@hotmail.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

jhveabogado@hotmail.com (jhveabogado@hotmail.com).

El mensaje no se va a enviar porque es demasiado grande. Reduzca el tamaño del mensaje (por ejemplo, quitando los datos adjuntos) e intente reenviarlo.

El tamaño máximo de mensaje permitido es 36 MB. Este mensaje tiene 37 MB.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DM8PR14MB5174.namprd14.prod.outlook.com

jhveabogado@hotmail.com

Remote Server returned '550 5.2.3 RESOLVER.RST.RecipSizeLimit; message too large for this recipient'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass;

b=SZzhgWawqzy04F7pk1EXK1QL1PE3AwCAG5EEq2rLAuMpFVsmxsDW38mCkX7Z8Rjy1077I70ya1wPEBXD9IizvrqYwJlXhQyybyK
hRu2gTtqNwIYJKorwqAM3JM0sRDac4x42CDj7I0lC9APtt1DNVHynLMH2Qjf/F0JEsxtRu7mgfmYAp0WjW+NHNVJR8h7Ck5fgYuIjY
KS1Socsf7dGFMBOBNtR6KICKPXIjOUq+Ma2HTmcU+b74FuRexL6PSYA0EDYiTaoKy9J0I0hbnvkC7RlpvLkflvV+gpr/qQ9rzuEq
ALKsrYIA/eg0prml2XJFVn6ac4ezVu1ukIYFKQ==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;

s=arcselector9901;

h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;

bh=hV8AZb8w0JBePvqpaVwyFG3RAECvqAIo4tv7NhjLA0=;

b=Uh7/+NbqD/keWYrLUjEiacXQ4j7aPg6jL9SHFNyQtjL6wUlvhj5TLGeG88R/eIxywQ0kmafWDii9me6D0faXdiKj3j9Lp3jihe+X
ZmXLimYae50Z6fGYfTj05ah7hu6JCpo7yxrh7UCAMlnY4ei+LDGVcvvwBdRMCZC4500GmqXik1cRFkFbLDMQ02cJCCZZYnLHjRM9ba
El7aqW419Bb2mJ9SWFchFtxKnuJJXG1/y4F2yig8KI8AJ0AKCsZQ11Ik/OEiWx1NsQpmdQ12kfHvg8/N9LA9zTNY4Us9Iw7TIdFbG
/ua0vp8++COHSrWFid296gRvyeT5i10eDNfgg==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is
40.92.42.38) smtp.rcpttodomain=hotmail.com smtp.mailfrom=hotmail.com;
dmarc=pass (p=none sp=none pct=100) action=none header.from=hotmail.com;
dkim=pass (signature was verified) header.d=hotmail.com; arc=pass (0 oda=0
ltdi=1)

Received: from DM6PR03CA0091.namprd03.prod.outlook.com (2603:10b6:5:333::24)
by DM8PR14MB5174.namprd14.prod.outlook.com (2603:10b6:8:3c::19) with
Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.4415.17; Tue, 17 Aug
2021 21:58:24 +0000

Received: from DM6NAM11FT046.eop-nam11.prod.protection.outlook.com
(2603:10b6:5:333:cafe::4b) by DM6PR03CA0091.outlook.office365.com
(2603:10b6:5:333::24) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,

x-incomingtopheadermarker:
 OriginalChecksum:070D4E3FDD35A571F7C6025B6148315D9DBB719C803F154179289992EFC78B91;UpperCasedChecksum:F
 44407B4E2803A611AC9544C770648E9E2B1DBC4E1DEFF0339EA7A0884637D61;SizeAsReceived:6966;Count:44
 x-tmn: [YGk3ma46DC9oalPI9y5QUBYrJLgBVeww]
 x-ms-publictraffictype: Email
 x-incomingheadercount: 44
 x-eopattributedmessage: 1
 X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 49b8c389-6849-4bac-0828-08d961ca22d0
 X-ms-exchange-slblob-mailprops:
 cF9fn+9l+fVx0Qgw/qh/dA11M331LudwU3yVCAEBQ0NKQXAMAVnZZFvU0dw3ncjAZtE6QLXuzsuUNldUKnqRfTypJNtpDSv+EDIfDJ
 R8/A14bZ5pCrXRlF9wPXBUeF8UempXUBCPIZUX7C0rwlht9r5VtQ+nVRBDbiXhHCUMBjC+Rf7Xj0adYBaaRw8gADawFsbFAGnYfChx
 j4PxfGIV39mzsYp4gGAj0qaxYG9ygYiHeDM3IoFEw4ast2BYGQzjEzMCxhScwDoJcDp8Vqb17+L6U/dapK0oQ8R683LFy3fU6B4pz
 dLDakm37210Rb/WnJyFMPFk97v2ddYzs6oQg0aP3qc07Jc2oI1eA7yaD+e26YwJjcRmeSuztw0cKIvg4M15+DMZjB2otKho5crP8e1
 bZJUOWDok5Nfdy1nUhNihTSi6jgYTi5hWrLkYQn2NG1IZKOSP4I1d48K1spq3GvUkOJibMEwf+XqPmP+r5j17PbK9Ty3qaQuI3/BTV
 NFJOcc4rKz/HTmriv5FGxtvu4HAUBkc7tU0e1vDsQif4ucqKaB5c3P56aqfCY98Lz+utm1e1/vcuk+sebJevBe+j2LUk+JnckdQKtd
 68jC4StcwOn/+OfiwqNQ/oCsLpFU
 x-ms-trafficdiagnostic: DM6NAM10HT206:|DM8PR14MB5174:
 X-Microsoft-Antispam-Untrusted: BCL:0;
 X-Microsoft-Antispam-Message-Info-Original:
 26o5Ea44DlyCwoevRAEseBxYmGfBNrY+oTSgMC4s+jeu565N5unaZwB5V9B08MfMUOECEvigjTsZ5uYhIxmwZR4QAYQY8zZP7VtN7A
 8JbEuk6Mrts7GxR9OisVThf22MHYwsEZTS2r9Cy++XkwS1WkfVbH3NcU7qd90xAWHGuy62946k37A5Wop+Gauy69rBzfx9Z1W6WnbW
 RANQbWedUUCIX30JhI/GeZcJjz+81Bjc7rGX9enwOSwSQNDTf86AE3QQTabl9YfTIF4E/B8gkr91DXsdjc40lHKEJ8Q+e+aloITWkb
 LYcpNPVpGdKCsAWAJFX3W82c6mr6sQqhJvPCir/41cE7bw/zs879zf1t/I+dnDzH8vT5nh1qsdd/cF
 x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
 x-ms-exchange-antispam-messagedata-0:
 dy61LudKJZKJL3XVIVHjKAQoG9cDKYXx2eAET45c1ukmmGepZZUhBqJu93BDVawzxdWKEdjOirfheOM4oPbU6i67jx1tb+oMfCMM2n
 ruhxCCKaujDEMkb1XQl1ZgT+qGrpPULCX07G119FTNN2/p7w==
 x-ms-exchange-transport-forked: True
 Content-Type: multipart/mixed;
 boundary="_004_BN8PR11MB37799D7EA69D5C80BDEF2932AEFE9B8PR11MB3779namp_"
 MIME-Version: 1.0
 X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: DM6NAM10HT206
 X-IncomingHeaderCount: 44
 Return-Path: olivosabogado@hotmail.com
 X-EOPTenantAttributedMessage: 84df9e7f-e9f6-40af-b435-aaaaaaaaaaaa:0
 X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStripped: DM6NAM11FT046.eop-
 nam11.prod.protection.outlook.com
 X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersPromoted: DM6NAM11FT046.eop-
 nam11.prod.protection.outlook.com
 X-MS-UserLastLogonTime: 8/17/2021 9:44:56 PM
 X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id-Prvs:
 be9184a9-f0fa-4b96-0501-08d961ca0efa
 X-MS-Exchange-EOPDirect: true
 X-Sender-IP: 40.92.42.38
 X-SID-PRA: OLIVOSABOGADO@HOTMAIL.COM
 X-SID-Result: PASS

RE: jhveabogado@hotmail.com

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/08/2021 15:31

Para: olivosabogado@hotmail.com <olivosabogado@hotmail.com>

Buenas tardes

Se da acuse de recibo al documento denominado "202100228 constancia de envió" como quiera que el otro documento ya fue remitido en otro correo.

Cordialmente,

Luz santana
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal de Chia
Calle 10 No. 10-37 Piso 2
Tel: 8614032
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: Edgar Olivos Sáenz <olivosabogado@hotmail.com>

Enviado: martes, 17 de agosto de 2021 17:29

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: jhveabogado@hotmail.com

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA
E.S.D.

Radicado 251754003001200210022800
PROCESO VERBAL DE RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDAN: XIOMARA ORDOÑEZ

Como apoderado de la parte demanda dentro del radicado de la referencia, hago llegar constancia de remisión oportuna de la contestación de demanda, así como de excepciones previas. junto con un anexo de la primera - album fotográfico. el cual fue devuelto en dos oportunidades, por lo que respetuosamente solicito tenerlo por presentado en tiempo.

De la señora Juez, atentamente,

EDGAR OLIVOS SAENZ
C.C.No.79.105.053

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	22-09-2021
INICIA	23-09-2021
VENCE	29-09-2021


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>